|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

OAS/Ser.L/V/II.167
Doc. 34

1 marzo 2018

Original: Inglés

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos

2018

cidh.org

|  |
| --- |
| **OAS Cataloging-in-Publication Data**Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of the Child. La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema de justicia penal para adultos en los Estados Unidos : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)ISBN 978-0-8270-6759-21. Children’s rights--United States. 2. Children--Legal status, laws, etc.--United States.3. Criminal justice, Administration of,--United States. 4. Juvenile justice, Administration of--United States. I. Title. II. Series.OEA/Ser.L/V/II.167 Doc.34/18 |

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Miembros

Margarette May Macaulay

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Francisco José Eguiguren Praeli

Luis Ernesto Vargas Silva

Joel Hernández García

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Secretario Ejecutivo

Paulo Abrão

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos, Peticiones y Medidas Cautelares

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

María Claudia Pulido

Jefa de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

Marisol Blanchard Vera

El proceso de preparación de este informe comenzó bajo la Comisionada y Relatora de los Derechos de la Niñez, Rosa María Ortiz.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de marzo de 2018.

ÍNDICE

[RESUMEN EJECUTIVO 9](#_Toc505780890)

[capítulo 1 | iNTRODUCCIÓN 15](#_Toc505780891)

[A. Antecedentes y metodología 15](#_Toc505780892)

[B. Definición de niño o adolescente según el derecho internacional 17](#_Toc505780893)

[C. El mandato de la CIDH 19](#_Toc505780894)

[D. Preparación y aprobación del informe 21](#_Toc505780895)

[capítulo 2 | nIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL PARA ADULTOS EN ESTADOS UNIDOS 25](#_Toc505780896)

[A. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un sistema de
Justicia Juvenil y breve antecedente histórico de estos sistemas en Estados Unidos 25](#_Toc505780897)

[B. Antecedentes sobre los niños y adolescentes excluídos de los sistemas de justicia juvenil 30](#_Toc505780898)

[C. Formas en las que los niños ingresan al sistema penal para adultos 35](#_Toc505780899)

[*1.* *Leyes que permiten que niños menores a 18 años ingresen
automáticamente al sistema penal para adultos* 36](#_Toc505780900)

[*2.* *Leyes de renuncia y la transferencia de niños, niñas y adolescentes
a los tribunales para adultos* 38](#_Toc505780901)

[a. Renuncias judiciales a la protección de los niños, niñas
y adolescentes bajo el sistema juvenil 40](#_Toc505780902)

[b. Discrecionalidad fiscal de enviar a los niños, niñas
y adolescentes al sistema de adultos (o “presentación directa”) 43](#_Toc505780903)

[c. Exclusión reglamentaria de los niños, niñas y adolescentes
de la jurisdicción juvenil 51](#_Toc505780904)

[*3.* *Otras leyes que imponen a niños, niñas y adolescentes un tratamiento
de adultos* 54](#_Toc505780905)

[a. Leyes de condenas mixtas 54](#_Toc505780906)

[b. Las leyes de “una vez un adulto, siempre un adulto” 58](#_Toc505780907)

[c. Leyes de transferencia inversa 59](#_Toc505780908)

[d. Niños, niñas y adolescentes excluidos del sistema de justicia juvenil por diversas conductas, incluyendo ilícitos no violentos 60](#_Toc505780909)

[e. Conclusión 64](#_Toc505780910)

[D. Impacto del procedimiento penal para adultos en los niños, niñas y adolescentes: ausencia de garantías del debido proceso 66](#_Toc505780911)

[*1.* *Falta de participación efectiva en los procedimientos* 68](#_Toc505780912)

[*2.* *Ausencia de defensa especializada para niños y adolescentes* 70](#_Toc505780913)

[*3.* *Falta de participación de los padres en los procedimientos* 73](#_Toc505780914)

[*4.* *Ausencia o insuficiencia del derecho de apelación* 74](#_Toc505780915)

[E. Disparidades raciales y étnicas 75](#_Toc505780916)

[F. Las condenas para niños y adolescentes en los tribunales para adultos
suelen ser más severas que en los tribunales juveniles 80](#_Toc505780917)

[G. Alternativas insuficientes a las condenas penales y a la privación de libertad 86](#_Toc505780918)

[H. Falta de confidencialidad de los expedientes 90](#_Toc505780919)

[I. Falta o inexistencia de información y datos 92](#_Toc505780920)

[capítulo 3 | nIÑOS EN PRISIONES Y CÁRCELES PARA ADULTOS 99](#_Toc505780921)

[A. Condiciones de detención de niños y adolescentes que se encuentran
privados de libertad con adultos 102](#_Toc505780922)

[*1.* *Niños y adolescentes privados de libertad con adultos* 102](#_Toc505780923)

[a. Inexistencia del requisito legal de separar a los adultos
de los niños y adolescentes 102](#_Toc505780924)

[b. Práctica en los niveles federal, estadual y local 103](#_Toc505780925)

[2.Disciplina correccional y tratamiento de los niños, niñas
y adolescentes privados de libertad 104](#_Toc505780926)

[a. Uso del aislamiento solitario 104](#_Toc505780927)

[b. Medidas disciplinarias aplicadas a los niños, niñas
y adolescentes en el sistema correccional de adultos 112](#_Toc505780928)

[3.Abusos por parte del personal correccional y de otros adultos
privados de libertad 116](#_Toc505780929)

[4.Riesgo de suicidio o lesiones autoinfligidas por parte de los jóvenes 120](#_Toc505780930)

[B. Confinamiento de jóvenes en espera de ser juzgados como adultos 123](#_Toc505780931)

[C. Contacto con la familia y la comunidad durante la privación de libertad 125](#_Toc505780932)

[D. Actividades para las necesidades de desarrollo de niños, niñas y adolescentes 128](#_Toc505780933)

[E. Segmentos de la población particularmente vulnerables 130](#_Toc505780934)

[F. Desproporción en la representación y el tratamiento con base en la raza y la étnia 133](#_Toc505780935)

[G. Mecanismos para presentar denuncias por violaciones de derechos 136](#_Toc505780936)

[H. Rehabilitación vs. reincidencia 137](#_Toc505780937)

[Capítulo 4 | cONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 143](#_Toc505780938)

[A. Conclusiones: La obligación estatal de responder a los niños en conflicto
con la ley penal a través del sistema de justicia juvenil 143](#_Toc505780939)

[1. El interés superior del niño 148](#_Toc505780940)

[2. La necesidad de un sistema integral de promoción de los derechos
y protección de la niñez 151](#_Toc505780941)

[3. La necesidad de recolección de datos 152](#_Toc505780942)

[4. La necesidad de desarrollar políticas públicas 153](#_Toc505780943)

[B. Recomendaciones 154](#_Toc505780944)

RESUMEN EJECUTIVO

# ****RESUMEN EJECUTIVO****

1. Como resultado de sus visitas y de la información recibida, la CIDH observa que una cantidad significativa de niños, niñas y adolescentes son tratadas como adultos en el sistema de justicia penal de Estados Unidos, en violación de su derecho fundamental a la protección especial y a ser juzgados por un sistema de justicia juvenil especializado[[1]](#footnote-2). Esta situación es el objeto principal de este Informe. La CIDH también observó que el fenómeno de tratar como adultos a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal como adultos es parte de un patrón nacional de falta de protección y promoción de los derechos de los niños, principalmente debido a una ausencia de una definición uniforme del concepto “niño” ante la ley que permita proteger los derechos fundamentales de las personas menores de 18 años de edad.
2. Estados Unidos jugó un papel importante en la promoción y establecimiento de un enfoque especializado en justicia juvenil dentro de su sistema penal de justicia, con el objetivo de rehabilitar, en lugar de simplemente castigar, a los jóvenes que son condenados por un crimen. La primera división de justicia juvenil fue creada en Estados Unidos, en el estado de Illinois, en 1899; y en los siguientes 25 años, todos los demás estados, a excepción de 2, siguieron ese ejemplo y establecieron sistemas similares de tribunales de justicia juvenil[[2]](#footnote-3). Sin embargo, la Comisión nota con gran preocupación que en la década de 1980 esto comenzó a cambiar. Para el año 1990, muchos estados de Estados Unidos aprobaron cambios regresivos en sus legislaciones y políticas, con respecto a niños, niñas y adolescentes en contacto con la ley penal. Los detalles y las formas de implementación de estos cambios fueron diversos, pero la tendencia general fue la negativa de acceso a los sistemas de rehabilitación y justicia juvenil, y consecuentemente, el procesamiento obligatorio de los jóvenes en los sistemas más punitivos de justicia para adultos.
3. La Comisión observa con preocupación que, como resultado de leyes estaduales que requieren o permiten que los jóvenes en conflicto con la ley sean juzgados como adultos, se estima que 200.000 niños y adolescentes en conflicto con la ley son juzgados anualmente ante tribunales penales para adultos[[3]](#footnote-4). La CIDH conoce que la mayoría de los estados de Estados Unidos mantiene vigentes leyes, políticas y prácticas que permiten privar de libertad a niños en establecimientos para adultos[[4]](#footnote-5). La Comisión nota con preocupación la falta de información y datos acerca de niños, niñas y adolescentes en contacto con la ley penal.
4. De acuerdo con la información recibida por la Comisión, existen tres vías principales por las que los niños, niñas y adolescentes ingresan al sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, con base en la legislación particular de cada estado. En primer lugar, por medio de leyes que otorgan jurisdicción a los tribunales para adultos para juzgar a personas menores de 18 años. En segundo lugar, a través de leyes que permiten que casos de niños sean transferidos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos. En tercer lugar, como resultado de leyes de condena híbridas que operan entre las jurisdicciones de los sistemas para adultos y los sistemas juveniles, así como otras disposiciones con efectos similares, tales como las leyes que establecen que "una vez adultos, son siempre adultos"[[5]](#footnote-6).
5. De acuerdo con la información recibida por la Comisión, los derechos de los niños, niñas y adolescentes acusadas de cometer delitos en Estados Unidos no están debidamente protegidos en cada etapa del proceso, lo que a su vez tiene consecuencias negativas para quienes son transferidos y sentenciados en el sistema para adultos. En particular, la CIDH ha recibido información sobre: la ausencia de asesoramiento legal de calidad; la posibilidad de que los jóvenes puedan renunciar a su derecho a representación legal; el hecho de que los jóvenes pasen largos períodos de tiempo esperando el resultado de sus casos; y la posibilidad de que muchos jóvenes terminen en el sistema de adultos como resultado de acuerdos de negociación de la pena, sin comprender plenamente las consecuencias de tales acuerdos[[6]](#footnote-7).
6. A la luz de la información recibida y examinada, la CIDH nota que -bajo la situación actual de la legislación en Estados Unidos relativa a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con el sistema de justicia penal- ciertas leyes, políticas y prácticas tienen un impacto desproporcionado y discriminatorio sobre ciertos grupos, lo que resulta en una excesiva representación de los miembros de dichos grupos en el sistema de justicia penal. Este es el caso de los niños, niñas y adolescentes que son juzgados en el sistema de justicia penal para adultos y confinados en centros de detención para adultos[[7]](#footnote-8). Según la información recibida por la Comisión, estas disparidades aumentan cada vez más en el sistema de justicia penal, comenzando con el arresto y la remisión al sistema juvenil, siguiendo con la transferencia a tribunales de adultos, y terminando con una condena emitida por tribunales de adultos, así como con el confinamiento en establecimientos penitenciarios para adultos.
7. Los Estados no están legalmente obligados a separar a los jóvenes de los adultos, dentro de los establecimientos de privación de libertad para adultos[[8]](#footnote-9). Si bien la ley federal de justicia juvenil, es decir, la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*, JJDPA, por sus siglas en inglés), en su texto revisado de 2002, establece la separación entre jóvenes y adultos como uno de sus requisitos básicos de custodia, sus disposiciones no se aplican a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema de adultos[[9]](#footnote-10). Esto tiene implicaciones graves sobre los niños y adolescentes; entre ellas, según la información reportada por varios sistemas de cárceles y grandes prisiones, más del 10% de los niños, niñas y adolescentes ha sido sometido a aislamiento solitario, mientras que instalaciones más pequeñas han reportado que el 100% de los niños se mantiene en aislamiento[[10]](#footnote-11). Además, ninguna legislación federal o estadual en Estados Unidos prohíbe el aislamiento de jóvenes en instalaciones para adultos; solamente unos pocos estados tienen en sus legislaciones referencias expresas sobre uso del aislamiento solitario.
8. Múltiples estudios en Estados Unidos han demostrado que las cárceles y prisiones para adultos son perjudiciales para los niños, ya que éstas instalaciones están diseñadas para adultos y no están equipadas para mantener a los niños a salvo de los elevados riesgos de abuso y daño que enfrentan dentro de ellas[[11]](#footnote-12). Estos riesgos incluyen: los jóvenes que se encuentran en establecimientos para adultos son cinco veces más propensos a sufrir abuso sexual o violaciones, en comparación con los que se encuentran en instalaciones juveniles[[12]](#footnote-13); los jóvenes privados de libertad en establecimientos para adultos también tienen el doble de probabilidades de ser agredidos físicamente por el personal correccional; tienen una probabilidad 50% mayor de ser atacados con un arma[[13]](#footnote-14); y tienen una alta probabilidad de ser testigos, o incluso ser el objetivo, de violencia cometida por otras personas privadas de libertad[[14]](#footnote-15).
9. Este informe examinará los ámbitos en que la legislación de Estados Unidos falla al momento de proteger los derechos de los niños en el sistema de justicia penal. En este contexto, la CIDH analizará las disposiciones de la legislación de Estados Unidos aplicables a los niños, niñas y adolescentes, a la luz de las obligaciones internacionales del estado de proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, particularmente el derecho a ser tratados como niños.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

# ****INTRODUCCIÓN****

## Antecedentes y metodología

1. En este informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) analiza y aborda la situación de niños, niñas y adolescentes en Estados Unidos acusados, procesados y condenados en el sistema de justicia penal para adultos y que son privados de su libertad en centros de privación de libertad para adultos. Esto expone a niños, niñas y adolescentes a graves violaciones de sus derechos a la vida, a la integridad personal y al debido proceso, entre otros; debido a que al ser considerados como adultos, pierden las protecciones especiales de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes en el sistema penal. La Comisión revisará los principios y garantías del derecho internacional de los derechos humanos aplicables específicamente al tratamiento de los niños y niñas en el sistema de justicia penal, así como los principios generales de derechos humanos que internacionalmente se reconocen a la niñez. El informe concluye con recomendaciones dirigidas a asistir a los Estados en el fortalecimiento de sus esfuerzos encaminados a respetar y asegurar los derechos de todos los niños y niñas, que entran en contacto con el sistema de justicia penal.
2. Tanto este informe como las visitas de trabajo y reuniones de expertos que lo precedieron fueron motivados por información recibida por la Comisión sobre la situación de los niños y niñas tratadas como adultos en el sistema de justicia penal de Estados Unidos. En una audiencia celebrada por la CIDH en marzo de 2013 durante su 147° Período de Sesiones, organizaciones de la sociedad civil expusieron el impacto de una práctica prevalente en algunos estados de Estados Unidos consistente en privar de libertad a personas menores de 18 años en prisiones con adultos[[15]](#footnote-16).
3. La CIDH observa que existe preocupación nacional e internacional sobre la situación de los niños, las niñas y adolescentes que entran en contacto con el sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, así como sobre las leyes y políticas vigentes en algunos estados de Estados Unidos, que no protegen los derechos de los niños en conflicto con la ley. El gobierno federal de Estados Unidos ha reconocido en diferentes ocasiones durante la preparación de este informe, que sus sistemas oficiales de recolección de datos no proveen información confiable acerca del número de niños, niñas y adolescentes que, a nivel nacional, ingresan al sistema de justicia penal para adultos como consecuencia de las leyes estaduales.
4. En cumplimiento de su mandato de monitorear e informar sobre la situación de derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA, la CIDH realizó varias visitas a Estados Unidos a la luz de la información preocupante que recibió con respecto a los niños, niñas y adolescentes tratados como adultos en el sistema de justicia penal. La Comisión visitó el estado de Nueva York en abril del 2014, el estado de Colorado en octubre de 2014, y el Distrito de Columbia en febrero de 2015. En cada una de estas visitas, la delegación de la CIDH fue recibida por autoridades estaduales y representantes de la sociedad civil, y visitó cárceles y prisiones tanto del sistema adulto como del sistema de justicia juvenil. Estos centros de privación de libertad incluyeron la Isla Rikers en Nueva York, el Sistema de Delincuentes Juveniles (YOS, por sus siglas en inglés) y el *Lookout Mountain Youth Services Center* en Colorado, y el *New Beginnings Youth Development Center* en D.C. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez también se reunió con jóvenes que fueron privados de su libertad en instituciones correccionales para adultos, así como con sus familias y otros representantes de la sociedad civil. La Comisión lamenta que el Gobernador del Estado de Michigan haya rechazado las reuniones que la Comisión solicitó, incluyendo visitas a centros de privación de libertad, por lo que la Relatora decidió no visitar el estado. Consecuentemente, la CIDH utilizará la información que recolectó a través de diversas fuentes, incluyendo audiencias ante la Comisión[[16]](#footnote-17). La Comisión también planeaba visitar Florida, y se le concedió acceso a todos los centros de privación de libertad y reuniones con las autoridades del Estado. Lamentablemente la Comisión no pudo viajar, pero utilizará toda la información recolectada de ese Estado.
5. La Comisión convocó a una reunión de expertos el 2 y 3 de febrero de 2015 en Washington D.C. La reunión fue organizada por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez a fin de recibir insumos para el Informe, y participaron nueve expertos.

## Definición de niño o adolescente según el derecho internacional

1. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por Estados Unidos dirigidos a establecer estándares internacionales de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alrededor del mundo, a través de su importante participación en la redacción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue adoptada en 1989. La Comisión nota con preocupación, sin embargo, que a pesar de que Estados Unidos firmó la CDN, sigue siendo uno de los dos únicos países en el mundo que todavía no ha ratificado este importante documento encaminado a la protección de los derechos fundamentales de los niños.
2. En una audiencia ante la CIDH, representantes del Gobierno de Estados Unidos mencionaron que el gobierno federal está consciente del riesgo elevado de daño al que están sujetos los niños cuando son privados de su libertad en establecimientos para adultos, pero que carece de estadísticas precisas acerca de la cantidad de personas menores de 18 años afectadas. Esto se debe a que, bajo el sistema federal da Estados Unidos, cada estado determina qué personas califican bajo el estatus de “niño” en el sistema de justicia penal del estado[[17]](#footnote-18). Una vez que una persona es considerada adulta por la legislación o por el sistema judicial, deja de ser reconocida como un niño, independientemente de su edad.
3. El derecho internacional, define como niño inequívocamente a cualquier persona menor de 18 años de edad. En este sentido, tanto la CIDH[[18]](#footnote-19) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[19]](#footnote-20) (en adelante la “Corte Interamericana”) han establecido que, en el Sistema Interamericano, la definición de quién es considerado niño sigue los principios del artículo 1 de la CDN, así como una variedad de otras normas, directrices y estándares internacionales. El artículo 1 define al niño exclusivamente en función de su edad; las protecciones de la CDN se extienden a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”[[20]](#footnote-21). En este mismo sentido, el Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos[[21]](#footnote-22) y el Sistema Africano de Derechos Humanos[[22]](#footnote-23) aplican el mismo criterio objetivo basado en la edad para definir como niños a todas las personas menores de 18 años.
4. El artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) requiere que los Estados garanticen a los niños la protección especial, el cuidado y la ayuda que necesiten[[23]](#footnote-24). De igual manera, la Convención Americana provee una protección especial a los derechos humanos de los niños, y caracteriza la obligación del Estado en los siguientes términos: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”[[24]](#footnote-25). Adicionalmente, la Comisión Interamericana ha establecido que la evolución del *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos, relevante para la interpretación y aplicación de la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones legales para todos los Estados Miembros de la OEA, debe derivar de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, como la Convención Americana[[25]](#footnote-26).

De acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales, la Convención Americana y la CDN forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana 13 y del artículo VII de la Declaración Americana 14, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado[[26]](#footnote-27). Además, la CIDH subraya que los Estados Miembros que no han ratificado la Convención Americana están igualmente sometidos al *corpus juris* relativo a los derechos de los niños, toda vez que el artículo VII de la Declaración Americana establece que todos los niños tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales[[27]](#footnote-28).

1. En este contexto, la Comisión urge a Estados Unidos a que reconozca plenamente en su legislación interna el estatus especial de los niños bajo la ley, incluyendo una definición nacional clara del concepto niño como toda persona menor de 18 años, en observancia de sus obligaciones asumidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Esto es necesario a fin de todas las leyes, políticas y procedimientos que involucren a niños, niñas y adolescentes, garanticen adecuadamente las medidas especiales de protección que requieren.
2. Asimismo, es de vital importancia que Estados Unidos incorpore en su legislación y en sus políticas domésticas los principios fundamentales que han sido establecidos en el *corpus iuris* de los derechos de los niños, incluyendo: el principio de no discriminación; el derecho de los niños de ser escuchados en las decisiones que les afecten y que se tomen en cuenta sus opiniones; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y de manera primordial, la primacía del interés superior del niño[[28]](#footnote-29). Estos principios se han integrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se reflejan en las decisiones adoptadas por la Comisión.
3. La Comisión utilizará los términos "niñez", "niños", "niños, niñas y adolescentes" para referirse a toda persona menor de 18 años en este informe.

## El mandato de la CIDH

1. Estados Unidos ha sido miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1951, cuando depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA[[29]](#footnote-30). Consecuentemente, Estados Unidos está sujeto a las obligaciones que derivan de la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 51 de sus Reglas de Procedimiento.
2. La Comisión tradicionalmente ha interpretado el alcance de las obligaciones establecidas bajo la Declaración Americana de manera amplia en el contexto de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos desde que el instrumento fue adoptado, y en observancia de las demás reglas del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros[[30]](#footnote-31).
3. De acuerdo con la práctica establecida y antigua del sistema interamericano, la Declaración Americana es reconocida por constituir una fuente de obligación jurídica para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo, en particular, a aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[31]](#footnote-32). Estas obligaciones son consideradas como derivadas de las obligaciones de derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA[[32]](#footnote-33). Los artículos 106 y 150 de la Carta autorizan a la Comisión Interamericana a proteger los derechos humanos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Esta competencia está expresamente enunciada en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado en 1979 por la Resolución No. 447 de la Asamblea General de la OEA[[33]](#footnote-34).
4. Los Estados Miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está comprendido y definido en la Declaración Americana[[34]](#footnote-35) y han reconocido también el carácter consuetudinario de los derechos protegidos bajo muchas de las disposiciones básicas de la Declaración. Consecuentemente, dado que la Declaración Americana es fuente de obligaciones jurídicas, Estados Unidos está obligado a poner en práctica los derechos establecidos en la Declaración Americana dentro de su jurisdicción[[35]](#footnote-36).
5. En este sentido, de acuerdo al mandato otorgado por los Estados a la CIDH bajo el artículo 20 de su Estatuto, la Comisión tiene la facultad, en relación con los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de examinar las comunicaciones que recibe y hacer recomendaciones a los Estados a fin de asegurar la efectiva observancia de los derechos humanos fundamentales[[36]](#footnote-37). Además, dadas las obligaciones básicas de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA y el mandato de la Comisión de monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros en el ámbito de los derechos humanos establecidas en la Carta, los Estados Miembros deben cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión.

## D. Preparación y aprobación del informe

1. La CIDH discutió y aprobó el borrador de este informe el 5 de septiembre de 2017. Según lo dispuesto en el artículo 60 (a) de su Reglamento, la Comisión remitió dicho informe preliminar al Gobierno de Estados Unidos el 22 de septiembre de 2017, y solicitó que presentara sus observaciones en un plazo de 30 días. El 27 de noviembre de 2017 Estados Unidos solicitó una prórroga hasta el 15 de enero de 2018. Mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2018, la CIDH informó al Estado que la prórroga había sido concedida. El Estado envió una comunicación del 25 de enero informando que no tenía comentarios al Informe. La Comisión aprobó la versión final de este informe el 1 de marzo de 2018.

CAPÍTULO 2

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADULTOS EN ESTADOS UNIDOS

# ****NIÑOS, NI****Ñ****AS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADULTOS EN ESTADOS UNIDOS****

## El derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a un sistema de Justicia Juvenil y breve antecedente histórico de estos sistemas en Estados Unidos

1. Estados Unidos ha jugado un papel importante en la promoción y en el establecimiento de un enfoque especializado para la juventud dentro de su sistema de justicia penal, con el objetivo de rehabilitar, en lugar de simplemente castigar, a los jóvenes que son condenados por un crimen. La Corte de justicia juvenil fue creada en Estados Unidos, en el estado de Illinois, en 1899; y en los siguientes 25 años, todos los demás estados, a excepción de 2, siguieron ese ejemplo y establecieron sistemas similares de justicia juvenil[[37]](#footnote-38).
2. En este sentido, se ha reconocido desde hace mucho tiempo en los diversos sistemas penales de justicia de Estados Unidos que los niños son distintos a los adultos y requieren de un tratamiento especial en relación a su responsabilidad penal por los delitos cometidos. En particular, se ha identificado que es necesario priorizar la rehabilitación de los niños que cometen delitos por sobre los objetivos de retribución y encarcelamiento (tales como prevención de daños futuros a la población en general) que tienen mayor relevancia para el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos[[38]](#footnote-39). Como lo estableció la Corte Suprema en 1966, *“el tribunal del sistema de justicia juvenil teóricamente está dedicado a determinar las necesidades del niño y de la sociedad envez de adjudicar responsabilidad criminal. Los objetivos son proveer guías y medidas de rehabilitación para el niño y la protección de la sociedad no establecer responsabilidades penales, culpa o castigo”[[39]](#footnote-40).*
3. Los sistemas de justicia juvenil en los estados de Estados Unidos fueron desarrollados entre 1970 y 1980, con la implementación de programas comunitarios, de programas alternativos a la privación de libertad y de desinstitucionalización. Casi todos los sistemas de justicia juvenil incluyeron un mecanismo a través del cual los jueces podían renunciar a su jurisdicción (presentar *waivers o permisos de renuncia*) en casos que involucraban a niños, niñas y adolescentes acusados de los delitos más graves y remitir sus casos a los tribunales para adultos; pero el uso de tal mecanismo de renuncia o abstención (*waiver*) no fue común durante ese período[[40]](#footnote-41). En su mayoría, los adolescentes acusados de un crimen en Estados Unidos fueron procesados en un sistema de justicia separado, lo cual resultaba en gran parte compatible con el objetivo primario de la rehabilitación[[41]](#footnote-42).
4. Sin embargo, la Comisión nota con gran preocupación que en la década de 1980, esto comenzó a cambiar. Así, en 1990, muchos estados de Estados Unidos aprobaron cambios altamente regresivos en sus legislaciones y políticas en relación con los jóvenes en conflicto con la ley penal. Los detalles y las formas de implementación de estos cambios fueron diversos, pero la tendencia general fue la negativa de acceso a los sistemas de rehabilitación y justicia juvenil, y consecuentemente, el procesamiento obligatorio de los jóvenes en los sistemas más punitivos de justicia para adultos. Esta negativa se basó en criterios automáticos y preestablecidos, como la edad del acusado y/o la gravedad del delito cometido, sin tener en cuenta las consideraciones específicas de cada caso, que normalmente pueden ser tomadas en cuenta por los tribunales juveniles en ejercicio de su discrecionalidad sobre la pena. Estos cambios que tuvieron lugar en Estados Unidos ocurrieron en gran parte en respuesta a la preocupación pública por los supuestos altos índices de criminalidad y la supuesta participación de adolescentes en crímenes violentos.
5. En particular, una serie de incidentes violentos altamente publicitados creó en el público en general una infundada hostilidad y un temor hacia lo que ha sido denominado como “super-predadores juveniles”. Como resultado, en Estados Unidos, las leyes fueron cambiadas a fin de transformar el sistema de justicia juvenil, desde un sistema cuyo objetivo era principalmente rehabilitador hacia una respuesta punitiva y “de mano dura contra el crimen”. Como consecuencia de este cambio, los niños, niñas y adolescentes fueron' procesados cada vez en mayor número como adultos en los tribunales penales, lo que refleja una indiferencia frente a la condición de vulnerabilidad de los niños, sus necesidades de protección, y la primacía del principio del interés superior del niño[[42]](#footnote-43).
6. La Comisión ha observado también que, además de los cambios regresivos en las leyes y políticas específicamente relacionadas con la niñez y adolescencia en el sistema de justicia penal, otras medidas adoptadas por los diferentes niveles de gobierno de Estados Unidos dentro del mismo período de tiempo, también tuvieron como resultado un tratamiento más severo para la niñez en general. Este tratamiento más rígido se caracterizó por la criminalización excesiva del comportamiento de los adolescentes en las escuelas y en la comunidad en general. Esto tuvo como consecuencia la remisión de un número excesivo de casos relacionados con jóvenes hacia el sistema de justicia juvenil, lo que junto a los cambios ocurridos en el sistema de justicia penal antes referidos, resultó en un detrimento a los intereses de los niños.
7. La CIDH nota que, en los últimos años, reformas legislativas en muchos estados de Estados Unidos han comenzado a garantizar nuevamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser juzgados en un sistema de justicia especializado, destinado a su rehabilitación efectiva. La Corte Suprema ha afirmado en cuatro decisiones recientes[[43]](#footnote-44) que los niños menores de 18 años se encuentran todavía en una etapa de desarrollo, y consecuentemente, tienen un menor grado de culpabilidad que los adultos. Esta jurisprudencia de la más alta corte de justicia de la nación ha requerido cambios legislativos en casi todos los estados. La CIDH observa como positivas estas reformas, que han mejorado en gran medida la situación de muchos niños involucrados en el sistema de justicia penal a nivel nacional.
8. No obstante, con base en la información recibida y analizada por la CIDH, muchos estados de Estados Unidos aún no han implementado cambios legislativos para garantizar el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes acusados de haber cometido un delito a ser procesados y juzgados en un sistema de justicia juvenil[[44]](#footnote-45). Además, la Comisión ha observado que los adolescentes acusados de haber cometido crímenes violentos están generalmente excluidos de las reformas, a diferencia de los adolescentes acusados de haber cometido delitos no violentos, que son más propensos a beneficiarse de éstas[[45]](#footnote-46).
9. La CIDH recuerda a Estados Unidos que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, debe existir un sistema especializado de justicia juvenil para los jóvenes acusados de cometer delitos, con reglas y regulaciones que se apliquen sin discriminación a todas las personas menores de 18 años[[46]](#footnote-47). Todos los adolescentes acusados de cometer un delito tienen derecho a ser juzgados en un sistema especial de justicia juvenil separado del sistema de justicia penal en el que son juzgados los adultos, a fin de garantizar que sus derechos fundamentales se protejan y se respeten, de conformidad con su edad y sus necesidades de desarrollo[[47]](#footnote-48).
10. El sistema especializado de justicia juvenil debe adoptar un enfoque holístico que se base en los dos principales objetivos del sistema: responsabilizar al adolescente por su conducta delictiva, si es declarado culpable; y rehabilitar y reintegrar al adolescente a su familia y comunidad, a través de asistencia estatal especializada que se base en el apoyo y la participación de la familia y la comunidad[[48]](#footnote-49).
11. La Comisión nota que la mayoría de los países de la región ha establecido que toda persona menor a 18 años acusada de cometer un delito únicamente puede ser juzgada por un sistema especializado de justicia juvenil, de conformidad con los estándares internacionales. De hecho, como han observado y reconocido organismos internacionales de derechos humanos, algunos Estados de las Américas permiten que las normas de justicia juvenil se extiendan a incluso a jóvenes mayores de 18 años, generalmente hasta los 21 años de edad[[49]](#footnote-50). Si bien la CIDH observa que algunas jurisdicciones de Estados Unidos han implementado leyes que permiten que la justicia juvenil se aplique a los jóvenes mayores de 18 años, esto no ocurre en todo el país y, como se señaló anteriormente, no todos los jóvenes menores de 18 años son incluidos.
12. La CIDH enfatiza que un sistema de justicia juvenil eficaz se inicia con la prevención de la participación en actividades delictivas. Para ello, la prevención no solamente debe ser un eje central de todo sistema de justicia juvenil, sino también un componente fundamental del sistema general de protección de la adolescencia, a fin de identificar y abordar los principales problemas que llevan a los adolescentes a delinquir.
13. En su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, la CIDH estableció claramente que la política de justicia juvenil penal debe tener un enfoque preventivo en lugar de un objetivo meramente retributivo. Los Estados Miembros de la OEA deben hacer énfasis en los objetivos fundamentales de prevención y rehabilitación, considerando que este último incluye el fomento de oportunidades para una reinserción exitosa de los adolescentes en la sociedad[[50]](#footnote-51). A tal fin, los Estados, incluyendo Estados Unidos, deben redoblar sus esfuerzos para analizar y adoptar medidas que enfrenten las causas sociales, económicas y culturales del crimen así como de la participación de la niñez y adolescencia en conductas criminales, al tiempo que implementar políticas comprehensivas para prevenir que cometan delitos.
14. Por otra parte, la Comisión ha destacado que las políticas de los Estados Miembros de la OEA en materia de justicia juvenil deben garantizar plenamente el respeto de los derechos civiles y políticos de los jóvenes acusados de cometer un delito. Estos derechos incluyen el derecho a un juicio justo, el derecho a una defensa efectiva a lo largo del proceso judicial, y el derecho a la libertad personal, incluyendo el derecho a que la privación de libertad sea utilizada únicamente como un último recurso y solamente para los delitos más graves[[51]](#footnote-52).
15. En el análisis que sigue, la Comisión examinará los datos y la información disponible acerca de la situación de los niños, niñas y adolescentes que son excluidos de los sistemas especializados de justicia juvenil y que son, consecuentemente, tratados como adultos en el sistema de justicia penal de Estados Unidos.

## Antecedentes sobre los niños y adolescentes excluidos de los sistemas de justicia juvenil

1. La Comisión ha observado que, el año 1954, como resultado del papel destacado desempeñado por Estados Unidos en el establecimiento de divisiones judiciales separadas para los jóvenes en conflicto con la ley penal, casi todos los estados de Estados Unidos habían implementado un sistema de justicia especializado con jurisdicción exclusiva para niños, niñas y adolescentes[[52]](#footnote-53). Estos sistemas de justicia juvenil fueron diseñados para garantizar prevención, protección y rehabilitación a las personas menores de 18 años.
2. En los primeros años, estos sistemas de justicia juvenil tenían pocas reglas formales, lo que dio lugar a frecuentes tratos injustos hacia los jóvenes. En respuesta a esto, en 1967 la Corte Suprema de Estados Unidos extendió muchas, aunque no todas las garantías del debido proceso presentes en los juicios para adultos a los juicios de adolescentes involucrados en procesos judiciales juveniles. Esto dio inicio un movimiento de reforma de justicia juvenil a nivel nacional, destinado a asegurar que niños, niñas y adolescentes acusados de cometer delitos gozaran de las garantías procesales[[53]](#footnote-54).
3. Además, en 1974 se lograron avances significativos a nivel nacional, con la promulgación de la Ley de Justicia de Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*). Esta legislación federal regula el sistema de justicia juvenil de Estados Unidos y, entre otras cosas, dispone la separación de los jóvenes de los adultos bajo custodia así como la desinstitucionalización de los *status* *offenders,* esto es, jóvenes procesados por conductas no penales que se sancionan únicamente por su estatus o condición de menores de edad. La ley provee financiamiento a aquellos estados que cumplan con las protecciones federales diseñadas para los jóvenes acusados de cometer delitos, con el fin de asegurar su cuidado adecuado y garantizar que sean tratados como jóvenes en el sistema de justicia. Esta ley define a un menor de edad como *"a person who has not attained his eighteenth birthday, or for the purpose of proceedings and disposition under [the Act] for an alleged act of juvenile delinquency, a person who has not attained his twenty-first birthday"*[[54]](#footnote-55)*.* Sin embargo, la legislación estadual no necesariamente sigue los mismos criterios. La Ley ha sido revisada, reautorizada y modificada a lo largo de los años.
4. A pesar del progreso obtenido en esta época inicial, la CIDH observa con preocupación que estos avances fueron seguidos por un movimiento nacional que promovió respuestas cada vez más severas y punitivas frente a un aumento de los índices de criminalidad, que incluyó delitos violentos presuntamente cometidos por adolescentes. Esto resultó en la promulgación de medidas federales y estatales regresivas entre los años 1980 y 2000 que permitieron que los niños sean tratados como adultos y los excluyeron de los sistemas de justicia juvenil[[55]](#footnote-56).
5. Durante dicho período, los legisladores y los medios de comunicación en Estados Unidos se centraron en el aumento de presuntos “super-predadores” adolescentes[[56]](#footnote-57), instigando en todo el país el temor de que los adolescentes portadores de armas estaban cometiendo crímenes violentos sin sufrir consecuencias reales, a causa del tratamiento más indulgente que estaban recibiendo en los sistemas juveniles de justicia.
6. En 1994 se aprobó una nueva ley federal: la Ley para el Control y Castigo de los Delitos Violentos (*Violent Crime Control and Law Enforcement Act*); la cual incluyó algunas disposiciones sobre la participación de los adolescentes en la delincuencia. Lo que impulsó la promulgación de esta ley fue la percepción del aumento tanto de violencia de pandillas como de delitos violentos cometidos por menores de edad. La ley permitió que niños de tan solo 13 años de edad sean procesados como adultos en los tribunales federales cuando sean acusados de cometer ciertos delitos graves, tales como asesinato, tentativa de asesinato, o robo de bancos.[[57]](#footnote-58)
7. En consecuencia, muchos estados de Estados Unidos han seguido el enfoque punitivo de esta ley federal en su manejo de la justicia penal, promulgando o ampliando las disposiciones de transferencia (*transfer provisions*) en sus legislaciones de justicia penal que permiten que los jóvenes sean juzgados como adultos[[58]](#footnote-59). Entre 1992 y 1995, se aprobaron leyes que amplían dichas disposiciones de transferencia en 40 estados y en el Distrito de Columbia[[59]](#footnote-60). Para el año 2000, un niño de tan solo 10 años de edad podía ser juzgado como adulto en la mayoría de los estados cuando se le acusaba de un crimen grave como asesinato. Algunos estados fueron incluso más allá y no establecieron una edad mínima para poder transferir a niños al sistema de justicia penal para adultos[[60]](#footnote-61).
8. La Comisión toma nota de la importancia del hecho de que, según las estadísticas emitidas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, las tasas de detención de jóvenes por crímenes violentos ya habían alcanzado su punto máximo en 1994, y disminuyeron sistemáticamente en los años subsiguientes[[61]](#footnote-62). De hecho, en 2012, la tasa de arresto de delincuentes juveniles fue la más baja de las tres últimas décadas. Las predicciones sobre la creciente y excesiva participación de los jóvenes en la comisión de delitos violentos en Estados Unidos han demostrado ser erróneas[[62]](#footnote-63).
9. A pesar de esta disminución general de los delitos violentos cometidos por delincuentes juveniles, se hizo cada vez más común que los jóvenes reciban castigos severos diseñados para adultos, como resultado de una respuesta nacional progresivamente más severa hacia los adolescentes durante las últimas tres décadas. El número de jóvenes enviados a prisiones y cárceles para adultos se triplicó en el corto lapso de 15 años[[63]](#footnote-64). Los datos recopilados entre 1985 y 2011 sobre el número de jóvenes detenidos en prisiones y cárceles para adultos demostraron el dramático aumento del número de jóvenes que estaban siendo excluidos del sistema de justicia juvenil y condenados a prisión en el sistema correccional para adultos[[64]](#footnote-65). Se estima que en 2010, 139.000 niños estaban alojados en centros de privación de libertad y prisiones para adultos en todo el país[[65]](#footnote-66).
10. Si bien las reformas regresivas en los sistemas de justicia juvenil se adoptaron en respuesta a un supuesto aumento de los crímenes violentos cometidos por niños, niñas y adolescentes, éstas también facilitaron que niños que habían cometido delitos no violentos sean procesados como adultos. La implementación de políticas severas de condena por delitos relacionados con drogas que se llevó a cabo durante el mismo período, conocido como "La Guerra Contra las Drogas", causó que la tasa de encarcelamiento en Estados Unidos se multiplicara por diez, con un impacto particularmente preocupante en la juventud[[66]](#footnote-67). Más de la mitad de los jóvenes privados de libertad en la década de 1990 fueron condenados por la comisión de delitos contra la propiedad o relacionados con drogas[[67]](#footnote-68).
11. Esta respuesta generalizada del Estado frente la delincuencia, consistente en tratar a los niños como adultos, resulta aún más preocupante al tomar en cuenta que el sistema general de justicia penal en Estados Unidos se caracteriza por una respuesta altamente punitiva de combate a la delincuencia[[68]](#footnote-69).
12. En el marco de este amplio patrón en Estados Unidos de una respuesta cada vez más dura hacia la delincuencia y una elevada tasa de encarcelamiento, los niños, las niñas y los adolescentes son particularmente vulnerables al ser sometidos a procedimientos diseñados para adultos sin haber alcanzado el desarrollo personal necesario para participar efectivamente en su propia defensa.
13. La Comisión reconoce que en los últimos 10 años, las reformas legislativas aprobadas en muchos estados de Estados Unidos han comenzado a restaurar sistemas de justicia juvenil para adolescentes. Esto ha ocurrido en respuesta a un movimiento nacional que aboga por el derecho de los niños a tener acceso a un sistema de justicia diseñado para su rehabilitación efectiva. Según estadísticas publicadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, la cifra de jóvenes anualmente excluidos del sistema de justicia juvenil por orden judicial, que alcanzó su máximo de 13.100 casos en 1994, se ha reducido en un 35% desde entonces[[69]](#footnote-70). Sin embargo, esta disminución puede ser engañosa puesto que en los años noventa, los estados adoptaron otros mecanismos que permiten que los jóvenes sean juzgados como adultos. Por ejemplo, en aplicación de la discreción del fiscal y de leyes de exclusión legal, casos que involucran a menores de edad pueden iniciarse directamente en un tribunal penal para adultos, omitiendo la necesidad de órdenes judiciales[[70]](#footnote-71).
14. Los códigos de justicia juvenil a nivel nacional han sido reformados en los últimos años para reflejar un enfoque más equilibrado entre la responsabilidad de los delincuentes juveniles y la protección comunitaria, por un lado; y la prevención y tratamiento de los adolescentes en el sistema judicial, por otro. La CIDH expresa su satisfacción por el distanciamiento del énfasis excesivo en el castigo en el marco de las disposiciones legislativas que describen el propósito del sistema de justicia juvenil[[71]](#footnote-72). De esta manera, los sistemas de justicia juvenil de Estados Unidos han comenzado a alinearse más con los estándares internacionales, evitando la criminalización indebida de los jóvenes involucrados en delitos menos graves.
15. A pesar de los avances, la CIDH observa con especial preocupación que los límites que distinguen a los niños de los adultos respecto de la responsabilidad penal han variado con el tiempo, en gran parte con base en la percepción pública de la participación juvenil en la delincuencia. A la Comisión le preocupa aún más el hecho de que Estados Unidos no haya adoptado mecanismos apropiados a escala nacional para garantizar que los estados no aprueben y apliquen leyes que violen los derechos de los niños y adolescentes acusados de cometer delitos. Adicionalmente, el procesamiento de casos penales que involucran a niños puede variar incluso dentro de un estado individual, dependiendo de las prácticas de cada comunidad local, sin tomar en consideración que los niños requieren un tratamiento apropiado para su edad[[72]](#footnote-73).

## Formas en las que los niños ingresan al sistema penal para adultos

1. De acuerdo a la información recibida por la Comisión, existen tres principales vías por las cuales los niños, niñas y adolescentes ingresan al sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, con base en la legislación particular de cada estado. En primer lugar, por medio de leyes que otorgan jurisdicción a los tribunales para adultos para juzgar a menores de 18 años. En segundo lugar, a través de leyes que permiten que casos de niños sean transferidos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos. En tercer lugar, como resultado de leyes de condena híbridas que operan entre las jurisdicciones de los sistemas para adultos y los sistemas juveniles, así como otras disposiciones con efectos similares, como las leyes que disponen que "una vez adultos, siempre adultos"[[73]](#footnote-74).

### Leyes que permiten que niños menores a 18 años ingresen automáticamente al sistema penal para adultos

1. Una de las principales causas legales para que los niños ingresen al sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos es la legislación que limita la jurisdicción de los tribunales juveniles a fin de excluir a todos los niños de 17 años, o de 16 años del sistema de justicia juvenil. Esto conduce a que estos niños sean juzgados automáticamente como adultos en todas las circunstancias, en contravención al derecho internacional que fija la edad mínima para ser tratado como adulto en 18 años[[74]](#footnote-75). Según la información recibida por la Comisión, Estados Unidos no da seguimiento al número de niños, niñas y adolescentes que son juzgados como adultos como resultado de estas exclusiones del sistema de justicia juvenil. La Comisión considera que es muy importante que el Estado recopile esos datos. La ausencia de esta información se abordará con más detalle más adelante en este informe[[75]](#footnote-76). De acuerdo con la información publicada por el Departamento de Justicia, se calcula que sólo en el año 2007 hasta 175.000 jóvenes menores de 18 años fueron juzgados automáticamente en el sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos como resultado de las mencionadas leyes, incluso en casos de delitos menores[[76]](#footnote-77).
2. Según la información publicada por el Departamento de Justicia, en 2011 la jurisdicción juvenil resultó aplicable solamente hasta los 16 años de edad en diez estados (Georgia, Illinois, Luisiana, Massachusetts, Michigan, Misuri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas y Wisconsin), y hasta los 15 años de edad en tres estados (Nueva York, Connecticut y Carolina del Norte), mientras que en todos los demás estados y en el Distrito de Columbia, la elegibilidad para los tribunales juveniles se extendió a 17 años de edad o más[[77]](#footnote-78).
3. La Comisión reconoce que recientes esfuerzos nacionales relacionados con la defensa de derechos y la reforma del sistema, han elevado la edad máxima de la jurisdicción juvenil en varios estados. Estos esfuerzos de reforma están en curso, al igual que los esfuerzos para ampliar la elegibilidad de los adultos jóvenes para ser juzgados y condenados en un sistema de justicia juvenil, en lugar de en sistemas correccionales para adultos[[78]](#footnote-79). Desde 2011, Illinois, Massachusetts, Carolina del Sur[[79]](#footnote-80), Nueva York y Connecticut han modificado su legislación[[80]](#footnote-81).
4. No obstante, a la CIDH le preocupa que la mayoría de las reformas para elevar la edad máxima de acceso a la jurisdicción juvenil se limiten a ciertos delitos, como las contravenciones menores (*misdemeanors*) y la mayoría de delitos menos graves (*felonies*); mientras que no resultan aplicables a los delitos de mayor gravedad (*serious crimes*). Como consecuencia de aquello, los adolescentes acusados de delitos más graves, incluidos muchos delitos violentos, siguen siendo automáticamente excluidos de la jurisdicción de la justicia juvenil en muchos estados de Estados Unidos. Esta es, por ejemplo, la situación en los estados de Massachusetts e Illinois, donde a pesar de que en 2013 y 2015 se elevó la edad mínima de la jurisdicción penal a 18 para la mayoría de delitos, los jóvenes acusados de delitos más graves están excluidos de la jurisdicción de los tribunales juveniles[[81]](#footnote-82).
5. Desde octubre de 2017, Carolina del Norte será el único estado que, por ley, tratará automáticamente como adultos en el sistema de justicia penal a todos los adolescentes de 16 o 17 años de edad acusados de cometer delitos, sin permitir ninguna posibilidad de transferencia hacia el sistema penal juvenil[[82]](#footnote-83). Durante su visita al estado de Nueva York, la CIDH observó que un alto número de jóvenes se encuentra recluido en prisiones para adultos dado que automáticamente fueron juzgados y sentenciados como adultos en tribunales penales para adultos, independientemente de la gravedad del delito por el que fueron acusados. Al respecto, la CIDH está muy satisfecha al constatar que, desde entonces, el estado de Nueva York aprobó una ley que trasladará a los niños, niñas y adolescentes acusadas de delitos menores a los tribunales de justicia juvenil. La ley también contempla una presunción de traslado desde el tribunal para adultos a todos los adolescentes de 16 y 17 años acusados de delitos no violentos[[83]](#footnote-84). Esto significa que algunos adolescentes de 16 o 17 años que han sido acusados de delitos aún van a ser procesados en los tribunales para adultos. La ley dispone fases de implementación y aplica estos cambios para adolescentes de 16 años el 1 de octubre de 2018 y para adolescentes de 17 años un año después.
6. La Comisión toma nota de los cambios positivos realizados en el estado de Illinois para elevar la edad mínima de responsabilidad penal de adultos a 18 años. Tras una modificación inicial en la política según la cual el acceso al sistema de justicia penal juvenil sólo se concedía a los adolescentes hasta de 17 años acusados de delitos menores, el estado llevó a cabo estudios que revelaron que los índices de delitos juveniles disminuyeron (no incrementaron por el aumento), y que la inclusión de estos jóvenes no abrumó el sistema de justicia juvenil ni resultó en un aumento de sus costos. Como resultado de estos hallazgos, Illinois amplió posteriormente el acceso al sistema de justicia juvenil para casi todos los adolescentes de 17 años de edad[[84]](#footnote-85). El estado también ha implementado importantes programas de reenvío, y en general ha reducido el número de jóvenes privados de libertad en más del 50%.
7. La Comisión está profundamente preocupada por el hecho de que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años siguen en contacto automáticamente con el sistema de justicia penal para adultos en muchas partes de Estados Unidos, como resultado de leyes jurisdiccionales vigentes en varios de sus estados. A pesar de las medidas adoptadas por el gobierno de Estados Unidos para fomentar modificaciones en las leyes estatales que excluyen a los menores de 18 años de los sistemas estatales de justicia juvenil, estas medidas han sido hasta ahora insuficientes para garantizar la protección de los derechos de los niños. En consecuencia, es esencial que el Estado adopte, de manera inmediata y sin demoras, las medidas necesarias para garantizar que la jurisdicción de la justicia juvenil resulte aplicable a todas las personas menores de 18 años de edad en Estados Unidos.

### Leyes de renuncia y la transferencia de niños, niñas y adolescentes a los tribunales para adultos

1. Otro conjunto de disposiciones legislativas que hacen que un número significativo de niños, niñas y adolescentes sea juzgado en el sistema de justicia penal para adultos está relacionado con las leyes de transferencia, que consisten en: a) renuncias judiciales discrecionales; b) discrecionalidad fiscal o jurisdicción concurrente; y c) disposiciones de exclusión legislativa o reglamentaria[[85]](#footnote-86). La mayoría de los estados tienen múltiples mecanismos de transferencia para las personas menores de 18 años de edad, sobre la base de estas tres categorías principales.
2. La CIDH observa que, de acuerdo con la información disponible, en 21 estados de Estados Unidos y en el Distrito de Columbia no se especifica una edad mínima para ser transferido a los tribunales para adultos; y en otros 26 estados, los niños de 10 a 14 años de edad son considerados susceptibles de ser transferidos al sistema de justicia penal para adultos [[86]](#footnote-87).
3. La Comisión está particularmente preocupada por la ausencia de estadísticas nacionales sobre el número y las características de los jóvenes que son transferidos a tribunales para adultos como consecuencia de estas leyes estatales de transferencia. La ausencia de estadísticas es especialmente problemática en aquellos estados que permiten transferencias sin un procedimiento judicial formal, que crearía un registro confiable. La falta de recolección sistemática de datos se debe también al hecho de que los estados de Estados Unidos no tienen el mandato de reportar constantemente acerca del número de niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados a tribunales para adultos, por lo que solamente un pequeño número de estados lo hace voluntariamente.
4. Los datos reportados por un pequeño número de estados en 2007 indican que casi 14.000 jóvenes fueron transferidos a tribunales de adultos ese año, a través de mecanismos de transferencia judicial y no judicial[[87]](#footnote-88). Este número es probablemente un bajo recuento debido a la falta de una definición uniforme sobre lo que constituye un niño, en términos de edad; y porque no toma en cuenta las transferencias no judiciales que ocurren en 29 estados que mantienen leyes de exclusión o de discrecionalidad fiscal, los cuales no publican ni proporcionan datos sobre dichas transferencias.
5. La Comisión está consciente que, según estadísticas nacionales, el número de niños, niñas y adolescentes que termina en el sistema de adultos como resultado de renuncias judiciales se ha reducido considerablemente en los últimos 15 años[[88]](#footnote-89). Sin embargo, la Comisión observa con preocupación que esta disminución no implica una reducción general de los adolescentes que entran en contacto con el sistema penal de adultos, sino que puede atribuirse en gran medida al uso de otras leyes de transferencia no judicial que los estados han promulgado o ampliado durante el mismo período de tiempo, lo que ha reducido la necesidad de que los fiscales hagan uso de las disposiciones de renuncia judicial. Según la información proporcionada por los tribunales de justicia juvenil que fueron entrevistados durante las visitas de la CIDH, estas otras leyes de transferencia que pueden tener el mismo efecto que las leyes de renuncia judicial incluyen: leyes de exclusión legal, que se han promulgado en 22 estados; disposiciones de discrecionalidad procesal, que se han promulgado en 11 estados; y otras formas de transferencia, como las leyes de renuncia presuntiva, promulgadas en 13 estados.[[89]](#footnote-90)
6. Las reformas legislativas mencionadas están modificando las leyes estatales que permiten la transferencia fiscal, judicial y automática de los casos de adolescentes al sistema penal de adultos, lo que hace más probable que los jóvenes permanezcan en el sistema de justicia juvenil especializado. Al respecto, la Comisión observa con satisfacción que en los últimos diez años al menos 14 estados[[90]](#footnote-91) han aprobado tales reformas. De acuerdo con la información recabada, Florida y California han modificado sus leyes recientemente[[91]](#footnote-92).
7. No obstante, la CIDH se encuentra profundamente preocupada por el hecho que estos cambios son modestos en relación al número de la población afectada y que el número de adolescentes que se trasladan al sistema de justicia penal para adultos se ha reducido solamente de forma limitada. La Comisión reitera su llamado al Estado para que adopte medidas concretas e inmediatas dirigidas a apoyar la erradicación de leyes o políticas que violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la transferencia de sus procesos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos.

#### a. Renuncias judiciales a la protección de los niños, niñas y adolescentes bajo el sistema juvenil

1. Las leyes de transferencia más comunes y antiguas de Estados Unidos son aquellas que permiten que los tribunales juveniles renuncien a su jurisdicción respecto de los casos de niños acusados de cometer delitos y, por lo tanto, envíen esos casos a los tribunales de adultos. Estos actos judiciales se conocen como renuncias (*waivers*), porque a través de ellos el juez renuncia a las protecciones del sistema de justicia juvenil. Las renuncias se basan en diversos criterios que se establecen por medio de leyes o directrices formales. Tales decisiones son tomadas en última instancia por los jueces de los tribunales juveniles, basadas en gran parte en la determinación de si el niño acusado de un delito es considerado como "receptivo" al tratamiento ofrecido en el sistema de justicia juvenil[[92]](#footnote-93).
2. Las leyes de renuncia judicial autorizan o exigen a las autoridades judiciales juveniles transferir a los jóvenes del sistema juvenil al sistema penal para adultos, caso por caso. Las diferentes jurisdicciones ofrecen distintos grados de flexibilidad a los tribunales para ejercer su facultad de renuncia. Existen tres tipos principales de disposiciones de renuncia judicial: i) discrecional, que otorga plena autoridad a los jueces para que usen su propia discreción para decidir si renuncian o no al caso y lo envían a los tribunales de adultos; ii) presuntiva, en cuyo caso se presume que el sistema de adultos es el lugar apropiado para el adolescente acusado, a menos que éste prueba lo contrario; y iii) obligatoria, en la que opera automáticamente la renuncia si se cumplen ciertos requisitos legales.
3. Entre 1992 y 1999, 27 estados de Estados Unidos ampliaron sus leyes de renuncia judicial al reducir la edad mínima y ampliar la elegibilidad para la transferencia judicial. Como resultado, 45 estados permiten en la actualidad que los niños, niñas y adolescentes sean transferidos del sistema juvenil al sistema de adultos por la discreción judicial, 14 estados y el Distrito de Columbia[[93]](#footnote-94) han incluido a la renuncia presuntiva en su legislación, y 15 estados[[94]](#footnote-95) prevén la transferencia de los casos de adolescentes a tribunales de adultos mediante disposiciones de renuncia obligatoria[[95]](#footnote-96). De acuerdo con las estadísticas reportadas por el Gobierno de Estados Unidos, hasta 6.000 jóvenes han sido transferidos a tribunales de adultos en un solo año como consecuencia de la discreción ejercida por los tribunales juveniles.[[96]](#footnote-97)
4. Varios estados permiten a los tribunales juveniles aplicar su discreción incluso en casos que involucran a niños muy pequeños. Delaware mantiene una renuncia obligatoria para niños acusados de asesinato, independientemente de su edad. Los estados de Hawaii, Idaho, Maine, Oregón, Carolina del Sur, Tennessee y Virginia Occidental prevén la renuncia discrecional judicial, sin especificar una edad mínima, en el caso de asesinato[[97]](#footnote-98). Esta cuestión es aún más grave en los estados donde las leyes de renuncia discrecional judicial son tan amplias que se aplican para cualquier delito y a niños y jóvenes de cualquier edad, como en Alaska, Delaware y el Estado de Washington[[98]](#footnote-99).
5. Durante su visita a Colorado, la CIDH observó que los niños de 12 años de edad son elegibles para ser excluidos del sistema de justicia juvenil y transferidos por orden judicial a los tribunales de adultos cuando son acusados ​​de delitos más graves, como delitos de violencia sexual. Los adolescentes de 14 a 15 años de edad también pueden ser removidos de la jurisdicción juvenil y enviados a tribunales de adultos cuando se les acusa de un rango más amplio de delitos.
6. En Colorado, el tribunal de justicia juvenil está facultado para adoptar tales decisiones de renuncia si se cumplen ciertos criterios, como por ejemplo, si *“después de la investigación y la audiencia, el tribunal juvenil decide que sería contrario a el mejor interés del ninio o del público”* que el tribunal mantenga su jurisdicción juvenil[[99]](#footnote-100). El juez de la corte juvenil debe considerar un conjunto de 24 factores al decidir si renunciar o no a su jurisdicción, y se le permite usar la discreción con base en el peso otorgado a cada factor[[100]](#footnote-101). La CIDH observa con particular preocupación que esta decisión es adoptada por tribunales de adultos, que no son especializados en justicia juvenil[[101]](#footnote-102).
7. La Comisión fue informada de que el estado de Colorado no ha reportado cifras sobre el número de niños que son tratados como adultos como resultado de las leyes de transferencia, incluyendo las disposiciones judiciales y no judiciales de renuncia.
8. Incluso el sistema de justicia penal federal en Estados Unidos permite la renuncia judicial de los casos de niños y su envío a tribunales de adultos. Si bien cada estado de Estados Unidos implementa sus propios sistemas de justicia juvenil y de adultos, los adolescentes arrestados por agencias federales[[102]](#footnote-103) pueden ser juzgados y sentenciados en tribunales de adultos por delitos federales y confiados a la Agencia Federal de Prisiones (*Federal Bureau of Prisons*) si son condenados, ya que no existe un sistema federal especializado de justicia juvenil[[103]](#footnote-104). Aunque el procedimiento federal general requiere que las personas menores de 18 años sean juzgadas por las autoridades estatales o locales, existen excepciones cuando el Fiscal General de Estados Unidos determina que la transferencia a un tribunal para adultos es necesaria "por el interés de la justicia", y por ende requiere una renuncia judicial[[104]](#footnote-105). Tales casos de transferencia se rigen entonces por el derecho penal federal, en lugar de por la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*). La transferencia es obligatoria para los jóvenes de 16 años de edad o más, que previamente han sido condenados por ciertos tipos de delitos[[105]](#footnote-106).
9. La situación mencionada viola los derechos de los niños en la mayoría de los estados de Estados Unidos, y también en el ámbito federal, donde las leyes permiten u obligan a los tribunales a transferir los casos de niños a tribunales de adultos. La Comisión es consciente que el mecanismo de renuncia judicial ha sido parte de los sistemas de justicia juvenil desde su creación; no obstante, recuerda al Estado que, de conformidad con las normas internacionales, todo niño tiene derecho a acceder al sistema de justicia juvenil.

#### b. Discrecionalidad fiscal de enviar a los niños, niñas y adolescentes al sistema de adultos (o “presentación directa”)

1. La Comisión recibió información sobre otras leyes de transferencia que permiten a los fiscales llevar directamente a los tribunales para adultos los casos de niños, niñas y adolescentes de tan sólo 10 años de edad que son acusados de cometer delitos. De acuerdo con la información recibida, en virtud de estas leyes, los fiscales generalmente tienen la discrecionalidad para presentar casos que involucren a niños en tribunales de adultos, sin restricciones y sin la necesidad de una audiencia judicial en la que se determine qué sistema resulta más idóneo para el caso. En virtud de tales disposiciones, para una cierta categoría de delitos, los fiscales están autorizados a aplicar su exclusiva discreción al decidir si presentarse ante tribunales de adultos juveniles, sin que deban basar su decisión en normas establecidas.
2. En Estados Unidos, 12 estados[[106]](#footnote-107) y el Distrito de Columbia han promulgado leyes que autorizan la discrecionalidad fiscal para transferir a los niños a tribunales de adultos en primera instancia si son acusados de ciertos delitos. Ocho jurisdicciones[[107]](#footnote-108) permiten que los fiscales presenten cargos contra adolescentes de 14 años de edad o más en tribunales de adultos por delitos específicos, y en el estado de Montana la edad mínima se redujo a tan solo 12 años. Dos estados (Florida, Nebraska) otorgan a los fiscales la discreción de acusar a un adolescente de 16 o 17 años de edad por cualquier delito grave, mientras que en Wyoming los fiscales tienen esta discreción en casos que involucran a niños de tan sólo 13 años[[108]](#footnote-109).
3. Varios estados, como Florida, Michigan y Louisiana, así como el Distrito de Columbia, no permiten que los casos juveniles iniciados directamente ante los tribunales de adultos sean transferidos de nuevo al sistema juvenil por medio de una revisión judicial, o también imponen restricciones a los tipos de delitos que admiten transferencias al sistema juvenil[[109]](#footnote-110).
4. A la Comisión le preocupan las brechas significativas que existen en los datos desglosados disponibles respecto a los jóvenes que terminan en el sistema de justicia penal para adultos como resultado de estas leyes. De acuerdo con la información recibida por la Comisión, sólo el estado de Michigan reporta acerca del número de casos iniciados directamente en el sistema para adultos como resultado de las disposiciones de discreción de la fiscalía; y sólo otros cuatro estados, Arkansas, California, Florida y Montana, proporcionan datos sobre el número total de menores de 18 años que se encuentran en el sistema judicial para adultos[[110]](#footnote-111). De los informes oficiales se desprende que Florida y California tienen el mayor número de niños y adolescentes en el sistema de justicia penal para adultos, y todavía están en el proceso de desagregar los datos con el fin de identificar cuántos de esos jóvenes tienen sus casos iniciados directamente ante tribunales para adultos como consecuencia de las leyes de discreción de la fiscalía[[111]](#footnote-112).
5. Según la Encuesta Nacional de Fiscales patrocinada por la Oficina de Estadísticas Judiciales (BJS, por sus siglas en inglés) del gobierno federal de Estados Unidos, los fiscales presentaron un estimado de 23.000 casos de presuntos delincuentes adolescentes directamente en tribunales de adultos en un solo año. La Comisión observa que, aunque estos datos se basan en una muestra limitada, actualmente se está procesando información más confiable a nivel nacional, a través de una iniciativa iniciada por la BJS en 2010, utilizando datos obtenidos de una Encuesta de Niños Juzgados en Tribunales Penales de Adultos[[112]](#footnote-113).
6. La CIDH observa con especial preocupación que de todas las leyes estaduales que excluyen a los niños de sus sistemas juveniles por vía de la discrecionalidad fiscal, el estatuto original de la Florida de 1978 es uno de los más antiguos y uno de los más duros ejemplos en Estados Unidos; y es responsable de la transferencia del mayor número de niños al sistema de adultos, en comparación con cualquier otra ley a nivel nacional[[113]](#footnote-114).
7. Según un reciente informe de una ONG, entre 2009 y 2013, sólo en Florida, más de 12.000 niños entraron en el sistema de justicia para adultos como resultado de las leyes de transferencia, lo que equivale a casi 2.500 jóvenes juzgados como adultos anualmente[[114]](#footnote-115). Con base en los datos disponibles, prácticamente todos estos casos, es decir, el 98% de los casos de adolescentes que ingresaron al sistema de justicia penal para adultos, fueron presentados directamente ante tribunales de adultos como resultado de la discreción absoluta de los fiscales, sin posibilidad alguna de ser devueltos al sistema juvenil. Los informes indican que, además, más de la mitad de estos casos involucraban a jóvenes acusados de delitos no violentos[[115]](#footnote-116).
8. Por otra parte, el Gobierno de Estados Unidos ha identificado que en la mayoría de los casos, las disposiciones sobre renuncia fiscal de la acusación no incluyen normas adecuadas ni directrices escritas a ser consideradas por los fiscales al momento de decidir si presentarse ante un tribunal juvenil o para adultos; ni tampoco prevén un mecanismo de registro de las decisiones del fiscal[[116]](#footnote-117). El Departamento de Justicia ha reconocido los efectos devastadores de estas disposiciones, afirmando que *“es posible que la discrecionalidad fiscal en algunos lugares opere como exclusiones estatutarias, barriendo categorías completas hacia las cortes penales con muy poca o sin ninguna consideración individual”[[117]](#footnote-118).*
9. A pesar de las preocupaciones del gobierno federal con respecto a la discrecionalidad de los fiscales, las cortes[[118]](#footnote-119) han establecido que la discreción ejercida por las fiscalías -que pertenecen a la categoría de función ejecutiva- no está sujeta a revisión judicial ni a las normas de debido proceso que han sido establecidas por la Corte Suprema de Justicia Estados Unidos[[119]](#footnote-120). Esto contrasta fuertemente con las disposiciones de renuncia judicial, en virtud de las cuales, tomando a la Florida como ejemplo, los jueces están obligados a considerar una lista de 8 factores, incluyendo *“la probabilidad de una rehabilitación razonable del niño”,* antes de proceder formalmente con la transferencia del caso a un tribunal para adultos, y deben incluir por escrito su razonamiento, que puede ser apelado[[120]](#footnote-121).
10. Debido a la falta de estándares vigentes, los resultados de las leyes de "presentación directa" son ampliamente inconsistentes y arbitrarios, ya que los fiscales no tienen restricciones para tomar sus decisiones y establecer sus propias prácticas y normas internas, si las hubiere. Por ejemplo, un informe reciente en la Florida reveló que entre 2008 y 2012, casi 1.500 adolescentes fueron trasladados directamente al sistema de adultos en el 13º Circuito, en contraste con los 27 adolescentes que fueron transferidos de la misma manera al sistema de adultos en el 16º Circuito. Al examinar los datos de las 20 jurisdicciones locales que se incluyen en el informe, no existe una correlación clara entre la gravedad del delito que se alega haber cometido y la probabilidad de una transferencia al sistema judicial de adultos. La información disponible indica que los niños procesados reciben sentencias muy variadas, basadas en la forma en que los fiscales de cada circuito ejercen su discreción[[121]](#footnote-122). Por otra parte, Human Rights Watch ha señalado en un informe reciente relativo a esta cuestión que, independientemente de la justificación para la presentación directa de un caso en los tribunales de adultos, *“el estatus protegido de los niños o su capacidad de rehabilitación no es tomada en consideración”[[122]](#footnote-123).*
11. Representantes de la sociedad civil han indicado a la CIDH que la autoridad irrestricta otorgada a los fiscales estatales para presentar cargos contra niños como si fuesen adultos, da lugar a consecuencias muy disímiles en los niños acusados de crímenes en los 20 condados de la Florida, y evidencia los efectos arbitrarios de este mecanismo de transferencia. Solamente el Condado de Palm Beach representa al 10% de niños que fueron juzgados directamente como adultos en el estado de Florida, esto es 70% más que en el Condado de Miami-Dade, a pesar de que la población de jóvenes de Palm Beach asciende a tan sólo la mitad de la población de jóvenes de Miami-Dade. Los niños acusados de delitos graves en el Condado de Escambia tienen seis veces más probabilidades de ser juzgados como adultos en comparación con Miami-Dade[[123]](#footnote-124).
12. Las familias de jóvenes privados de libertad y las organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia penal han proporcionado información a la Comisión, que describe abusos significativos del poder de los fiscales de transferir a niños a tribunales para adultos. Ellos han indicado que la amenaza de presentar cargos directamente en los tribunales de adultos es utilizada de manera constante por los fiscales para presionar a los adolescentes acusados a que acepten acuerdos de negociación de pena con admisión de responsabilidad. En virtud de estos acuerdos, los jóvenes se declaran culpables a fin de garantizar el cumplimiento de sus penas privativas de libertad en el sistema juvenil.
13. Además, la Comisión ha recibido información que indica que la variedad de casos que pueden presentarse directamente ante tribunales de adultos mediante una renuncia fiscal en la Florida es extremadamente amplia, e incluye casos que involucran a adolescentes sin antecedentes penales que no han sido identificados como poseedores de riesgo grave de reincidencia. La legislación sobre presentaciones directas autoriza a las oficinas del fiscal estadual local a acusar a los adolescentes de tan sólo 14 años por cualquiera de los delitos graves contenidos en una lista de 19 delitos. Este régimen de la Florida es el segundo más extensivo, después de California, en términos de elegibilidad para enjuiciar a adolescentes en tribunales de adultos, según la categoría de delitos[[124]](#footnote-125). Según información proporcionada a la CIDH por familiares de jóvenes privados de libertad en la Florida, adolescentes de 14 y 15 años de edad son sentenciados como adultos a penas privativas de libertad prolongadas, como resultado de las disposiciones de presentación directa.
14. En lo que respecta a las leyes que requieren la presentación de cargos contra los niños directamente ante los tribunales de adultos para ciertos casos, el estatuto de la Florida permite a los fiscales llevar estos casos ante la jurisdicción juvenil en circunstancias excepcionales. Los fiscales deben demostrar *“causa suficiente o buena para considerar que existen circunstancias excepcionales que precluyen el procesamiento de un niño en el sistema penal adulto”*[[125]](#footnote-126)*.* Al respecto, en la medida en que los fiscales generalmente pueden determinar el camino procesal que seguirán, llama la atención de la Comisión el hecho que la discreción concedida a los fiscales estatales en la Florida es tan amplia que no sólo abarca las cuestiones de si procesar o no y de decidir qué cargos se presentarán; sino que en la práctica, pueden tener una fuerte influencia en el contenido de la pena que va a recibir un niño tras un hallazgo o admisión de culpabilidad[[126]](#footnote-127).
15. Durante su visita a Washington D.C., la comisión tuvo conocimiento que adolescentes de 16 y 17 años de edad pueden ser procesados directamente como adultos cuando son acusados de delitos más graves. La decisión de presentar cargos en el sistema juvenil o de adultos queda a la sola discreción de los fiscales, sin posibilidad que se dé lugar a una audiencia o a una revisión judicial en la que el adolescente acusado pueda solicitar que su caso sea enviado al sistema de justicia juvenil. Además, las autoridades de D.C. y las organizaciones de la sociedad civil señalaron a la CIDH que en los últimos 15 años, todos los jóvenes que ingresaron al sistema de justicia para adultos en D.C. lo hicieron como resultado de este mecanismo de discrecionalidad fiscal.
16. También se informó a la CIDH en D.C. que la policía efectivamente realiza una determinación temprana de esta cuestión al arrestar a un niño, niña o adolescente por presunta participación en un delito, porque en éste momento del proceso la policía decide si remitir el caso a la oficina del fiscal o a un tribunal de justicia juvenil, sobre la base de los criterios de edad y tipo de delito. En este sentido, algunos informes revelan que entre 2007 y 2012, 663 adolescentes fueron detenidos por la policía e identificados como elegibles para que se presenten cargos contra ellos directamente ante tribunales penales de adultos[[127]](#footnote-128). Durante el mismo período, casi 600 jóvenes fueron recluidos en centros correccionales para adultos en el Distrito de Columbia[[128]](#footnote-129).
17. Por último, durante su visita a Colorado, se informó a la Comisión que hace más de 20 años se promulgaron leyes que prevén la presentación directa de cargos contra niños ante los tribunales de adultos; que otorgan a los fiscales la capacidad irrestricta de transferir casos de niños y adolescentes al sistema de adultos, a fin de permitir una respuesta más dura al supuesto aumento de la participación de los jóvenes en los tipos más graves de delincuencia. Sin embargo, los informes revelan que de aproximadamente 1.800 casos de adolescentes presentados directamente ante los tribunales de adultos en Colorado entre 1999 y 2009, el 85% involucró delitos menos graves, mientras que solo el 15% involucró cargos de homicidio y sólo el 5% asesinato en primer grado[[129]](#footnote-130).
18. La Comisión toma nota de la evolución positiva de los últimos años en varios Estados, que han introducido reformas legislativas que restringen la facultad discrecional del fiscal, por ejemplo, elevando la edad de elegibilidad para la presentación directa en un tribunal para adultos, aumentando la responsabilidad de los fiscales en el ejercicio de su discrecionalidad de presentación directa, y permitiendo la presentación inversa a través de audiencias judiciales[[130]](#footnote-131). Illinois fue el primer estado en introducir legislación que elimina completamente todas las disposiciones que podrían ser utilizadas para transferir a un niño, niña o adolescente al sistema de adultos sin una audiencia judicial.
19. En particular, durante su visita a Colorado, la CIDH observó que importantes cambios legislativos en el sistema de justicia juvenil han reducido considerablemente el número de niños y adolescentes que están siendo juzgados en el sistema de justicia penal para adultos después de ejercida la discrecionalidad fiscal. Bajo las reformas, la edad mínima de elegibilidad para presentar cargos directamente ante el tribunal para adultos se elevó a 16 años de edad, y la elegibilidad para la transferencia se limitó a los delitos más graves. Esto dio lugar a una reducción del 78% de casos presentados directamente ante el sistema de adultos en los últimos 5 años.
20. Nebraska es otro estado que promulgó una reforma legislativa; ha introducido enmiendas a los criterios utilizados para determinar si los jóvenes pueden ser transferidos o no a los tribunales de adultos cuando se presenten cargos contra ellos y ha determinado la necesidad de que se informe anualmente al estado acerca de la cantidad de jóvenes que entran en contacto con el sistema de justicia para adultos[[131]](#footnote-132).
21. No obstante, la CIDH sigue seriamente preocupada por el hecho de que estos ajustes realizados a las leyes nacionales, para limitar la discrecionalidad otorgada a los fiscales, son insuficientes para hacer frente a la continua violación de los derechos humanos de los niños, puesto que no logran restablecer el derecho de todos los niños acusados de cometer delitos a acceder a un sistema especializado de justicia juvenil. Asimismo, la Comisión observa que el proceso de reforma que está en marcha para deshacer las medidas regresivas que implementaron en el pasado, y que constituyen una violación de los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, ha sido lento y engorroso.
22. La CIDH considera que, en el marco de la situación actual de la legislación de Estados Unidos, la discrecionalidad otorgada a los fiscales para decidir cuándo transferir a los niños a los tribunales de adultos, sin supervisión judicial ni procedimientos accesibles y adecuados para los niños, constituye una violación directa de los derechos del niño. Al respecto, la CIDH reitera su preocupación por estas prácticas, las cuales, como se expresa en el informe temático de la Comisión sobre el tema, “además de negarles a los niños imputados las protecciones de un tribunal juvenil especializado, se les somete a otras consecuencias gravosas, como la posibilidad de que se les impongan penas para adultos o sentencias más rigurosas que las que se les impondrían en un tribunal ante la justicia juvenil”[[132]](#footnote-133).
23. La Comisión se encuentra especialmente preocupada por el efecto arbitrario que tiene la facultad discrecional de la fiscalía respecto de los procedimientos penales que afectan a niños, dado que su implementación no garantiza la debida consideración del interés superior del niño, no satisface otros estándares obligatorios, no establece mecanismos de rendición de cuentas para el fiscal, ni establece medidas de reparación por las violaciones causadas por su aplicación. Una consecuencia adversa muy importante de este mecanismo arbitrario es que los niños de ciertos orígenes raciales o étnicos, que viven en barrios particulares, o que forman parte de ciertos grupos socioeconómicos, se ven afectados desproporcionadamente.

#### c. Exclusión reglamentaria de los niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción juvenil

1. Las disposiciones reglamentarias o legislativas de exclusión son leyes de transferencia que excluyen automáticamente a los niños de la jurisdicción juvenil bajo criterios específicos y objetivos tales como la edad, el delito imputado o la presencia de antecedentes penales previos. Dichas leyes están vigentes en 29 estados de Estados Unidos[[133]](#footnote-134). De acuerdo con estas leyes, los casos que cumplen con los criterios que se enuncian son automáticamente presentados ante tribunales para adultos, sin espacio para ejercer discreción por parte de los fiscales. Sin embargo, la Comisión observa que la policía y los fiscales aún pueden decidir si presentar o no una acusación respecto de una infracción que exija la exclusión legal.
2. Los delitos típicamente incluidos en tales disposiciones legales de exclusión son los delitos más graves o violentos, como el asesinato. Sin embargo, varios estados tienen disposiciones legales que prevén la exclusión automática de los adolescentes del sistema de justicia juvenil incluso cuando se les acusa de delitos menos graves. Esto es especialmente cierto en los estados donde la ley excluye automáticamente a los adolescentes con antecedentes penales previos, independientemente de la gravedad de la nueva presunta ofensa. La Comisión observa con preocupación que sólo dos Estados reportan sobre el número total de casos que se excluyen de los tribunales de justicia juvenil como resultado de la aplicación de leyes de exclusión legal[[134]](#footnote-135).
3. La Comisión también observa la amplia gama de edades mínimas en las que los niños pueden ser juzgados como adultos en los diferentes estados de Estados Unidos, como resultado de las leyes de exclusión legal. En el estado de Mississippi, por ejemplo, los niños de 13 años pueden procesados como adultos cuando son acusados de delitos graves, mientras que en el estado vecino de Alabama, la edad mínima para la exclusión legal es de 16 años. En ciertos estados como Pennsylvania y Wisconsin, los niños de tan sólo 10 años de edad son juzgados obligatoriamente por tribunales de adultos cuando son acusados de ciertos delitos, como asesinatos y otros delitos de violencia contra las personas[[135]](#footnote-136). De hecho, Nevada y Pennsylvania excluyen automáticamente a todos los niños del sistema de justicia juvenil cuando son acusados de asesinato, independientemente de su edad[[136]](#footnote-137).
4. La violación extrema de los derechos de los niños que ocurre como resultado de estas leyes se reveló recientemente en un caso de Pensilvania sobre un niño de 10 años que fue acusado de homicidio y procesado como adulto. De acuerdo con la información pública, las leyes estatales ordenaban que el fiscal presentara directamente el caso del niño ante tribunales para adultos, sin importar su edad[[137]](#footnote-138). Estas leyes también prohíben la colocación de niños acusados de homicidio en centros de detención juvenil. Por lo tanto, el niño de 10 años permaneció detenido durante varios meses en prisión preventiva en una cárcel para adultos. Casos similares se han identificado en otros estados, como Wisconsin y Massachusetts, donde adolescentes de 12 y 14 años de edad, respectivamente, deben por ley ser procesados en tribunales de adultos cuando se les acusa de delitos más graves[[138]](#footnote-139).
5. Durante su visita a Nueva York, la Comisión observó el impacto de las disposiciones legales de exclusión que establecen que los niños de 13 años de edad deben ser procesados como adultos cuando sean acusados de delitos más graves; como por ejemplo que pueden ser condenados a cadena perpetua[[139]](#footnote-140). Esta exclusión ocurre sin ninguna consideración por parte del tribunal de familia de las circunstancias del caso individual. En algunos casos, la policía y los fiscales tienen una serie de posibles delitos por los cuales pueden presentar cargos y, en esos casos, estas autoridades ejercen la discreción sobre si el caso del niño caerá en última instancia bajo esta disposición. Por otra parte, la ley define la elegibilidad para la transferencia automática únicamente de acuerdo a la edad y la ofensa, sin considerar otros factores individuales del niño. Los adolescentes que han sido juzgados como adultos sólo pueden ser devueltos al sistema juvenil por orden de un tribunal superior si se considera que hacerlo "sería en interés de la justicia", sobre la base de ciertos criterios[[140]](#footnote-141).
6. Nueva York es uno de los estados que ha aprobado disposiciones especialmente amplias que permiten la transferencia de niños al sistema de adultos[[141]](#footnote-142). La Comisión observó en su visita que, bajo el estado actual de la legislación en Nueva York, la transferencia de niños al sistema de adultos se ha convertido en una práctica constante, lo que ha dado lugar a un gran número de adolescentes condenados a privación de libertad prolongada a pesar de la ausencia de antecedentes penales previos. Los estudios sobre la implementación inicial de la ley de Nueva York indicaron que no generó un efecto disuasivo respecto de la delincuencia juvenil violenta, en contraposición con el objetivo del estatuto propuesto por los legisladores estaduales durante su aprobación[[142]](#footnote-143).
7. A la luz de lo anterior, se recuerda a Estados Unidos que esta Comisión ha recomendado a los Estados de la región orientar su enfoque hacia los niños en conflicto con la ley en función del interés superior del niño y de un sistema de justicia juvenil compatible con el respeto y la garantía de esos intereses. En este sentido, la Comisión ha instado a los Estados a que revisen y reformen sus enfoques basados en la seguridad pública y el castigo que ignoran las necesidades, las características y los derechos particulares de los niños, que difieren de los de los adultos. Como expresó la CIDH en su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, es necesario:

 desarroll[ar] políticas públicas en materia de derechos humanos de la niñez desde una perspectiva de respeto de los principios generales de “protección integral” y del “interés superior del niño”. (…)Las políticas estatales en la materia deben dirigirse a la satisfacción de necesidades fundamentales, a la creación de oportunidades de vida y al respeto a los derechos civiles y políticos, incluyendo el derecho a un juicio justo, a la defensa jurídica apropiada a lo largo del proceso y la aplicación de la privación de libertad como último recurso y para las infracciones más graves[[143]](#footnote-144).

1. La Comisión subraya que el derecho internacional requiere un sistema de justicia juvenil separado para los niños, en virtud del cual los objetivos tradicionales de la justicia penal, es decir, la disuasión y el castigo, deben dar paso a la rehabilitación y la reinserción social de niños y adolescentes[[144]](#footnote-145). Por lo tanto, el tratamiento de los niños como adultos, incluso cuando se les acusa de cometer delitos graves, es inaceptable. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia juvenil y hacen necesario dar un trato diferente a los niños[[145]](#footnote-146).

### Otras leyes que imponen a niños, niñas y adolescentes un tratamiento de adultos

#### a. Leyes de condenas mixtas

1. Las disposiciones legales que prevén una condena mixta son otro conjunto de leyes que ponen a los niños, niñas y adolescentes en contacto con los tribunales de adultos y con castigos penales diseñados para adultos[[146]](#footnote-147). Las disposiciones de condenas mixtas permiten que un niño sea sancionado como adulto en el caso de que él o ella viole las condiciones impuestas por el sistema juvenil. Bajo tales leyes, los tribunales están autorizados para determinar tanto una pena para niños como una para adultos al momento de condenar a un niño por un delito, con la pena de adulto suspendida bajo la condición de que el niño cumpla con la pena de niños. Si el adolescente cumple con las condiciones de la pena de niños, sin cometer ninguna otra violación a la ley, se revoca la condena de adulto.
2. La Comisión observa que 14 estados de Estados Unidos autorizan a los tribunales juveniles a imponer a niños penas para adultos suspendidas, y 17 estados permiten a los tribunales penales dictar condenas híbridas para niños o adolescentes[[147]](#footnote-148). De estos últimos, 10 estados prevén una condena mixta exclusiva, en la que el tribunal para adultos, al condenar a niños, debe elegir entre una sanción para adultos o una para niños[[148]](#footnote-149).
3. El supuesto propósito de estas leyes es "fomentar el cumplimiento" y disuadir la posible conducta indebida de los adolescentes condenados a sanciones para niños, imponiendo una pena de adultos suspendida y más dura como amenaza, y como ofrecer una alternativa menos grave a los jóvenes procesados en tribunales para adultos[[149]](#footnote-150). Los expertos en justicia juvenil han afirmado consistentemente que las amenazas, independientemente de lo serias que sean, no cambian el comportamiento de los adolescentes, debido a que el cerebro adolescente aún está en desarrollo, y tiene limitadas habilidades de previsión así como una menor comprensión de las consecuencias.
4. La Comisión expresa su preocupación por el hecho de que las leyes de condenas mixtas exponen a los adolescentes a ser condenados como adultos, contrariamente al objetivo del sistema juvenil de rehabilitar y reintegrar a los adolescentes infractores en la sociedad, tal como lo establece el derecho internacional. Las disposiciones de condenas mixtas conducen a una serie de consecuencias negativas que resultan en violaciones de los derechos de los niños, a menudo transfiriendo a los jóvenes al sistema penal para adultos y negándoles así el acceso a programas especializados de rehabilitación, y exponiéndolos a una mayor propensión a reincidir.
5. Las leyes de condenas mixtas tienen por objeto disminuir los efectos de las leyes de transferencia en casos específicos -en este sentido, son similares a las leyes de renuncia inversa- ofreciendo una pena de niños a los menores de edad que han sido condenados por un tribunal para adultos[[150]](#footnote-151). A través de este mecanismo, los tribunales revisan casos individuales para determinar si tratar al delincuente como un joven o un adulto. Si bien esta oportunidad de examinar judicialmente las circunstancias individuales del caso de un niño es un aspecto positivo de estas leyes, la Comisión mantiene su preocupación por la falta fundamental de reconocimiento de la condición inherente de los niños en tales disposiciones. Resulta especialmente preocupante que los niños tengan la carga de demostrar que "pertenecen" al sistema de justicia juvenil, mientras que según los estándares jurídicos internacionales, su acceso al sistema juvenil debe garantizarse por su edad.
6. Las consecuencias nocivas de estas disposiciones se revelaron a través de investigaciones realizadas por el Centro Nacional para la Justicia Juvenil, que al resumir sus conclusiones declaró que *"las sentencias mixtas crean opciones confusas para todos los actores del sistema....especialmente en relación con el estatus del niño durante el procesamiento del caso y la colocación subsecuente. Lo anterior tiene repercusiones en la definición de un niño, niña o adolescente en relación con el cumplimiento con el Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act”*[[151]](#footnote-152)*.*
7. Una forma común de imponer penas juveniles a los niños en el sistema de justicia penal para adultos es el Sistema de Delincuentes Juveniles (YOS, por sus siglas en inglés); un mecanismo conocido como "intermedio" o de "tercer nivel", que permite a los tribunales establecer condenas suspendidas más duras para adolescentes y jóvenes acusados de delitos más graves. El sistema coloca al adolescente en un programa centrado en la juventud que existe dentro del sistema correccional para adultos, en los casos en que los jóvenes en cuestión se consideran particularmente susceptibles a la rehabilitación. El YOS inicial fue creado en Colorado en 1993, y luego fue rápidamente introducido en muchos otros estados[[152]](#footnote-153).
8. En Colorado, al condenar a un joven o adolescente al YOS, los tribunales penales de adultos imponen al mismo tiempo largas condenas de adultos suspendidas. Las condenas de adultos son revocadas al cumplir con éxito la sentencia del YOS, es decir, siempre y cuando el joven delincuente no cometa más delitos o infrinja las regulaciones del programa[[153]](#footnote-154). Una condena estándar del YOS puede incluir entre 2 y 6 años en el programa y está diseñada para reintegrar socialmente a los adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes en la última fase de la condena.
9. De manera similar, en la Florida, los tribunales de adultos pueden usar su discreción para condenar a adolescentes y adultos jóvenes (hasta 21 años de edad) bajo la ley del "Ofensor Juvenil" (*“Youthful Offender” statute*). Las penas bajo esta ley se limitan a un máximo de 6 años, incluyendo medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*), libertad condicionada (*probation*) y encarcelamiento en una institución para adultos, o una combinación de éstas. Si bien procesar a un joven bajo la ley del “Ofensor Juvenil" permite una pena de privación de libertad más corta que la resultante de un proceso para adultos, los adolescentes y jóvenes todavía quedan sometidos a una condena por delito grave en su expediente[[154]](#footnote-155). Para que los tribunales de adultos ejerzan discreción para imponer sanciones juveniles o condenar a los jóvenes bajo el estatuto de Ofensor Juvenil en la Florida, el adolescente acusado debe presentar una “admisión de responsabilidad abierta” (*open plea).* Al presentar esta admisión de responsabilidad abierta, el adolescente se declara culpable de la acusación más grave y, al hacerlo, corre el riesgo de recibir una larga condena de adultos. Por esa razón, la única forma en que un adolescente puede estar seguro de la pena eventual es llegando a un acuerdo con el fiscal; pues sólo los fiscales son capaces de decidir no presentar cargos más graves[[155]](#footnote-156).
10. Durante la visita de la Comisión a Colorado, adolescentes que estuvieron privados de libertad y sus familias describieron a la Comisión el efecto negativo de que se les impusieran penas para adultos de reclusión excesiva que "pesaran sobre ellos", así como de las consecuencias colaterales de ser condenados en el sistema de adultos, incluso cuando el resultado fue una obligación de cumplir una pena juvenil reducida. También relataron las situaciones a las que se enfrentan los jóvenes como resultado de verse obligados a cumplir sus condenas reducidas en el marco del sistema de adultos. A pesar de que los jóvenes ofensores fueron condenados bajo el sistema de justicia juvenil y confinados en una institución separada de los adultos y estructurada específicamente para adolescentes y jóvenes, la CIDH observó que el diseño y la operación general del sistema correccional adulto impide el tratamiento especializado adecuado de la juventud, necesario para su rehabilitación efectiva.
11. La Comisión subraya que las condenas de los niños, niñas y adolescentes deben atender al objetivo primario de rehabilitación y no de retribución, como se analizará más adelante.

#### b. Las leyes de “una vez un adulto, siempre un adulto”

1. Otras disposiciones legislativas, conocidas como las leyes de "una vez un adulto/ siempre un adulto", han sido promulgadas por 34 estados. En virtud de ellas, cualquier niño, niña o joven con antecedentes en el sistema de adultos es transferido automáticamente a los tribunales de adultos cuando se les acusa de cometer otro delito. En algunos estados esto funciona para todos los cargos subsiguientes, y en otros estados se aplica sólo para cargos de delitos graves posteriores. Estas leyes presentan otra forma de exclusión automática de los niños del sistema de justicia juvenil, en este caso con base en su procesamiento previo en el sistema de adultos, y en algunos casos, independientemente de si fueron o no condenados en el caso anterior. Esto se hace sin consideración individualizada por parte de un juez, lo que significa que la situación legal del niño es determinada automáticamente por la existencia de procedimientos penales previos.
2. La Comisión tuvo conocimiento, por ejemplo, de la existencia de este tipo de normas en el Distrito de Columbia durante su visita a la capital de Estados Unidos. Por un lado, las leyes vigentes en D.C. garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que están en conflicto con la ley penal, e incluso extienden dichos derechos a los jóvenes menores de 21 años, a través de un sistema de justicia juvenil que incluye tribunales de servicios especializados y centros de detención dirigidos específicamente a la rehabilitación de los jóvenes. No obstante, existen varias excepciones a la protección jurídica de los niños, incluyendo las leyes de "una vez un adulto/ siempre un adulto", que disponen que cualquier persona previamente condenada en el sistema de adultos sea excluida de las disposiciones que se aplican a los jóvenes y sean juzgadas automáticamente en los tribunales de adultos, independientemente de la gravedad del delito.
3. La CIDH toma nota que la ley de reforma comprensiva al sistema juvenil fue aprobada en 2016 y fue ratificada al terminar el período de revisión del Congreso (DC Act 21-566). Esta ley transfiere la jurisdicción sobre la supervisión de los adolescentes y jóvenes que han sido transferidos a los tribunales adultos de DOC a DYS en octubre de 2018. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, los adolescentes y jóvenes no serán inmediatamente retirados de las prisiones adultas, pero el DYS tendrá la supervisión de su unidad y serán eventualmente trasladados a los centros de justicia juvenil una vez que exista evidencia de capacidad[[156]](#footnote-157).

#### c. Leyes de transferencia inversa

1. Las leyes que permiten que los casos de niños, niñas y adolescentes juzgados en el sistema adulto sean devueltos a los tribunales juveniles se conocen como disposiciones de "renuncia inversa". La CIDH observa con preocupación que estas leyes existen solamente en 25 estados. Seis estados de Estados Unidos no prevén leyes de transferencia inversa, porque en esos estados los niños, niñas y adolescentes sólo pueden ser juzgados por el sistema adulto por una orden judicial, como por ejemplo, una renuncia judicial; estos estados son Hawái, Kansas, Maine, Missouri, New Hampshire y Texas[[157]](#footnote-158).
2. En virtud de las disposiciones de transferencia inversa, se concede a los adolescentes una audiencia ante un tribunal, en algún momento durante el procedimiento, a fin de solicitar una transferencia al sistema juvenil. En tales audiencias, el niño, niña o adolescente debe presentar evidencia ante el juez para demostrar que él o ella no pertenece al sistema de adultos. En esta audiencia, un tribunal para adultos decide si deben o no ser trasladados a la jurisdicción de un tribunal juvenil, decisión que puede ser apelada. Los criterios a considerar por el tribunal para la transferencia inversa suelen ser similares a los criterios para la renuncia discrecional[[158]](#footnote-159). Tal es el caso, por ejemplo, de Colorado, en donde los tribunales de adultos están obligados por la ley de renuncia inversa del estado a considerar una serie de factores al decidir si un joven directamente presentado ante dichos tribunales puede ser devuelto al sistema juvenil[[159]](#footnote-160).
3. Durante la visita a Washington, D.C., se informó a la Comisión que no se disponía de una renuncia inversa para los niños acusados en los tribunales penales de adultos como resultado del ejercicio de una discrecionalidad fiscal. Como se mencionó más arriba, la nueva ley de 2016 transfiere la supervisión de niños, niñas y adolescentes que han sido transferidos a los tribunales para adultos de DOC a DYS en octubre de 2018. De acuerdo con la información recibida, los niños, niñas y adolescentes no serán inmediatamente trasladados de los centros de detención para adultos, pero DYS tendrá la supervisión de su unidad y serán trasladados al sistema de justicia juvenil cuando se demuestre que cuenta con capacidad para recibirlos[[160]](#footnote-161).
4. Estos mecanismos de transferencia inversa existen para reestablecer los casos de niños a la jurisdicción juvenil, y muchos estados de Estados Unidos están adoptando estas disposiciones en sus reformas legales. La Comisión observa con preocupación que, en la actualidad, la decisión de devolver o no el caso de un niño, niña o adolescente a un tribunal juvenil es tomada por un tribunal penal para adultos que no está capacitado para tratar con niños; y además, el adolescente asume la carga de probar que él o ella debe ser tratado de acuerdo a su condición de niño.

#### d. Niños, niñas y adolescentes excluidos del sistema de justicia juvenil por diversas conductas, incluyendo ilícitos no violentos

1. Las autoridades de los diferentes estados visitados han sostenido reiteradamente que los niños y adolescentes suelen ser acusados como adultos por los delitos más graves, y que por constituir un riesgo particularmente elevado para la sociedad deben ser tratados como adultos. Sin embargo, la información disponible indica que los niños entran frecuentemente en contacto con el sistema adulto por una variedad de conductas, que incluyen ilícitos no violentos.
2. La Comisión observa con especial preocupación el aumento del número de adolescentes que son enviados al sistema adulto por orden de un tribunal juvenil, como resultado de cargos por ilícitos no violentos. De acuerdo con la información recabada, el 50% de los casos transferidos a un tribunal para adultos por discreción judicial en 2010 versaba sobre delitos contra la propiedad, drogas y orden público; lo que demuestra un aumento desde 1993 en la cantidad de transferencias al sistema adulto por estos delitos, en lugar un aumento en las transferencias por ilícitos más graves o violentos[[161]](#footnote-162).
3. Ya en 1992, estudios mostraron que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes juzgados en el sistema penal adulto no fue trasladada a éste como resultado de los delitos más graves. Estos estudios revelaron que aproximadamente dos tercios de los jóvenes transferidos eran ofensores no violentos[[162]](#footnote-163), mientras que sólo el 34% de los casos versaba sobre delitos contra las personas[[163]](#footnote-164).
4. Contrariamente a los temores del público, según los cuales las recientes reformas para restaurar la justicia juvenil representan una política "blanda contra delincuencia" ante la violencia significativa cometida por adolescentes, la tasa de arrestos de adolescentes menores de 18 años por la presunta comisión de crímenes violentos ha disminuido notablemente desde 2002, en un 28,5%[[164]](#footnote-165). Estudios realizados por el Departamento de Justicia de Estados Unidos han revelado que una minoría de ofensores juveniles comete delitos graves[[165]](#footnote-166). Varios informes relativos a 75 de los condados más grandes de Estados Unidos indican, además, que dos tercios de los adolescentes procesados por delitos más graves no tuvieron arrestos previos[[166]](#footnote-167).
5. A nivel federal, entre 1994 y 2001 un promedio de 400 adolescentes fue detenido anualmente por las agencias federales[[167]](#footnote-168), cifra que probablemente es más alta si se consideran las altas tasas de arresto de jóvenes de 18 años que eran menores de edad al momento en que la ofensa fue supuestamente cometida[[168]](#footnote-169). Las cifras del mismo período muestran que las detenciones por autoridades federales de menores de 18 años por delitos relacionados con la inmigración aumentaron en un 145%. Además, los delitos relacionados con las drogas constituyen la categoría de delitos por los que se produjo el mayor número de arrestos durante esos años[[169]](#footnote-170).
6. En el estado de Michigan, el Consejo de Delitos y Delincuencia (*Council on Crime and Delinquency*) reportó que de los 19.000 casos de adolescentes de 17 años de edad que fueron procesados como adultos durante el período de los 10 años más recientes, casi el 60% fue considerado como delincuentes no violentos, por haber cometido delitos contra la propiedad y relacionados con drogas, según la clasificación de la Oficina Federal de Investigación[[170]](#footnote-171).
7. En un informe de 2012 sobre Colorado, se afirma que *“una percepción común durante la sesión especiañ de 1993, fue que había aparecido un nuevo tipo de ofensor juvenil que estaba más allá del control y rehabilitación del sistema de justicia juvenil. Hoy, alrededor del 85% de los adolescentes procesados en el sistema adulto no están acusados de homicidio, y sólo el 5% de los casos de acusación fiscal directa al sistema adulto son por homicidio en primer grado (traducción de la CIDH)”*[[171]](#footnote-172)*.*
8. Un informe reciente en la Florida también indica que el procesamiento de niños como adultos no se limita a los delitos más graves. De acuerdo con la información recibida, de 2009 a 2013 en la Florida, menos del 40% de los casos por los cuales los adolescentes fueron transferidos al sistema penal adulto se relacionaba con delitos violentos. Datos similares revelan que los niños son trasladados a un tribunal para adultos por delitos contra la propiedad en proporción casi igual a la de los ofensas violentas[[172]](#footnote-173).
9. En Florida, la lista de ilícitos especificados en los estatutos de transferencia se amplió para incluir a todos los delitos graves (felonies) para adolescentes de 16 años o más. Según información facilitada por el Departamento de Justicia de la Florida a Human Rights Watch, la mitad de los adolescentes que se encuentran en el sistema adulto es enviada allí por la comisión de delitos contra la propiedad, tales como ingresos no autorizados a viviendas, o robo de vehículos[[173]](#footnote-174).
10. Además, muchos de los niños que se encuentran en el sistema de justicia penal para adultos de Florida no son considerados como individuos que representan un alto riesgo de reincidencia, de acuerdo con la herramienta de evaluación de riesgos del Departamento de Justicia Juvenil[[174]](#footnote-175). Los informes indican que de los 363.000 jóvenes detenidos entre 2007 y 2012, sólo el 8,9% eran adolescentes con antecedentes penales como delincuentes reincidentes que habían sido acusados de delitos graves y violentos. Asimismo, el 44% de los jóvenes arrestados no fue clasificado como delincuentes "crónicos", ni considerado como personas con un récord grave de delitos cometidos, ni tampoco había cometido ningún delito contra las personas; sólo el 29% fue clasificado como delincuente violento por haber cometido un delito contra las personas[[175]](#footnote-176).
11. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, como consecuencia del incremento en la lista de ilícitos que permiten el traslado de un niño a tribunales para adultos en la Florida, los fiscales usan con frecuencia su facultad para presentar cargos en tribunales de adultos como una forma de obtener una declaración de culpabilidad por actos que no deben ser criminalizados. Esto se ha observado, por ejemplo, en casos de robo menor dentro del entorno escolar, donde los adolescentes se enfrentan a cargos de adultos.
12. La CIDH reitera que este enfoque hacia un tratamiento más punitivo de los adolescentes es contrario a la naturaleza y estatus de los niños, que son significativamente distintos a los adultos, entre otros, porque no poseen una capacidad plenamente desarrollada para comprender las consecuencias de sus acciones; elemento fundamental al momento determinar su culpabilidad[[176]](#footnote-177). Dar una consideración primordial al interés superior del niño que está siendo responsabilizado por sus conductas delictivas, no implica inobservancia de la seguridad pública. Mientras que los niños deben ser responsabilizados de manera adecuada por su comportamiento criminal, las intervenciones enfocadas en su interés superior y orientadas hacia su rehabilitación, también son más beneficiosas para la sociedad y la seguridad pública en su conjunto[[177]](#footnote-178).
13. A este respecto, la Comisión concuerda con el Comité de los Derechos del Niño cuando subraya que: “[l]a aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención (…). Cuando un menor cometa un delito grave, se poder considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los menores, siempre prevalecer sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración”[[178]](#footnote-179).

#### e. Conclusión

1. Los estándares internacionales de derechos humanos han establecido claramente que las normas de justicia juvenil deben aplicarse a todas las personas menores de 18 años, y dichas personas deben estar bajo la competencia de una jurisdicción juvenil separada cuando se les acusa de un ilícito penal[[179]](#footnote-180). De acuerdo con estos estándares, los tribunales juveniles con jurisdicción primaria sobre niños, niñas y adolescentes que cometen actos delictivos deben estar especialmente diseñados para tener en cuenta las necesidades específicas de los niños, de conformidad con los objetivos de rehabilitación de la justicia juvenil[[180]](#footnote-181).
2. Además, según lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, para un niño acusado de haber infringido la ley penal, el derecho a ser oído es un componente fundamental de un juicio imparcial que debe ser plenamente observado en todas las etapas del proceso penal[[181]](#footnote-182). Por lo tanto, la CIDH insta a Estados Unidos a restablecer la plena jurisdicción del sistema juvenil, así como su autoridad para revisar todas las etapas de los procesos judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes acusados ​​de ilícitos penales, para así asegurar su participación efectiva en los procedimientos judiciales que les afectan. La Comisión mantiene su preocupación por las disposiciones sobre la renuncia inversa, en tanto no garantizan plenamente el derecho de los niños a un sistema especializado.
3. En resumen, las diversas formas de legislación mencionadas anteriormente que excluyen a los niños del sistema de justicia juvenil, incluidos los límites de edad jurisdiccional, las leyes de transferencia y otros mecanismos que ponen a los niños en contacto con el sistema de justicia penal para adultos, en conjunto constituyen una regresión que se aleja de los estándares que han sido ya alcanzados por Estados Unidos con respecto a la adaptación de su legislación local a los principios del *corpus iuris* internacional sobre los derechos de los niños. Si bien los esfuerzos de reforma de la justicia nacional en los últimos años han contribuido a modificar las leyes de transferencia y las demás disposiciones legislativas similares en Estados Unidos, la Comisión considera que es necesario que Estados Unidos adopte importantes medidas a nivel nacional y estatal, para impedir que los niños menores de 18 años sean procesados ​​y condenados por tribunales de adultos.
4. La Comisión además reitera que los derechos de los niños en conflicto con la ley, conjuntamente con las obligaciones de protección a la infancia establecidas en el artículo VII de la Declaración Americana y en el artículo 19 de la Convención Americana, deben observarse y respetarse en todo el territorio nacional de los Estados de la región. Son inaceptables las leyes que realizan diferenciaciones y excluyen a ciertos niños y adolescentes, con base en el tipo de delito cometido o en la jurisdicción local donde se alega que éste ocurrió. La Comisión ha enfatizado que los Estados organizados bajo una estructura federal no pueden invocar tal estructura como excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales.[[182]](#footnote-183)
5. El derecho internacional establece que toda respuesta del Estado hacia las violaciones de las leyes penales cometidas por niños debe respetar el principio de proporcionalidad. Esto significa que la pena impuesta por el Estado debe ser proporcional a la gravedad del delito. Los procedimientos judiciales sólo deben tener lugar cuando no sea posible su tratamiento a través de programas comunitarios. Además, las medidas de confinamiento sólo pueden utilizarse como último recurso y sólo para los delitos más graves. Las alternativas a la pena privativa de libertad deben estar disponibles en todo el sistema juvenil, para ser utilizadas en respuesta a delitos menos graves.
6. No obstante, durante las visitas de la Comisión a Estados Unidos, se pudo confirmar que, en general, la respuesta es punitiva. Al consultar con expertos durante la preparación de este informe, se informó a la CIDH que niños, niñas y adolescentes ingresan sistemáticamente en el sistema de justicia por problemas de conducta u otros actos que no constituirían violaciones del derecho penal si fuesen cometidos por adultos (delincuentes por condición o *status* *offenders*), o que en todo caso deberían tratarse mediante un sistema integral de prevención y protección, en lugar de aplicarse un procedimiento penal. Esta práctica deriva en la detención inapropiada de infractores que no son delincuentes en los centros de detención juvenil, lo que contribuye a la sobrepoblación de dichas instalaciones y al gasto indebido de los recursos.

## Impacto del procedimiento penal para adultos en los niños, niñas y adolescentes: ausencia de garantías del debido proceso

1. De acuerdo con la información recibida por la Comisión, los derechos de los niños y adolescentes acusados de cometer delitos en Estados Unidos no están debidamente protegidos en cada etapa del proceso, lo que además tiene consecuencias negativas para quienes son transferidos y sentenciados en el sistema adulto. En particular, la CIDH ha recibido información sobre: la ausencia de asesoría legal de calidad; la posibilidad que los jóvenes puedan renunciar a su derecho a representación legal; el hecho que los jóvenes pasen largos períodos de tiempo esperando el resultado de sus casos; y la posibilidad de que muchos jóvenes terminen en el sistema para adultos como resultado de acuerdos de negociación de pena, sin comprender plenamente las consecuencias de tales acuerdos[[183]](#footnote-184).
2. La Comisión reitera que los jóvenes tienen derecho a todas las garantías de debido proceso aplicables para los adultos, como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho de apelación, entre otros; cuando son procesados por un delito que da lugar a una posible pena privativa de libertad. En su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, la Comisión explicó las formas especiales en que estas garantías deben ser observadas en casos de niños menores de 18 años, que requieren protecciones específicas.
3. A través de una serie de decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos, los procedimientos de justicia juvenil en Estados Unidos se han revestido de garantías procesales fundamentales, al tiempo que han mantenido algunas diferencias significativas con respecto a los procedimientos para adultos[[184]](#footnote-185). En 1966, los tribunales fueron obligados a proporcionar los "elementos esenciales del debido proceso" al transferir a los adolescentes al sistema adulto mediante la renuncia judicial. En 1967, a los adolescentes se les reconocieron cuatro derechos constitucionales básicos en las audiencias que podían imponer penas de privación de libertad, haciéndolos participantes de sus procedimientos en lugar de meros espectadores[[185]](#footnote-186). Otras decisiones dispusieron que los procedimientos judiciales juveniles sean equivalentes a los procedimientos penales ordinarios, al tiempo que convirtieron el juicio por jurado en una excepción en los procedimientos juveniles. Por último, como se detallará más adelante, los fallos más recientes de la Corte Suprema reconocieron la diferencia fundamental entre niños y adultos, prohibiendo la pena de muerte y las penas de cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) para personas que eran menores de 18 años al momento de cometer los hechos.
4. En esencia, la Corte Suprema de Estados Unidos ha reconocido lo que diferencia a los niños de los adultos, reconociendo su menor grado responsabilidad en virtud de su inmadurez, a pesar de su capacidad de incurrir en conductas tan graves como los delitos cometidos por los adultos. En consecuencia, todo procedimiento que los involucre, así como la sanción impuesta a los niños declarados culpables de la comisión de un delito, deben respetar dichas diferencias.
5. A pesar de este entendimiento al nivel más alto del sistema judicial de Estados Unidos, acerca del nivel de desarrollo infantil y su menor culpabilidad, cientos de miles de niños en Estados Unidos son privados de sus garantías procesales esenciales en el marco de procesos penales para adultos que no respetan ni reconocen su condición de niños, lo que puede generar un impacto devastador en sus vidas. Estos niños se enfrentan a un trato y a un castigo de adultos, que incluye un proceso confuso en el que ni ellos ni sus familias logran participar, condenas largas para adultos, encarcelamiento en centros de privación de libertad para adultos, y un récord de antecedentes penales; en lugar de enfrentarse a un juicio apropiado para su edad en el sistema juvenil, ser condenado a un tratamiento conducente a su rehabilitación, y obtener un expediente limpio cuando se complete satisfactoriamente la condena[[186]](#footnote-187).
6. En su informe sobre Justicia Juvenil, la Comisión explicó cuáles son los estándares de debido proceso que deben aplicarse en las Américas en los procedimientos judiciales que involucren a jóvenes acusados de cometer un delito, de conformidad con el derecho internacional. Éstos se deducen del derecho a la protección especial de los niños, establecido en la Declaración Americana. Además, otros instrumentos, tales como las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices del Riad, hacen referencia a los derechos de los niños que deben salvaguardarse en los procedimientos que los involucran[[187]](#footnote-188).
7. La Comisión ha observado que las garantías del debido proceso no son observadas de manera adecuada y consistente por las diferentes jurisdicciones de Estados Unidos, cuando los niños son procesados y condenados en sistemas de adultos en lugar de en sistemas juveniles. Al respecto, en los párrafos siguientes, la Comisión examinará varias situaciones de especial vulnerabilidad.

### 1. Falta de participación efectiva en los procedimientos

1. Durante su consulta con expertos en la preparación de este informe, la CIDH fue informada que la capacidad de los niños acusados como adultos, especialmente en lo que se refiere a las consecuencias psicológicas de su reclusión en establecimientos para adultos en espera de juicio, no es evaluada por los tribunales. Esto afecta negativamente el derecho de los niños a ser escuchados y participar en los procedimientos. Por otra parte, debido a la estructura del sistema adulto, orientado hacia las personas mayores de edad y con un mayor nivel de madurez, los niños y los adolescentes a menudo no comprenden los procedimientos que los involucran. Esto es particularmente grave, ya que cualquier protección procesal es inútil si el niño involucrado no comprende el proceso penal al que se aplican dichas protecciones.
2. Un estudio realizado en Estados Unidos, acerca de la capacidad de los adolescentes para enfrentarse a un juicio, reveló que los éstos son más propensos a *“tomar opciones que reflejan una propensión a cumplir con lo establecido por figuras de autoridad, como confesar ante la policía en vez de permanecer en silencio o aceptar la oferta hecha por el fiscal”[[188]](#footnote-189)(traducción de la CIDH).* Otros estudios han identificado que los jóvenes también estarían dispuestos a declararse culpables de cargos por delitos que no cometieron, cuando son presionados por las autoridades[[189]](#footnote-190).
3. Niños que han pasado tiempo tanto en el sistema juvenil como en el adulto han explicado que los sistemas para adultos pueden ser incomprensibles. En su informe de 2014, Human Rights Watch informó que en entrevistas con más de un centenar de adolescentes cuyos casos fueron presentados directamente ante tribunales para adultos en Florida y sus familias, los sujetos entrevistados admitieron sistemáticamente sentimientos de incomprensión y confusión en el sistema para adultos. Del mismo modo, un análisis de sus casos reveló que muchos adolescentes se declaran culpables de delitos que son susceptibles de ser presentados ante el sistema penal adulto, sin comprender plenamente las consecuencias de tales acuerdos[[190]](#footnote-191).
4. En relación con el trato que recibieron de las autoridades en los procesos penales para adultos, en comparación con los procedimientos en los tribunales juveniles, los adolescentes percibieron un impulso generalizado de imponer castigos más duros y más largos en el sistema de adultos, en lugar de centrarse más en su rehabilitación. Un adolescente expresó que *“[e]n el tribunal juvenil, sentí que al juez le importaba un poco más que en el sistema adulto. En el tribunal para adultos, me di cuenta que había mucha gente desfilando ante él, así es que al juez realmente no le importaba el caso más allá de cuáles eran los cargos y los fiscales sólo estaban tratando de darte el mayor tiempo posible en prisión*”[[191]](#footnote-192) (traducción de la CIDH).
5. La Comisión está consciente de los argumentos que sostienen que los sistemas para jóvenes deben mantener un enfoque de rehabilitación y, por lo tanto, no deben estar obligados a garantizar todos los derechos de debido proceso que se reconocen a los adultos en el sistema penal ordinario, que es más punitivo[[192]](#footnote-193). Al respecto, la Comisión reitera que los derechos fundamentales de los niños deben ser respetados y que cuando los niños sean considerados culpables penalmente por su comportamiento, deben recibir los mismos instrumentos de defensa que los adultos, especialmente si se los procesa en un sistema que no está diseñado para satisfacer las necesidades apropiadas para su edad y donde los procedimientos no ofrecen consideración de su capacidad para someterse a juicio[[193]](#footnote-194).
6. La CIDH recuerda que todos los procedimientos de justicia juvenil y toda la infraestructura del sistema de justicia juvenil deben estar adaptados para garantizar los derechos de los niños, por lo que todo procedimiento e infraestructura que no cumplan con este requisito deben ser progresivamente mejorados[[194]](#footnote-195). La CIDH reitera la obligación del Estado de observar los estándares mínimos. El Comité de los Derechos del Niño ha explicado que:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas[[195]](#footnote-196).

1. Además, como lo ha expresado el Comité,

 “Para que un juicio sea imparcial es preciso que el niño de quien se alega que ha infringido las leyes penales o a quien se acusa de haber infringido esas leyes pueda participar efectivamente en el juicio y para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El artículo 14 de las Reglas de Beijing estipula que el procedimiento se sustanciar· en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales.”[[196]](#footnote-197)

### 2. Ausencia de defensa especializada para niños y adolescentes

1. La información recibida por la Comisión indica que el derecho a la defensa especializada de niños y adolescentes acusados ​​de cometer un delito no se respeta de manera uniforme en Estados Unidos, ya que no existe una obligación constitucional al respecto. Teniendo en cuenta que en actualidad, de acuerdo con la ley, los niños, niñas y adolescentes se enfrentan constantemente a una posible transferencia a un tribunal para adultos, cobra especial relevancia el requisito de una defensa especializada para manejar efectivamente todos los asuntos legales relacionados con las audiencias y procedimientos complejos, a fin de proteger los derechos de los niños y adolescentes[[197]](#footnote-198). Sin embargo, la información recibida por la Comisión ha demostrado que muchos abogados defensores que representan a niños acusados ​​de crímenes no son lo suficientemente especializados o, a menudo, no emplean la diligencia necesaria en los casos de sus clientes más vulnerables, debido a la falta de capacitación o de recursos específicos para este campo. En consecuencia, se refirió que sería frecuente que abogados que representan a niños en procedimientos judiciales asesoren erróneamente a sus clientes y les insten a aceptar acuerdos de negociación de pena con admisión de responsabilidad que permiten que los niños sean transferidos al sistema de adultos.
2. Por ejemplo, informes de Colorado han demostrado que en el 45% de todos los casos de niños renuncian a su derecho a la defensa y aceptan acuerdos de negociación de pena con admisión de responsabilidad, debido a una ausencia de representación legal en las etapas iniciales del proceso[[198]](#footnote-199). Esto es especialmente preocupante cuando se observan las consecuencias que enfrenta un niño que acepta una negociación de pena, que puede incluir procedimientos y condenas en tribunales de adultos[[199]](#footnote-200).
3. Otras posibles consecuencias pueden surgir de las negociaciones de pena cuando un adolescente o un miembro de su familia está involucrado en procedimientos con la Agencia de Inmigración y Aduanas (*Immigration and Customs Enforcement*, ICE, por sus siglas en inglés), lo que puede derivar en su deportación[[200]](#footnote-201). La Comisión tuvo conocimiento de estas graves consecuencias durante su visita a Colorado, en entrevistas con jóvenes privados de libertad. Un asesoramiento adecuado para los niños es, por lo tanto, vital en las primeras etapas de los procedimientos.
4. Los niños y adolescentes procesados y condenados en el sistema para adultos también requieren asesoramiento jurídico después de recibir su condena, para ser representados durante los exámenes periódicos de su custodia y en cualquier asunto que requiera la participación de los tribunales después de haber sido enviados a un centro de detención. Durante su visita a Colorado, la Comisión escuchó a jóvenes condenados por tribunales de adultos y detenidos en instalaciones administradas por el sistema correccional para adultos. Estos jóvenes explicaron a la Comisión que con frecuencia no han tenido acceso a representación legal en asuntos relacionados con su pena privativa de libertad, y que en consecuencia, que muchas de las protecciones a sus derechos que se contemplan en la teoría no estaban accesibles en la práctica. Testimonios muy similares recibió la CIDH en entrevistas con adolescentes en Nueva York y Michigan.
5. En atención a estas cuestiones, la CIDH subraya que, en virtud del principio de especialización que subyace a la exigencia de un sistema de justicia juvenil separado, el derecho de defensa del niño en un juicio implica que cualquier abogado o trabajador social designado para defenderlo debe estar capacitado en materia de derechos de los niños y especializado en justicia juvenil. Los servicios de un defensor público con estándares de servicio de alta calidad y especialización en justicia juvenil, deben estar disponibles en todo el territorio de Estados Unidos, y deben permitir la participación apropiada del niño en los procedimientos[[201]](#footnote-202).
6. La Comisión ha recibido información sobre casos en los que no se ha respetado el principio de presunción de inocencia de los adolescentes, en particular aquellos procesados en el sistema para adultos. Esto se exacerba en el contexto de presiones o incluso de amenazas explícitas a las que se enfrentan los adolescentes acusados de la comisión de un delito cuando un fiscal se encuentra considerando la posibilidad de acusarlos directamente ante tribunales para adultos. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, los fiscales amenazan a los adolescentes con utilizar su poder discrecional para presentar casos directamente ante tribunales para adultos, con el fin de obligarlos a acceder a acuerdos de negociación de pena que garanticen una pena privativa de libertad en el sistema juvenil.
7. De acuerdo con información recabada por la CIDH, los adolescentes suelen admitir haber cometido los delitos de los cuales se les acusa para evitar ser procesados en el sistema penal adulto y recibir sentencias largas y otras consecuencias a las que se enfrentarían en el sistema para adultos[[202]](#footnote-203). De hecho, un informe del Departamento de Justicia Juvenil en Florida identificó que los adolescentes menos propensos a ser condenados con una pena privativa de libertad son los más inclinados a aceptar tales acuerdos de penas bajo admisión de responsabilidad[[203]](#footnote-204). Estos efectos adversos se observan en los condados de todo el estado, donde, según informes publicados, aproximadamente el 80% de los jóvenes condenados a custodia en el sistema juvenil han sido amenazados con procesamiento en el sistema de adultos a fin de obtener una declaración de culpabilidad[[204]](#footnote-205).
8. La Comisión ha observado que, en algunos casos, una violación adicional a los derechos de los niños se producen cuando éstos se encuentran recluidos bajo prisión preventiva en centros de adultos durante períodos prolongados. Un joven previamente privado de libertad, a quien la Comisión entrevistó durante su visita a Washington D.C., informó haber sido privado de su libertad en una cárcel de adultos durante aproximadamente 3 años mientras esperaba el juicio en el sistema de tribunales de adultos, antes de que sus cargos fueran finalmente desestimados. La Comisión recibió la misma información en Nueva York, durante su visita, especialmente con los adolescentes que entrevistó en la prisión de Rikers Island. Una enorme cantidad de testimonios semejantes, ocurridos en distintos estados de Estados Unidos, ha sido puesta en conocimiento de la CIDH.

### 3. Falta de participación de los padres en los procedimientos

1. A través de sus diversas visitas y de la revisión de la información proporcionada, la CIDH ha observado reiteradamente que la participación activa de los padres es frecuentemente limitada u obstaculizada cuando los niños son procesados como adultos. Esto ocurre principalmente como resultado del ritmo acelerado de los procedimientos penales para adultos y la incapacidad de comprensión de los mismos. Los procedimientos para adultos, al estar diseñados para personas que han alcanzado la mayoría de edad, no toman en cuenta la participación de la familia de un acusado. Como consecuencia de estas barreras a la participación de los padres, los niños que son procesados como adultos tienen una capacidad aún menor de comprender los procedimientos a los que se enfrentan.
2. Específicamente durante su visita a Washington, D.C., la Comisión tuvo conocimiento que cuando los jóvenes son acusados en tribunales para adultos, los tribunales no requieren ni facilitan la participación de los padres de los niños, porque estos son tratados como adultos y por lo tanto son considerados como personas independientes y maduras que no requieren de la asistencia y guía de sus padres durante el proceso. Esto difiere en el sistema juvenil, donde los tribunales juveniles requieren la participación activa de los padres y la familia de los niños en todas las etapas, como elemento esencial del proceso.
3. Entrevistas con familias de jóvenes encarcelados en Florida también revelaron que los procedimientos en tribunales de adultos son rápidos y complejos, lo que impide la participación de los miembros de la familia. En éstas, los familiares indicaron que durante su experiencia en el sistema juvenil, el tribunal adoptó medidas especiales para garantizar que estuvieran presentes e involucrados en cualquier audiencia, pero una vez que el caso fue transferido al sistema de adultos, han pasado completamente inadvertidos y no han sido involucrados las audiencias de sus hijos, lo que deriva en una experiencia traumática para los niños y sus familias. Se recibió información similar en Nueva York, en las entrevistas con familiares y con adolescentes en prisión preventiva.
4. La CIDH reafirma que en todo procedimiento que involucre a un niño, niña o adolescente acusado de un delito, se debe hacer todo lo posible para asegurar la participación de sus padres o tutores legales, a menos que se haya determinado que ello sería perjudicial para el interés superior del niño y contrario a una defensa adecuada en el juicio[[205]](#footnote-206). La Declaración Americana, el PIDCP y otros estándares aplicables establecen claramente los derechos de los niños a una protección especial, así como la obligación de respetar el papel de la familia en la vida del niño[[206]](#footnote-207).

### Ausencia o insuficiencia del derecho de apelación

1. La Comisión ha observado que el derecho de apelación no se respeta plenamente en situaciones relacionadas con la imputación de cargos y el procesamiento de niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos. Los fiscales suelen tener la facultad de decidir si presentar cargos contra un niño en un tribunal juvenil o de adultos, sin que se le exija una exposición de sus razones, y en muchos sistemas, sin que se pueda impugnar su decisión[[207]](#footnote-208). Por el contrario, las renuncias judiciales garantizan, como mínimo, que la determinación sea hecha por un juez, con base en las pautas establecidas y con la obligación de emitir razones por escrito, lo que permite que la decisión sea apelada.
2. Se ha informado a la Comisión que, además, los fiscales con frecuencia hacen esta determinación sin criterios claros sobre la forma en que debe considerarse la condición de niño que ostentan los acusados, ni están obligados a seguir directrices escritas o a tener en cuenta factores particulares en cada caso. Lo anterior puede llevar, de acuerdo con la información recibida a que estén más expuestos a tomar decisiones sin ser influenciados por prejuicios o factores externos irrelevantes. Además, en la mayoría de los casos la decisión no está sujeta a revisión judicial.
3. De acuerdo con la guía proporcionada por la Asociación Nacional de Abogados de Distrito, los fiscales son responsables de asegurar que *“las decisiones discrecionales, tales como si interponer una petición, transferir un caso a un tribunal para adultos o ofrecer un convenio, no sean influenciadas de manera no apropiada por factores como raza u otros no permitidos*”(traducción de la CIDH)[[208]](#footnote-209). No obstante, a la Comisión le preocupa que no se otorguen garantías procesales efectivas que permitan a los niños acusados impugnar y solicitar una revisión judicial de las decisiones significativas tomadas por los fiscales para excluirles del sistema de justicia juvenil.

## Disparidades raciales y étnicas

1. A la luz de la información recibida y examinada, la CIDH nota que -bajo la situación actual de la legislación en Estados Unidos relativa a los niños en conflicto con el sistema de justicia penal- ciertas leyes, políticas y prácticas tienen un impacto desproporcionado y discriminatorio sobre ciertos grupos, lo que resulta en una excesiva representación de los miembros de dichos grupos en el sistema de justicia penal. Este es el caso de los niños que son juzgados en el sistema de justicia penal para adultos y confinados en centros de detención para adultos[[209]](#footnote-210). Según la información recibida por la Comisión, estas disparidades aumentan cada vez más en el sistema de justicia penal, comenzando con el arresto y la remisión al sistema juvenil, siguiendo con la transferencia a tribunales para adultos, y terminando con una condena emitida por tribunales de adultos así como con el confinamiento en establecimientos penitenciarios para adultos.
2. Al respecto, según la información recibida por la CIDH, los niños de ascendencia afroamericana representan el 16% de la población juvenil total de Estados Unidos, el 28% de todos los jóvenes detenidos, el 35% de los adolescentes transferidos a los tribunales de adultos y el 58% de los jóvenes condenados a reclusión en prisiones para adultos[[210]](#footnote-211). Según revela el gobierno de Estados Unidos, tales disparidades con respecto a la raza y la etnia existen incluso antes de que los jóvenes entren en contacto con el sistema de justicia, estando las minorías raciales sobrerrepresentadas en los sistemas de bienestar infantil y en centros de cuidado, así como en la cantidad suspensiones y expulsiones escolares, y remisiones a la policía[[211]](#footnote-212).
3. Las disparidades raciales y étnicas se observan en las etapas iniciales de los procedimientos judiciales. En algunos casos, como resultado de la aplicación de políticas de "cero tolerancia" en las escuelas y el uso de medidas disciplinarias punitivas, es 3,5 y 1,5 veces más probable que los adolescentes afroamericanos y los de etnia hispana, respectivamente, sean expulsados de las escuelas, en comparación con los adolescentes caucásicos[[212]](#footnote-213). Los estudios demuestran que el 70% de todas las referencias a la policía o arrestos escolares a nivel nacional involucran a niños de origen afroamericano o hispano, a pesar de que estos estudiantes representan sólo el 40% de la población total de matrícula escolar[[213]](#footnote-214). De acuerdo con estos estudios, los estados donde se observan disparidades particularmente altas en estas primeras etapas de la justicia juvenil son Wisconsin, Minnesota, Nebraska, Iowa y Pennsylvania[[214]](#footnote-215). La Comisión observó durante su visita que los niños hispanos en Colorado son 50% más propensos que los jóvenes caucásicos a ser referidos a la policía[[215]](#footnote-216).
4. La Comisión considera particularmente preocupante el hecho que los niños son con frecuencia expuestos a entrar en contacto con oficiales encargados de hacer cumplir la ley en el ámbito escolar y que a menudo son sometidos a arresto. Adicionalmente, la policía que realiza arrestos en las escuelas con frecuencia apunta a miembros de minorías raciales o étnicas[[216]](#footnote-217). Representantes de la sociedad civil han afirmado ante la Comisión que es más probable que los jóvenes pertenecientes a ciertas razas o etnias sean remitidos a la policía por cuestiones disciplinarias escolares, mientras que los adolescentes caucásicos son más propensos a ser procesados por los sistemas internos de las propias escuelas. El contacto desproporcionado con la policía, que experimentan niños de determinados grupos raciales o étnicos y de comunidades pobres puede contribuir a un mayor riesgo de que se involucren en la delincuencia, ya que este impacto excesivo estigmatiza y afecta sus resultados educativos e interacciones sociales.
5. Según el Departamento de Justicia de Estados Unidos, los adolescentes afroamericanos son dos veces más propensos de ser arrestados[[217]](#footnote-218). La información recibida por la Comisión indica que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley se esmeran en vigilar a las comunidades desfavorecidas, con concentraciones en determinados grupos raciales, de una manera más agresiva que en los barrios con habitantes de ascendencia predominantemente caucásica. Un estudio en Massachusetts reveló que debido a esta tendencia observada de las patrullas policiales agresivas en ciertos barrios urbanos, la probabilidad de arresto para los jóvenes que son miembros de determinados grupos raciales o étnicos es mayor que la de los adolescentes blancos[[218]](#footnote-219).
6. Durante su visita, la Comisión recibió información que indica que en el Estado de Nueva York, más del 70% de los niños, niñas y adolescentes detenidos son de origen afroamericano o hispano, aunque sólo el 32% de la población de Nueva York es afroamericana o hispana. Por otra parte, afroamericanos e hispanos representan el 90% de la población de adolescentes en prisiones para adultos, lo que evidencia claramente su mayor probabilidad de encarcelamiento en relación con la juventud caucásica[[219]](#footnote-220).
7. Además, la CIDH recibió información que indica que 83% de los adolescentes procesados ​​en tribunales para adultos pertenece a determinados grupos raciales o étnicos, 62% de los cuales son afroamericanos y 19% de origen hispano[[220]](#footnote-221). La probabilidad que éstos sean transferidos al sistema de justicia penal para adultos ha ido aumentando gradualmente, a diferencia de las probabilidades que tienen los jóvenes caucásicos. Según el Archivo Nacional de Datos de la Corte Juvenil (*National Juvenile Court Data Archive*), en 2010 el 52% de los casos remitidos judicialmente al sistema de justicia penal para adultos involucró a jóvenes blancos, en comparación con el 62% en 1985. Hubo un aumento correspondiente en las transferencias judiciales al sistema adulto de adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o raciales, como los jóvenes afroamericanos, que representaron el 36% de esas transferencias en 1985 y el 44% en 2010[[221]](#footnote-222). La sobrerrepresentación de afroamericanos entre los adolescentes procesados ​​en el sistema penal para adultos se observa en diversos tipos de delitos. Los acusados ​​son afroamericanos en el 87% de los casos de delitos de drogas en los que los niños son procesados ​​en el sistema para adultos, en el 48% de los casos de delitos de propiedad y en el 63% de los casos de delitos de orden público[[222]](#footnote-223).
8. Según la información recibida por la CIDH, también se observan disparidades raciales y étnicas con respecto al tratamiento desproporcionado y más severo que reciben los niños de ciertos grupos raciales o étnicos, en comparación con los jóvenes caucásicos. Las estadísticas muestran que los jóvenes de ciertos grupos raciales o étnicos tienen mayor probabilidad de ser enviados a centros penitenciarios para adultos, y por períodos más largos, incluso cuando son acusados del mismo delito[[223]](#footnote-224). Esto se observó por ejemplo, en Colorado, donde el 82% de los adolescentes condenados privados de libertad en las instalaciones del Departamento de Servicios Penitenciarios de Adultos era de ascendencia afroamericana o hispana, mientras que el 75% de los casos que fueron absueltos involucró a jóvenes caucásicos[[224]](#footnote-225). Esto también se observó durante la visita a la Instalación Correccional de la Isla Rikers en la ciudad de Nueva York, donde la CIDH notó una representación desproporcionada de jóvenes afroamericanos y latinos.
9. La Comisión también tuvo conocimiento que en algunos estados de Estados Unidos como California y Pensilvania, los niños afrodescendientes tienen 20 veces más probabilidades de recibir penas de cadena perpetua sin la oportunidad de obtener medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*). Según la información que la CIDH recibió, en California, los jóvenes Hispanos han sido condenados a cadena perpetua a una tasa 5 veces superior a la de los jóvenes blancos[[225]](#footnote-226). Del mismo modo, en Michigan, el 73% de los jóvenes condenados a cadena perpetua son de raza o etnia distinta a la blanca, a pesar de que aquellas solamente representan al 29% de la población general[[226]](#footnote-227).
10. La Comisión ha observado que, a nivel nacional, el 77% de las personas que cumplen penas de cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años son afroamericanos o hispanos. En particular, los adolescentes afrodescendientes tienen 10 veces más probabilidades de recibir estas penas que los jóvenes blancos[[227]](#footnote-228).
11. En virtud de la ley federal vigente sobre la justicia juvenil, los estados que participan en el programa federal de subvenciones deben reportar datos acerca de los jóvenes en contacto con las nueve etapas específicas del sistema de justicia penal, desagregadas por origen racial. Las nueve etapas son: detención o referencia de la policía; remisión a un tribunal; reenvío; detención segura; presentación de cargos o petición; adjudicación o admisión de culpabilidad en el sistema juvenil; supervisión de la libertad condicionada (*probation*); confinamiento seguro; y traslado a un tribunal para adultos. Los datos deben incluir tanto números estatales como de tres condados especificados en cada estado.
12. Al examinar la información proporcionada sobre el contacto desproporcionado de ciertos orígenes raciales y étnicos con los sistemas de aplicación de la ley, la CIDH ha identificado datos inconsistentes con respecto a la juventud hispana, ya que varios estados no reportan datos desagregados con respecto al origen étnico. Algunas jurisdicciones tratan el estatus hispano como una etnia, en oposición a una raza, por lo que una persona hispana puede ser hispana blanca o hispana no blanca. Como se informó a la CIDH durante la consulta de expertos que se realizó en preparación de este informe, estados como Michigan tratan a los hispanos como una etnia y no incluyen números desagregados para los hispanos, sino que incluyen a los hispanos en la población "blanca". Por ende, los datos a nivel nacional sobre los hispanos en conflicto con la ley penal debe ser considerados una subestimación.
13. La CIDH celebró recientemente audiencias públicas a la luz de su creciente preocupación por el trato que reciben los afroamericanos en el sistema de justicia penal estadounidense. Durante estas audiencias, se informó a la Comisión de que los agentes encargados de hacer cumplir la ley a nivel local, estadual y federal identifican y arrestan de manera desproporcionada a personas de determinadas razas amparados por leyes estaduales. Las autoridades que representaron al gobierno de Estados Unidos en las audiencias reconocieron que en Estados Unidos se priva de libertad de manera desproporcionada a personas de ascendencia afroamericana, reiterando su compromiso con la eliminación de las disparidades en el sistema de justicia penal. En particular, la información proporcionada durante las audiencias reveló que este tipo de discriminación racial tiene un impacto especialmente relevante en los adolescentes, con respecto a los abusos cometidos contra ellos por la policía, así como durante su procesamiento, condena y privación de libertad en el sistema para adultos. Al expresar su grave preocupación por estas cuestiones, la Comisión destacó la necesidad de dar prioridad a las políticas de prevención, así como a la recopilación y análisis de datos estadísticos que permitan estudiar las causas de la participación de los jóvenes en conductas delincuenciales[[228]](#footnote-229).
14. La Comisión comparte las preocupaciones expresadas por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus recientes observaciones finales. En ellas, el Comité exhortó a Estados Unidos a “que intensifique sus esfuerzos para combatir las disparidades raciales en la aplicación de medidas disciplinarias, así como la "línea directa de la escuela a la prisión" resultante, en todo el Estado parte y a que vele por que los niños no sean remitidos a tribunales para adultos y porque permanezcan separados de los adultos durante la prisión preventiva y tras la condena”[[229]](#footnote-230).

## Las condenas para niños y adolescentes en los tribunales para adultos suelen ser más severas que en los tribunales juveniles

1. De los adolescentes condenados por delitos violentos en los tribunales penales para adultos en todo el país, el 79% recibió condenas de prisión; en comparación con el 44% de jóvenes condenados a pena privativa de libertad por delitos violentos en el sistema juvenil[[230]](#footnote-231). Los hallazgos son similares para los delitos no violentos, con penas impuestas a los jóvenes procesados como adultos en contraposición a aquellos procesados en sistemas juveniles apropiados para su edad.
2. La Corte Suprema de Estados Unidos reconoció en 2005 que, debido a su etapa de desarrollo, los niños son menos culpables y *“más vulnerables o susceptibles a influencias externas y negativas, incluyendo la presión de sus pares*” (traducción de la CIDH)[[231]](#footnote-232). Tomando en consideración los resultados de las investigaciones sobre el desarrollo infantil, la Corte Suprema dictaminó que los niños deben recibir penas menos severas, y no deben ser condenados a pena de muerte. Además, la Corte Suprema reconoció que los niños tienen una mayor probabilidad de rehabilitarse y no responden al objetivo de disuasión de las penas punitivas[[232]](#footnote-233).
3. Según la Asociación Médica Estadounidense, la Asociación Americana de Psiquiatría, otras organizaciones prominentes, y a investigaciones que se han llevado a cabo en Estados Unidos, los adolescentes tienen más dificultades para controlar su comportamiento, y adicionalmente no tienen la previsión de un adulto maduro, debido a la etapa de desarrollo cerebral en la que se encuentran[[233]](#footnote-234). Los adolescentes no toman en cuenta las consecuencias o implicaciones futuras de la misma manera que los adultos. Por esta razón, los adolescentes a menudo se involucran en comportamientos de riesgo, especialmente cuando son presionados por sus compañeros, además que la amenaza de penas severas no los disuade por regla general de cometer delitos[[234]](#footnote-235).
4. No obstante, la práctica en Estados Unidos está lejos de reflejar esta comprensión básica de cómo los niños se diferencian de los adultos, ya que los tribunales siguen imponiendo a los niños penas para adultos, sin tener en cuenta su condición y sus necesidades específicas de rehabilitación. La Comisión es consciente de que en la Florida, por ejemplo, los niños y adolescentes pueden ser sentenciados en tribunales de adultos con consecuencias a largo plazo, en lugar de recibir una serie de opciones de condenas apropiadas para su edad en el sistema juvenil. Mientras que los adolescentes sentenciados por tribunales juveniles se enfrentan a una pena privativa de libertad máxima de 36 meses en un centro seguro para ellos, de la mano de programas enfocados en la rehabilitación, los adolescentes que son condenados como adultos constantemente se enfrentan a penas extremadamente largas debido a las leyes de penas mínimas obligatorias u otras leyes similares del sistema de adultos.
5. De hecho, como se establece en la legislación penal de Florida, se presume que las sentencias de adultos son apropiadas para los adolescentes condenados en el sistema penal para adultos, sin tener en cuenta las necesidades y la capacidad de rehabilitación del niño. Además, los tribunales de adultos no están obligados a justificar o explicar las razones por las cuales deciden imponer sanciones de adultos a los adolescentes[[235]](#footnote-236). En consecuencia, el número de niños condenados a encarcelamiento en el sistema correccional para adultos, en oposición al número de niños sentenciados a libertad condicionada (*probation*), varía mucho entre las diferentes localidades de la Florida. De acuerdo con un reciente informe de Human Rights Watch, el 74% de los jóvenes procesados como adultos en el 4º Circuito es condenado a penas privativas de libertad, mientras que sólo el 12% es condenado en el 11º Circuito[[236]](#footnote-237).
6. La existencia de condenas mínimas obligatorias en Florida agrava el impacto arbitrario en los jóvenes del sistema de justicia penal para adultos, no sólo en la etapa de condena, sino también al momento de determinar la responsabilidad. Como los fiscales ostentan el poder discrecional de presentar cargos contra los jóvenes directamente en el sistema para adultos, con frecuencia usan la amenaza de posibles condenas largas mínimas en los tribunales de adultos como una forma de obtener una admisión de culpabilidad. Debido a que las condenas de adultos incluyen la posibilidad de libertad condicionada (*probation*), los jóvenes a menudo se declaran culpables de cargos con la esperanza de que se les ofrezca esta opción[[237]](#footnote-238).
7. Mientras tanto, en Michigan, la mayoría de los 18 delitos específicos por los cuales los jóvenes son transferidos a un tribunal para adultos ordenan la imposición de una condena de adultos. Para los demás delitos, la ley concibe a la condena de adultos como una opción, y a su vez proporciona la alternativa de colocar a los jóvenes bajo responsabilidad del Departamento de Servicios Humanos (*Department of Human Services*)[[238]](#footnote-239). La condena de adultos en estos casos puede generar resultados extremos, ya que los condenados deben completar la totalidad de su pena mínima sin la posibilidad de optar por alternativas a la privación de libertad con base en su buena conducta, e independientemente de su edad[[239]](#footnote-240). Los adolescentes de 14 años o más que son juzgados como adultos pueden incluso ser condenados a cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*), aunque de acuerdo con el reciente fallo de la Corte Suprema[[240]](#footnote-241), estas condenas ya no pueden ser obligatorias[[241]](#footnote-242).
8. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, Estados Unidos sigue siendo uno de los pocos países del mundo que condena a niños con tanta severidad, en algunos casos privándolos de libertad de por vida sin posibilidad de obtener medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*).[[242]](#footnote-243) Aunque otros países permiten condenas de cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) para quienes entran en conflicto con la ley penal siendo menores de 18 años, no hay información disponible públicamente sobre algún joven que actualmente se encuentre cumpliendo una condena de tal naturaleza fuera de Estados Unidos. Además, los trece países que todavía admiten esta posibilidad en sus legislaciones penales remontan sus orígenes al derecho común inglés del Reino Unido, país que ha abolido las penas de cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) para niños, siguiendo una decisión paradigmática del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1996[[243]](#footnote-244),
9. Después de las recientes decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos que abolieron todas las penas obligatorias de cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) para niños menores de 18 años[[244]](#footnote-245), varios estados han promulgado reformas legislativas que modifican sus regímenes obligatorios de condena. Sin embargo, la Comisión observa con preocupación que esas condenas extremas para los jóvenes siguen siendo aplicadas en Estados Unidos (aunque no obligatoriamente), lo cual resulta contrario a los estándares internacionales. La Comisión es consciente de que en 2016, la Corte Suprema dictaminó que los estados y el gobierno federal deben considerar las circunstancias particulares de cada menor de edad en la determinación de una condena individualizada[[245]](#footnote-246). Por lo tanto, las aproximadamente 2.500 personas que cumplen cadenas perpetuas sin posibilidad de medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) en Estados Unidos, por actos cometidos durante su adolescencia, ahora tienen una oportunidad de que su sentencia sea reevaluada en cuyo momento el tribunal puede optar por una condena de un número determinado de años, en vez de cadena perpetua[[246]](#footnote-247).
10. De conformidad con el Comité de los Derechos del Niño, la condena de los niños debe tener en cuenta “la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”[[247]](#footnote-248). Además, de conformidad con el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño y en concordancia con las Reglas de Beijing[[248]](#footnote-249), la gravedad y la duración de la condena, sea esta de custodia o de otra naturaleza, debe determinarse en observancia de las circunstancias del niño y los hechos del delito cometido[[249]](#footnote-250).
11. Condenar a menores de edad a cadena perpetua sin medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) ha sido establecido como incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado de derechos humanos ratificado por Estados Unidos[[250]](#footnote-251). En su reciente examen sobre el cumplimiento de este tratado por parte de Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos expresó que Estados Unidos “debe prohibir y abolir las condenas de cadena perpetua sin libertad condicional para los jóvenes, independientemente del delito cometido, así como la cadena perpetua forzosa sin libertad condicional y la cadena perpetua sin libertad condicional para delitos que no sean de homicidio”[[251]](#footnote-252).
12. Un informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también resaltó la violación del derecho internacional con respecto a las penas extremas de cadena perpetua impuestas a niños en Estados Unidos[[252]](#footnote-253).

##  Alternativas insuficientes a las condenas penales y a la privación de libertad

1. Un área adicional que preocupa a la Comisión es la insuficiente disponibilidad de alternativas al sistema de justicia penal para adultos, tales como programas sustitutivos a la prisión preventiva y los programas comunitarios. La Comisión también toma nota de la inadecuada provisión de supervisión adecuada de acuerdo con su edad a los adolescentes con medidas de libertad condicionada (*probation*) y medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*), así como de servicios relacionados para asegurar una rehabilitación adecuada de los adolescentes que cometen delitos.
2. Como se detalla en este informe, muchos adolescentes que son tratados como adultos en los sistemas de justicia penal estadounidenses deben ser elegibles para alternativas a un procedimiento formal ante un tribunal para adultos; pero están excluidos de aquella posibilidad bajo las leyes y políticas vigentes. En particular, la CIDH señala que, antes de remitir los casos al sistema judicial, los fiscales de Estados Unidos están autorizados a abandonar los cargos, diferir la acusación con la remisión del caso a un programa de rehabilitación, o iniciar el procedimiento mediante la presentación de cargos. La opción de enjuiciamiento diferido y de sometimiento a programas de rehabilitación o comunitarios permitiría que operen servicios basados en la comunidad y mecanismos de supervisión. Estas medidas, o la reducción o abandono de los cargos, deben ser seriamente consideradas antes de que se inicie un procedimiento formal contra un adolescente.
3. Sin embargo, en muchos estados, los fiscales dependen de la existencia de programas y recursos disponibles a nivel de condado al momento de considerar las alternativas mencionadas como una opción viable para casos de jóvenes acusados de cometer crímenes. No hay datos disponibles sobre esta etapa del procedimiento puesto que los fiscales de distrito toman estas decisiones caso por caso.
4. El acceso a estas alternativas también está limitado en la práctica. Según informó el Departamento de Correcciones de Wisconsin, los fiscales generalmente limitan sus ofertas de medidas alternativas sólo a aquellos adolescentes que no tienen historial previo de delitos y que son acusados de delitos no violentos, independientemente de las circunstancias individuales de cada uno. En tales casos, pueden ofrecer un acuerdo de acusación diferida, que podría incluir evaluación y tratamiento contra drogas y alcohol, pruebas de drogas, participación en terapia, servicio comunitario o participación en programas de justicia restaurativa. Los jóvenes que cumplen con los requisitos pueden aspirar a sentencias reducidas o condenas retiradas; de lo contrario, el procesamiento ante el tribunal continúa[[253]](#footnote-254).
5. De manera similar, en Colorado, las alternativas previas al juicio para los adolescentes a ser procesados como adultos generalmente están disponibles exclusivamente para aquellos que cometen delitos no violentos y por primera vez, lo que les permite evitar una condena penal para adultos siempre y cuando cumplan con su acuerdo con el fiscal[[254]](#footnote-255). Además, la Comisión observa que estos programas están específicamente diseñados para adultos, lo que obstaculiza la aplicación de programas de intervención específicos para su edad. Esta ausencia de un enfoque específico para menores de edad es contraria a los principios subyacentes al Estatuto de Colorado para la Justicia Juvenil, que establece que el propósito de un programa de reenvío es prevenir una mayor participación del niño o adolescente en el sistema legal formal y ofrecerle "servicios individualmente diseñados" basados en la comunidad, incluyendo la justicia restaurativa[[255]](#footnote-256).
6. Como observó la Comisión durante su visita a Colorado, la oferta de medidas alternativas a los adolescentes acusados de delitos depende en gran medida de la disponibilidad de recursos y planificación del condado, en cada caso individual. Por ende, varía considerablemente. El financiamiento para alternativas de reenvío proviene del condado, y las decisiones de optar por programas de reenvío en cada caso son tomadas por las oficinas de los fiscales. En muchos condados rurales, no existe un programa formal de reenvío debido a la falta de recursos. En consecuencia, algunos jóvenes terminan en programas de reenvío en el sistema juvenil, mientras que otros, por el mismo delito pero en diferentes condados, son transferidos a tribunales para adultos. Los datos de otros estados indican que puede haber una tendencia a comprometer a los adolescentes con el sistema correccional de adultos, en oposición al sistema juvenil, porque las alternativas juveniles pueden requerir recursos financieros adicionales[[256]](#footnote-257).
7. En relación con los adolescentes que se encuentran en etapas posteriores a la condena del sistema de justicia penal para adultos, se observan disparidades similares y una falta de acceso a alternativas especializadas apropiadas para su edad. En primer lugar, debido al hecho de que los niños son sentenciados como adultos, por defecto son condenados a penas privativas de libertad en el sistema correccional para adultos en lugar de una obtener colocación menos restrictiva en entornos residenciales o comunitarios, según corresponda. Esto se ve exacerbado por la falta de actores especializados, incluidos abogados defensores, fiscales, jueces y trabajadores sociales, en la etapa del procedimiento de adultos en la que se determina la culpabilidad de un niño acusado. En consecuencia, los actores que participan en estos procedimientos están desinformados respecto de las necesidades especiales de la niñez y del principio internacionalmente reconocido contra el uso arbitrario de la detención para menores de 18 años[[257]](#footnote-258).
8. Además, la libertad condicionada (*probation*) en los sistemas correccionales para adultos es supervisada por oficiales con experiencia en casos de adultos, que no cuentan con la capacitación o práctica que requieren para trabajar eficazmente con adolescentes y operan bajo reglas y condiciones diseñadas para adultos. Eso dificulta que los niños cumplan con las condiciones de su libertad condicionada (*probation*). Por ejemplo, el estatuto de Florida que regula la libertad condicionada (*probation*) para adultos no contiene ninguna mención a la rehabilitación, en contraste con las disposiciones contenidas en la legislación sobre justicia juvenil[[258]](#footnote-259). Dado que el incumplimiento de las condiciones de la libertad condicionada (*probation*) puede resultar en la privación de libertad, y que los servicios diseñados para reintegrar a los niños en consideración de sus necesidades específicas y nivel de desarrollo suelen estar ausentes, los jóvenes han informado repetidamente a la CIDH durante sus visitas a Estados Unidos, que sienten que el sistema está diseñado para su fracaso.
9. De la misma forma, la libertad bajo fianza o condicionada de los adolescentes bajo medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) en centros del sistema para adultos se ve afectada por la falta de servicios especializados para supervisar y facilitar su reintegración en la comunidad. Al igual que sucede con las violaciones a la libertad condicionada (*probation*), el hecho de que un joven no se adhiera a las reglas de conducta de las medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*) que están dirigidas a los adultos puede resultar en encarcelamiento en establecimientos para adultos.
10. La violación de los términos de la libertad condicionada (*probation*) es una causa frecuente de la transferencia de los jóvenes a los tribunales de adultos. Como se observó en el estado de Michigan, el 34% de los jóvenes en el sistema de justicia penal para adultos, en sus 15 condados más grandes, llegó allí por haber violado las condiciones de su libertad condicionada (*probation*)[[259]](#footnote-260). Esto pone de relieve la necesidad de garantizar servicios especializados y efectivos dirigidos a los adolescentes bajo supervisión de medidas sustitutivas de privación de libertad (*parole*), a fin de reducir los casos de violaciones a las condiciones de las medidas sustitutivas y su consiguiente privación de libertad. Sin embargo, existen muy pocos datos disponibles sobre este asunto. Dichos datos deben ser recolectados y analizados en cada jurisdicción de Estados Unidos con el fin de diseñar e implementar adecuadamente estos servicios.
11. La ausencia de alternativas a la privación de libertad en el sistema de adultos y la falta de servicios suficientes y adecuados a su edad que acompañen a estas alternativas, permite que muchos jóvenes juzgados se sometan por períodos prolongados de tiempo a la jurisdicción del sistema correccional adulto, lo cual resulta contrario al principio y al objetivo de la rehabilitación.
12. La Comisión ha tomado conocimiento de situaciones adicionales que hacen que los niños se incorporen al sistema de adultos. Según la información que la Comisión recibió durante sus consultas con expertos, los jóvenes que son procesados bajo la Ley de Jóvenes Aprendices de Michigan (*Michigan’s Youthful Trainee Act*) cumplen con su pena de libertad condicionada (*probation*) supervisada bajo la jurisdicción del departamento de correcciones en centros de privación de libertad para adultos. Cientos de menores de 18 años, que nunca han sido condenados por un delito, son reenviados a prisiones para adultos y sujetos a condiciones y normas penitenciarias de adultos, así como a castigos de hasta 3 años.
13. La Comisión recuerda al Estado que, siempre que sea posible, los procedimientos penales relativos a niños no deben dar lugar a una condena en un tribunal formal de justicia ordinaria. Según lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, “las autoridades competentes -el fiscal, en la mayoría de los Estados- deben considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria”[[260]](#footnote-261). Es importante señalar que en el proceso de ofrecer alternativas a una condena en un tribunal para adultos, el fiscal y las autoridades estaduales deben respetar plenamente los derechos humanos y las salvaguardias legales del niño.
14. La privación de la libertad de los niños que cometen un ilícito sólo debe utilizarse como último recurso y durante el período más breve posible. Por lo tanto, es necesario que existan leyes que proporcionen a los tribunales una amplia variedad de alternativas disponibles para la privación de libertad y el cuidado institucional[[261]](#footnote-262). Además, la Comisión subraya que, para garantizar la existencia de un sistema integral de protección de los derechos del niño, los sistemas de justicia juvenil deben coordinar continuamente con las iniciativas comunitarias, a fin de aumentar la disponibilidad de servicios alternativos y programas de rehabilitación para los niños, niñas y adolescentes.

## Falta de confidencialidad de los expedientes

1. Muchos estados de Estados Unidos no garantizan la confidencialidad de los expedientes de niños acusados o condenados bajo el sistema de adultos y tampoco prohíben su uso en procedimientos futuros contra ellos[[262]](#footnote-263). Según la información recibida por la CIDH, la ausencia de una política de cierre automático de los antecedentes penales de todos los niños tiene múltiples y graves consecuencias para los niños en cuestión, tales como dificultades para acceder a empleo, educación y vivienda. Estudios han demostrado que tales consecuencias obstaculizan su rehabilitación y reinserción en la sociedad, lo que los hace más propensos a reincidir[[263]](#footnote-264).
2. Las actas de procesos judiciales que involucran a niños en conflicto con la ley se han vuelto cada vez más accesibles al público, lo que contraría el estándar internacional que exige el pleno respeto de la privacidad de la información en todas las etapas del procedimiento[[264]](#footnote-265). Como resultado, bajo los códigos juveniles de la mayoría de los estados, el acceso a los antecedentes penales juveniles es fácilmente otorgado a ciertos individuos y agencias.
3. Esta cuestión se ha observado en estados como la Florida, donde las leyes no determinan la eliminación automática o sellado de los registros de niños condenados como adultos, exponiendo a estos niños y restringiendo sus derechos de acceso a empleo, préstamos estudiantiles, educación, vivienda, asistencia pública e incluso permisos de conducción. Estas restricciones siguen afectando a los niños incluso mucho después de haber cumplido la totalidad de su condena[[265]](#footnote-266). Además, mientras que los registros de arresto en el sistema de justicia juvenil están sellados, lo que los hace inasequibles para el público, los registros de arrestos y condenas penales en el sistema de adultos no lo están[[266]](#footnote-267). Por ejemplo, se permite a los empleadores solicitar información sobre las detenciones de jóvenes por cargos de adultos, aunque los jóvenes no hayan sido condenados o siquiera acusados por esos cargos.
4. A pesar de que sí existen procedimientos a través de los cuales los adolescentes pueden solicitar que sus registros en el sistema para adultos sean sellados o eliminados, estos son difíciles y costosos, y el niño debe presentar su solicitud ante tribunales con facultades discrecionales para conceder o denegar tales solicitudes. Mientras que la mayoría de estados de Estados Unidos sella algunos registros de adolescentes ex-convictos con el paso de varios años de completada su condena, no existe tal posibilidad para los jóvenes en el sistema de adultos en Florida y en la mayoría de los otros estados[[267]](#footnote-268).
5. Estas consecuencias, que se derivan del procesamiento de adolescentes en el sistema para adultos que no está orientado hacia su rehabilitación, obstruyen la reinserción efectiva de los adolescentes en la sociedad y, por lo tanto, les hacen más propensos a reincidir. Sobre la base de los relatos de los adolescentes que han sido procesados y cumplen condenas como adultos, en comparación con aquellos que se encuentran en confinamiento seguro en el sistema juvenil en respuesta a delitos similares, la experiencia de los jóvenes en el sistema de tribunales e instituciones penitenciarias para adultos es generalmente percibida como mucho más negativa[[268]](#footnote-269). Según lo expresado por un joven privado de libertad en una instalación para adultos: *“No creo que los niños deban estar en prisiones para adultos, lo que necesitan es una ruta más profunda por el sistema de justicia juvenil para que realmente puedan cambiar* ”(traducción de la CIDH)[[269]](#footnote-270).
6. Tomando en cuenta las dificultades extremas y consecuencias a largo plazo a las que se enfrentan los jóvenes al reinsertarse en la sociedad después de someterse a un procesamiento para adultos, éstos requieren servicios especialmente diseñados para poder manejar con éxito su reinserción posterior a su liberación. Sin embargo, debido a la naturaleza del sistema punitivo que los trata como adultos, estos servicios generalmente no están disponibles, dejando que los jóvenes acusados, condenados o encarcelados se enfrenten solos a su reinserción a la sociedad, y afronten la estigmatización y otros factores que limitan sus posibilidades y los hacen propensos al fracaso.
7. Considerando estos efectos desalentadores en la vida de los jóvenes, la Comisión subraya la obligación del Estado de garantizar los derechos de todos los niños con respecto a la confidencialidad de la información relativa a cualquier etapa de los procesos judiciales que los involucren.

## Falta o inexistencia de información y datos

1. La Comisión está sumamente preocupada por los datos incompletos, o incluso inexistentes, sobre la situación de los niños que terminan en el sistema de adultos; dado que no se exige a los estados que presenten estadísticas desagregadas e información detallada sobre las diversas etapas del proceso penal que involucran a jóvenes cuyos casos son transferidos o directamente presentados en tribunales para adultos[[270]](#footnote-271).
2. Dichos datos son necesarios para comprender el alcance de la problemática, visibilizar el gran número de jóvenes que están excluidos de los sistemas de justicia juvenil y que son juzgados como adultos, e implementar las reformas requeridas de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, para implementar políticas y programas efectivos para los jóvenes afectados, es fundamental contar con información sobre el trato a los jóvenes detenidos en el sistema correccional de adultos, el tipo de delitos por los cuales los niños y adolescentes ingresan a dicho sistema, las características de aquellos acusados de cometer conductas delictivas, y los detalles acerca de su procesamiento, condena y medidas posteriores[[271]](#footnote-272).
3. Tanto las organizaciones de la sociedad civil que se reunieron con la CIDH durante sus visitas a Estados Unidos como los expertos consultados durante la preparación del presente informe, expresaron a la Comisión lo difícil que resulta acceder a esta información. El principal problema es que los sistemas y servicios de los diversos estados dentro de Estados Unidos no están organizados bajo un solo ámbito.
4. Sobre la base de la información revisada en la preparación de este informe, la Comisión observa que, en general, existen deficiencias fundamentales en los esfuerzos de Estados Unidos para prevenir que los niños, niñas y adolescentes entren en contacto con la ley penal, tales como la falta de un sistema nacional de recolección de información y producción de indicadores sobre las cuestiones que afectan a estos niños, sobre la respuesta que se dirige hacia ellos, y sobre las causas de su participación en conductas criminales[[272]](#footnote-273). Dicho mecanismo de información debería formar parte de un sistema nacional amplio de protección, contenido en el sistema de justicia juvenil y no separado del mismo. La Comisión observa con preocupación que, en general, los sistemas de justicia juvenil en Estados Unidos operan por separado del resto de las políticas públicas en materia de niños y jóvenes y, además, dicha política pública no toma en cuenta a los jóvenes que están en el sistema de justicia penal para adultos.
5. Por esta razón, existen importantes lagunas con respecto a las estadísticas e indicadores relativos a los jóvenes que ingresan al sistema de justicia penal para adultos, especialmente aquellos que ingresan por medio de medidas no judiciales, como el uso de la discrecionalidad fiscal[[273]](#footnote-274). La Comisión subraya que es necesario que se presenten informes sistemáticos que involucren a todas las jurisdicciones del territorio de Estados Unidos.
6. Además, es importante que los datos recopilados estén adecuadamente desagregados, evitando cualquier ocultación involuntaria de la información. Por ejemplo, los expertos consultados en la preparación de este informe explicaron que muchos estados de Estados Unidos no identifican a jóvenes de origen hispano en sus informes, ya que no reconocen el estatus hispano como una etnia. Como resultado, los datos sobre la representación de la niñez hispana en las diferentes etapas de los procesos penales para adultos están subestimados. De la misma manera, la información de los datos a nivel de condados y otras jurisdicciones locales, con respecto a temas específicos del sistema de justicia, tales como los servicios comunitarios disponibles y el número de niños privados de libertad como resultado de violaciones a la libertad condicionada (*probation*), no es requerido constantemente y, por tanto, es insuficiente.
7. La Comisión ha observado, además, que los datos sobre el tratamiento de los niños detenidos en centros para adultos y las condiciones de su detención son difíciles de obtener. La Ley Federal para la Eliminación de Violaciones en Prisión (*Federal Prison Rape Elimination Act,* PREA, por sus siglas en inglés) crea algunos procedimientos de monitoreo y supervisión. Sin embargo, el monitoreo no cubre todas las condiciones de detención. Además, los procedimientos de supervisión llevados a cabo bajo las normas federales PREA se limitan a auditorías de 2-3 días. La mayoría de los niños detenidos en establecimientos para adultos no son entrevistados por los auditores dado que no han alcanzado la mayoría de edad y debido a que representan una cantidad pequeña de la población total, en comparación con el resto de la población carcelaria, de manera que incluirlos en sus muestras de estudio plantea problemas estadísticos. La información sobre muchos procedimientos internos que causan severos daños a los niños no es revelada públicamente, tales como información específica sobre el uso del aislamiento y otras formas de tratamiento que pueden constituir abuso o tortura (incluyendo la cantidad niños que son colocados en aislamiento, la frecuencia y duración de uso de la medida, el género, la raza, la edad y las condiciones específicas de vulnerabilidad de los jóvenes colocados en aislamiento, etc.). Asimismo, debería proporcionarse información sobre en qué medida los niños privados de libertad bajo el sistema para adultos gozan de derechos dentro de la prisión, por ejemplo, información sobre cuestiones tales como alimentación, recreación, educación, contacto con la familia, servicios de salud física y mental, y otros, de manera tal que los legisladores y las autoridades penitenciarias puedan detectar problemas y ofrecer respuestas adecuadas y oportunas.
8. Por consiguiente, la Comisión recomienda a Estados Unidos fortalecer su mecanismo nacional de recopilación y análisis de datos relativos a la juventud en contacto con el sistema de justicia penal, con miras a mejorar su funcionamiento, establecer una supervisión adecuada y formular políticas públicas que protejan los derechos de los niños. De la misma manera, Estados Unidos debe explorar formas de promover la participación de los niños en la formulación de las políticas que les afectan[[274]](#footnote-275).
9. La CIDH insta a Estados Unidos a establecer un mecanismo de supervisión y monitoreo para evaluar periódicamente sus sistemas de justicia juvenil, recopilar información y producir informes acerca de los indicadores y la información relevante[[275]](#footnote-276). Esto debería incluir todos los aspectos del sistema, incluyendo los siguientes: intervención policial y reenvío a los tribunales; desempeño de los jueces, fiscales, defensores y otros actores en las etapas previas al juicio y durante el juicio; desempeño de los funcionarios encargados de ejecutar las penas y de los encargados de supervisar a los niños después de su puesta en libertad; eficacia de los programas establecidos para garantizar que los niños acusados mantengan contacto con sus familias y comunidades y para garantizar su reinserción; funcionamiento de las instalaciones en las que se cumplen las penas privativas de libertad; entre otros[[276]](#footnote-277).

CAPÍTULO 3

NIÑOS EN PRISIONES Y CÁRCELES PARA ADULTOS

# ****NIÑOS EN PRISIONES Y CÁRCELES PARA ADULTOS****

1. Como resultado de leyes estaduales que requieren o permiten que los jóvenes en conflicto con la ley sean juzgados como adultos, se estima que 200.000 niños y adolescentes en conflicto con la ley son juzgados anualmente ante tribunales penales para adultos[[277]](#footnote-278). La CIDH tiene conocimiento que la mayoría de los estados de Estados Unidos mantiene vigentes leyes, políticas y prácticas que permiten privar de libertad a niños en establecimientos para adultos[[278]](#footnote-279). La Comisión observa que en un día cualquiera, según los datos disponibles, cerca de 3.000 adolescentes se encuentran privados de libertad en los sistemas penitenciarios para adultos[[279]](#footnote-280), y otros 6.000 a 7.000 jóvenes están confinados en cárceles para adultos[[280]](#footnote-281), la mayoría de los cuales están en espera de una audiencia luego de haber sido acusados de cometer delitos como robo y agresión[[281]](#footnote-282).
2. Solamente la cuarta parte de los estados de Estados Unidos tiene leyes que impiden que la mayoría de niños sea colocada en establecimientos para adultos[[282]](#footnote-283). Según el Informe del Programa Nacional de Estadísticas de Prisioneros de 2009, más de la mitad de los adolescentes detenidos en prisiones estatales para adultos está allí como resultado de leyes relacionadas con la jurisdicción, y sólo 7 estados no tienen ningún menor de 18 años en sus centros correccionales para adultos[[283]](#footnote-284).
3. Las recientes reformas legales y la implementación de nuevas políticas han tenido un impacto positivo que permite mantener a los jóvenes fuera de los establecimientos para adultos, reduciendo el número de adolescentes detenidos en prisiones estatales para adultos en casi un 69% entre los años 2000 y 2013. No obstante, la tasa de detenciones de jóvenes en los establecimientos para adultos a nivel estadual continúa siendo particularmente preocupante[[284]](#footnote-285).
4. La CIDH observó el alto número y las condiciones de los adolescentes privados de libertad en el estado de Nueva York durante su visita a la cárcel de adultos conocida como la Isla Rikers, en la ciudad de Nueva York. Adolescentes que fueron automáticamente procesados como adultos bajo las leyes jurisdiccionales del estado fueron enviados a la cárcel para adultos mientras esperaban su juicio, una consecuencia del hecho de que Nueva York era uno de los dos únicos estados de Estados Unidos que considera que todos los jóvenes de 16 años de edad o más están sujetos a responsabilidad penal de adultos. De acuerdo con el Departamento de Correcciones, aproximadamente 500 adolescentes estaban detenidos en la Isla Rikers a principios de 2014[[285]](#footnote-286). Une reforma recientemente aprobada en Nueva York prevé el traslado de los adolescentes de los centros de detención para adultos desde el 18 de octubre de 2018. La ley también disminuirá la población adolescente en el sistema adulto al trasladar a aquellos acusados de faltas al sistema de justicia juvenil y al establecer la presunción que los adolescentes acusados de delitos no violentos deban ser transferidos desde los tribunales para adultos al sistema de justicia juvenil.[[286]](#footnote-287)
5. El número de adolescentes que está bajo la custodia de la Oficina Federal de Prisiones es menor, representando el 0,04% de la población carcelaria federal total, cifra que ha disminuido en un 58% desde 2005. La CIDH reconoce los cambios positivos que se han hecho en el ámbito federal, en el sentido de que cualquier persona menor de 18 años que sea juzgada por tribunales federales para adultos es detenida en un centro separado para jóvenes, ya sea operado por agencias privadas bajo contrato con el gobierno federal o por unidades de gobiernos estaduales o locales, y no junto a la población general de adultos privados de libertad[[287]](#footnote-288).
6. La Comisión ha observado una ausencia de estándares y políticas claras a nivel nacional que establezcan requisitos obligatorios para el tratamiento de todos los adolescentes mientras se encuentren en el sistema correccional para adultos. Esto da lugar a múltiples violaciones de las normas y estándares de derecho internacional en relación con las medidas de privación de la libertad aplicables a los niños[[288]](#footnote-289). La CIDH ha observado con gran preocupación que niños, niñas y adolescentes sufren violaciones muy graves a sus derechos cuando se los priva de libertad en cárceles y prisiones con adultos.
7. Se ha estimado que durante un período reciente de cinco años, entre 93.000 y 137.000 niños menores de 18 años fueron detenidos en cárceles para adultos en Estados Unidos[[289]](#footnote-290). Según información recibida por la CIDH, menos de la mitad de los estados que permiten la detención preventiva de jóvenes en cárceles para adultos específicamente requieren su separación de los adultos[[290]](#footnote-291). Esto crea situaciones que representan un grave riesgo para su vida e integridad personal.
8. En aquellos estados con mayor cantidad de niños, niñas y adolescentes en centros de privación de libertad para adultos, a pesar de que los adolescentes menores de 18 años representan sólo alrededor del 2,5% de la población total diaria de adultos, están sobrerrepresentados en categorías de especial vulnerabilidad, como víctimas de abuso y lesiones físicas, privados de libertad con necesidades de salud mental y privados de libertad en aislamiento solitario[[291]](#footnote-292).

## Condiciones de detención de niños y adolescentes que se encuentran privados de libertad con adultos

### Niños y adolescentes privados de libertad con adultos

#### Inexistencia del requisito legal de separar a los adultos de los niños y adolescentes

1. No existe una ley que obligue a los Estados a separar a los niños, niñas y adolescentes de los adultos, dentro de los establecimientos de privación de libertad para adultos[[292]](#footnote-293). Existen algunos estándares no obligatorios como los estándares de la Ley Federal para la Eliminación de Violaciones en Prisión (PREA, por sus siglas en inglés) que requieren que los niños sean separados de los adultos, pero solo se implementan a través de un incentivo de financiamiento. Si bien la ley federal para la justicia juvenil, es decir, la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*, JJDPA, por sus siglas en inglés), en su texto revisado de 2002, establece la separación entre niños y adultos como uno de sus requisitos básicos de custodia, sus disposiciones no se aplican a los niños y adolescentes que se encuentran en el sistema de adultos[[293]](#footnote-294).
2. La CIDH observa con preocupación que la JJDPA contiene lagunas importantes y, en particular, que los jóvenes acusados, juzgados o condenados como adultos están excluidos de la aplicación de sus disposiciones. La información recibida por la CIDH durante la preparación de este informe indica que en 2014 se propuso una revisión de la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia al Congreso de Estados Unidos. Este proyecto de ley, que todavía está en discusión, ampliaría la aplicación del requisito de separación de adultos y niños a aquellos niños que se encuentren bajo el sistema de justicia penal para adultos.
3. En consecuencia, la Comisión insta al Estado a que garantice la existencia de salvaguardas y medidas de protección jurídica para todos los niños que son considerados responsables de la comisión de ilícitos penales. Además, la Comisión hace un firme llamado a Estados Unidos para que exija a la implementación de un sistema nacional de justicia juvenil con jurisdicción sobre todos los niños menores de 18 años.

#### Práctica en los niveles federal, estadual y local

1. La práctica a nivel nacional de mantener a niños, niñas y adolescentes en establecimientos para adultos en Estados Unidos tiene graves consecuencias sobre ellos, principalmente como resultado de las diferencias básicas entre el propósito y los principios rectores de las prisiones y cárceles para adultos, por un lado, y el enfoque de la detención juvenil y los centros residenciales, por otro. Si bien el tratamiento que se brinda a los jóvenes en los sistemas juveniles está sujeto a estándares especiales de protección de acuerdo con la edad y el estado de desarrollo de la persona privada de libertad, el diseño general, la clasificación de seguridad e incluso el rango permisible de coerción física de los establecimientos para adultos, con frecuencia resulta en el uso excesivo de la fuerza, el aislamiento solitario y muchas otros tratos que son particularmente perjudiciales para los niños.
2. De acuerdo con la información recibida por la CIDH durante las consultas de expertos, las audiencias celebradas y las visitas realizadas, un gran número de niños en cárceles y prisiones para adultos en Estados Unidos, a nivel local, estadual e incluso federal, están sometidos a aislamiento solitario[[294]](#footnote-295). Informes estaduales también indican que las cárceles de los condados que mantienen a niños y adolescentes menores de 18 años les aplican inapropiadamente un nivel de fuerza diseñado para adultos. De manera similar, muchos niños y adolescentes han denunciado ser maltratados o tratados con indiferencia por oficiales correccionales adultos[[295]](#footnote-296).
3. Además, mientras que los sistemas juveniles están obligados a mantener a los jóvenes en instalaciones especializadas, con un nivel adecuado de programas y servicios, los sistemas penitenciarios para adultos no están obligados a satisfacer estos requisitos para los jóvenes condenados que se encuentran bajo su custodia. Aunque las leyes a nivel federal garantizan que los niños condenados por los tribunales federales sean recluidos en instalaciones separadas para niños, los niños bajo la custodia de sistemas de adultos en los diferentes estados no reciben el tratamiento que necesitan para rehabilitarse de manera efectiva. Debido a que muchas cárceles y centros de detención son entidades independientes que operan bajo la autoridad del gobierno local (municipal), no existen incentivos efectivos para cumplir con las normas nacionales de encarcelamiento juvenil.
4. La CIDH destaca que, de acuerdo con el *corpus iuris* de los derechos de los niños que se deriva de la Declaración Americana, y en concordancia con el artículo 37(c) de la Convención sobre los Derechos del Niño “todo niño privado de libertad [debe ser] tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (…)”.
5. La Comisión observa que recientemente se ha introducido en el Congreso de Estados Unidos una reforma legislativa que ampliará los requisitos federales para la separación por “traslado de prisión” (*jail removal*) y la separación de “vista y sonido” (*sigth and sound*), entre niños y adultos, para los niños procesados y detenidos en el sistema de adultos[[296]](#footnote-297). La CIDH enfatiza en la importancia de aplicar estos requisitos a todos los niños en custodia y recomienda que el Estado promulgue rápidamente la propuesta de revisión de la JJDPA con estas normas extendidas a los jóvenes que se encuentran en el sistema para adultos. Además, Estados Unidos debe adoptar las medidas necesarias para lograr este objetivo en el menor tiempo posible.

### Disciplina correccional y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad

#### Uso del aislamiento solitario

1. A pesar que no existen datos nacionales exhaustivos sobre el aislamiento de los niños privados de libertad en Estados Unidos, recientemente se ha estimado que aproximadamente 35.000 niños se encuentran recluidos bajo un régimen de aislamiento solitario, solamente en el sistema juvenil[[297]](#footnote-298). Este tratamiento también se impone a los niños bajo custodia en establecimientos para adultos. Según la información reportada por varios sistemas de cárceles y prisiones grandes, más del 10% de los niños ha sido sometido a aislamiento, mientras que instalaciones más pequeñas han reportado que el 100% de los niños se mantiene en aislamiento[[298]](#footnote-299).
2. Ninguna legislación federal o estadual en Estados Unidos prohíbe el aislamiento de jóvenes en instalaciones para adultos; solamente unos pocos estados tienen en sus legislaciones referencias expresas sobre uso del aislamiento. Los estándares PREA proporcionan alguna regulación de su uso con respecto a niños[[299]](#footnote-300), pero no se ha abolido el uso del aislamiento contra los jóvenes a nivel nacional[[300]](#footnote-301). En enero de 2016, el ex presidente Barack Obama emitió una orden ejecutiva prohibiendo el uso de aislamiento solitario para niños en las prisiones federales y en enero de 2016 las autoridades penitenciarias en Carolina del Norte anunciaron que cesarían la práctica de aplicar el aislamiento solitario a los niños[[301]](#footnote-302).
3. El Departamento de Justicia de Estados Unidos no ha prohibido expresamente que los adolescentes sean detenidos en aislamiento, aunque sus Normas para la Administración de Justicia Juvenil recomiendan que los adolescentes no permanezcan aislados por más de 24 horas[[302]](#footnote-303). Informes recientes y declaraciones realizadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos se refieren a la inconveniencia de aplicar el aislamiento a jóvenes[[303]](#footnote-304).
4. Por ejemplo, el Departamento de Justicia observó que los adolescentes de la Cárcel de la Isla Rikers de la Ciudad de Nueva York eran colocados en celdas de aislamiento solitario de manera regular por 23 horas al día en celdas pequeñas durante largos períodos de semanas e incluso meses, a manera de medida disciplinaria. Se les permitía salir del aislamiento por sólo una hora diaria para fines de recreación y limpieza[[304]](#footnote-305). Esta información concuerda con lo observado por la CIDH en su visita al Complejo Robert N. Davoren (RNDC, por sus siglas en inglés) en la cárcel de la Isla Rikers. Al respecto, la Comisión entrevistó a adolescentes detenidos en la instalación y se reunió con varios de sus funcionarios, así como con el Comisionado del Departamento Correccional de la Ciudad de Nueva York, Joseph Ponte. Además de utilizar sistemáticamente el aislamiento solitario como medida disciplinaria (todos los entrevistados habían sido sometidos al menos una vez a esta práctica), la información recibida indicó que los guardias no tenían una formación especial sobre el trato con los adolescentes y que incluso sentían que tratar con adolescentes era un tipo de "castigo" impuesto sobre todo a los oficiales más jóvenes y menos experimentados. El Departamento de Justicia de Estados Unidos afirma que *“el tiempo de recreo se pasa en celdas individuales, y muchos internos eligen permanecer en sus celdas por depresión o porque no se quieren someter a ser revisados y esposados sólo para estar fuera de la celda. Los internos no tienen acceso a la mayor parte de los programas o privilegios disponibles a la población general y reciben sus comidas por ventanas en las puertas de sus celdas. No se les permite asistir al colegio y en vez de ello se les asignan tareas en hojas y se les ofrecen servicios educacionales por teléfono”[[305]](#footnote-306) (traducción de la CIDH).*
5. Una gran cantidad de investigaciones nacionales e internacionales destacan el efecto perjudicial y el daño psicológico que el aislamiento solitario tiene sobre las personas, y especialmente sobre los niños[[306]](#footnote-307). El Departamento de Justicia de Estados Unidos ha reconocido que *“el asilamiento solitario es una pena demasiado severa para imponer a un adolescente, especialmente cuando esta sanción se aplica para aisitir en la rehabilitación y castigar al niño. Depués de un período de tiempo,el confinamiento empieza a dañar el cerebro de un niño,a causarle resentimiento contra los custodios y en realidad, no tiene un propósito relevante (traducción de la CIDH)”*[[307]](#footnote-308). De manera similar, la Oficina Federal de Justicia Juvenil y Prevención de Delincuencia se ha pronunciado sobre el peligro del aislamiento solitario de los niños y su inconsistencia con los estándares de justicia juvenil, y ha identificado que el aislamiento excesivo puede constituir un castigo cruel e inhumano[[308]](#footnote-309).
6. Específicamente, los estudios han demostrado que el aislamiento solitario causa o intensifica los problemas de salud mental, produciendo daños psicológicos incluso en adultos sin antecedentes de discapacidades mentales[[309]](#footnote-310). Esto plantea profundas preocupaciones, especialmente considerando las elevadas tasas de uso del aislamiento como una medida disciplinaria en instalaciones como la Isla Rikers de la ciudad de Nueva York, donde gran parte de la población adolescente tiene problemas de salud mental. Durante un período de mayor uso de la segregación punitiva en la Isla Rikers, entre 2007 y 2013, los intentos de automutilación y suicidio casi se duplicaron, ascendiendo hasta 850 incidentes.[[310]](#footnote-311)
7. La Comisión observa con preocupación que todavía existe en Estados Unidos una práctica extensiva de distintas formas de aislamiento, en particular en contra de niños privados de libertad en establecimientos para adultos. Según el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura, el uso de la medida de aislamiento solitario en niños, independientemente de su duración, constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante e incluso tortura[[311]](#footnote-312).
8. El Comité contra la Tortura, por su parte, en sus observaciones finales sobre Estados Unidos, indicó que “sigue estando preocupado por las notables lagunas existentes en el sistema de justicia penal del Estado parte en lo relativo a la protección de los menores. En particular, el Comité expresa de nuevo su preocupación por las condiciones de detención de los menores, entre otras cosas por el hecho de que los recluyan en cárceles y prisiones para adultos y los sometan al régimen de aislamiento”[[312]](#footnote-313).
9. Un estudio nacional sobre el uso del aislamiento reveló que los niños detenidos bajo esta medida tienen excesivas restricciones a la realización de ejercicio físico y la posibilidad de pasar tiempo fuera de la celda, así como en el contacto con su familia, lo que produce consecuencias nocivas e incluso ha generado intentos de suicidio[[313]](#footnote-314). En las entrevistas realizadas en Florida en la preparación de este informe, adolescentes detenidos en una cárcel de adultos expresaron que *“en la cárcel, te ponen en aislamiento solitario por cualquier cosa pequeña" (traducción de la CIDH)* y que además ellos *“estaban encerrados la mayor parte del tiempo”(traducción de la CIDH)*[[314]](#footnote-315)*.*
10. En Texas, una encuesta realizada en 2012 destacó que los jóvenes fueron recluidos bajo un régimen de aislamiento solitario en la mayoría de las cárceles, por períodos de tiempo excesivos, por lo general de 6 meses hasta más de un año. Esto es particularmente perjudicial cuando se considera que, según una investigación del gobierno de Estados Unidos realizada en el año 2002, los jóvenes resultan especialmente afectados por el impacto negativo de esta práctica, mostrando síntomas de ansiedad, depresión y paranoia incluso después de períodos muy cortos de aislamiento[[315]](#footnote-316).
11. Si bien el estado de Nueva York no está obligado a informar sobre el número de niños detenidos bajo el régimen de aislamiento solitario, otros datos mostraron que, en julio de 2013, 140 adolescentes se encontraban en una situación de aislamiento dentro del sistema correccional estatal[[316]](#footnote-317). Mientras tanto, en la ciudad de Nueva York, casi el 15% de los adolescentes que se encuentran en instalaciones para adultos experimentan aislamiento como medida de sanción disciplinaria[[317]](#footnote-318). A pesar de que los jóvenes representan menos del 5% de la población total de la cárcel de la Isla Rikers, en ese entonces representaban el 18% de los detenidos bajo aislamiento solitario y dos tercios de los jóvenes aislados tenían problemas de salud mental[[318]](#footnote-319). Además, de acuerdo con la información recabada por la CIDH en su visita, los procedimientos disciplinarios que conducen a la determinación de culpabilidad y la aplicación de sanciones punitivas dentro de las instalaciones para adultos son estrictamente internos, cuentan con pocas garantías, y no otorgan representación legal a los jóvenes involucrados, lo cual genera resultados extremos y arbitrarios.
12. La Comisión observó que la mayoría de los jóvenes segregados en la cárcel de la ciudad de Nueva York no estaban completamente aislados en el ámbito social, ya que si bien estaban encerrados en celdas individuales, estas tenían contacto visual y sonoro con otras celdas adyacentes. Sin embargo, estos jóvenes sufrían restricciones en sus actividades y limitaciones en sus oportunidades recreativas.
13. La justificación más común para el uso del aislamiento solitario es el peligro causado por la persona, que debe ser aislado por razones de seguridad. Sin embargo, las estadísticas indican que las personas privadas de libertad suelen ser sometidas a aislamiento incluso por infracciones no violentas de los códigos disciplinarios correccionales de los establecimientos para adultos, como ocurre en Nueva York[[319]](#footnote-320). Además, las normas del Departamento de Correcciones de Nueva York no proporcionan ningún mecanismo para revisar la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento impuestas a los adolescentes y, hasta hace poco, las normas no limitaban la duración de tal sanción, independientemente de la edad. Las sanciones podrían durar semanas e incluso meses. De acuerdo con la información proporcionada por ACLU en una demanda judicial, entre 2007 y 2011 Nueva York emitió más de 68.000 penas de aislamiento extremo como castigo por violar las reglas de la prisión. En promedio por día, aproximadamente 4.500 personas - alrededor del 8% de toda la población carcelaria del estado de Nueva York - fueron encerradas durante 23 horas en celdas de aislamiento. La demanda alegó que la falta de directrices adecuadas del estado de Nueva York permitió que el proceso disciplinario penitenciario fuera inapropiadamente influenciado por motivaciones discriminatorias. Agregó que los neoyorquinos afrodescendientes están desproporcionadamente representados en la población sometida a medidas de aislamiento extremo en comparación con la población carcelaria general del estado, y son castigados con penas de aislamiento más severas que los prisioneros de otros grupos raciales por similares actos de indisciplina[[320]](#footnote-321).
14. Desde la visita de la CIDH, se han realizado importantes reformas en torno al aislamiento solitario de los niños en Nueva York. De conformidad con los acuerdos alcanzados en *Peoples v. Fischer*[[321]](#footnote-322) y *Cookhorne v. Fischer*[[322]](#footnote-323), el Departamento de Correcciones y Supervisión Comunitaria de Nueva York ha aceptado que a los jóvenes en aislamiento se les debe otorgar seis horas de tiempo fuera de la celda durante la semana y dos horas de tiempo fuera de la celda los fines de semana. El acuerdo de *Cookhorne* también requirió que se tomara en cuenta la edad de los adolescentes como un factor atenuante en los procedimientos disciplinarios, una revisión casuística de todos los jóvenes bajo régimen de aislamiento y la creación de programas especiales para jóvenes menores de 18 años.[[323]](#footnote-324) [[324]](#footnote-325)
15. La CIDH ha recibido información reciente sobre importantes esfuerzos de reforma que se encuentran en curso, a fin de abolir el aislamiento punitivo de los adolescentes en la Cárcel de la Isla Rikers de la Ciudad de Nueva York[[325]](#footnote-326). En enero de 2015, la Junta de Correcciones de la Ciudad de Nueva York (BOC, por sus siglas en inglés) adoptó reglas que excluyen a los menores de 18 años del aislamiento punitivo. Las reglas también señalan que los adultos jóvenes, de 18 a 21 años de edad, serían excluidos del aislamiento punitivo a partir del 1 de enero de 2016[[326]](#footnote-327).
16. Las condiciones experimentadas por los niños detenidos bajo régimen de aislamiento en instalaciones para adultos incluyen el aislamiento prolongado en pequeñas celdas individuales, de 6 pies por 8 pies, entre 22 y 24 horas por día. Se les priva del ejercicio físico, la educación y el contacto humano, así como del acceso a los servicios de salud mental. Las víctimas de este tratamiento también han descrito que no pueden acceder a medicamentos, además de ser víctimas de discriminación racial o religiosa[[327]](#footnote-328).
17. En oposición a esta práctica inhumana, los sistemas juveniles que operan en virtud de políticas modernas basadas en investigación y de conformidad con estándares internacionales, aplican una práctica de aislamiento en habitaciones solamente en circunstancias excepcionales cuando el niño representa un riesgo para sí mismo o para otros, por un máximo de 24 horas y con intervención individualizada contínua. Al respecto, los expertos en justicia juvenil han enfatizado que todos los jóvenes encarcelados que representan un riesgo para sí mismos o para los que les rodean, deben ser separados en unidades ordinarias con acceso inmediato y completo a los servicios y evaluación de salud mental, así como a suficiente ejercicio físico y actividades.
18. La Comisión también está preocupada por el hecho de que a menudo los niños se encuentran bajo custodia en aislamiento solitario “de protección” por períodos de tiempo indefinidos, voluntariamente o por mandato, así como por motivos de segregación administrativa de conformidad con las reglas de separación de “vista y sonido” (*sigth and sound*), que apartan a los niños de la población adulta en general.
19. En este sentido, los reglamentos que exigen la separación de los niños de los adultos con arreglo a las directrices federales de Estados Unidos, como los estándares PREA, involuntariamente han resultado en el aislamiento de los niños alojados en prisiones o cárceles para adultos, donde se mantiene a los niños en celdas segregadas, causando o empeorando sus problemas de salud mental[[328]](#footnote-329). Las autoridades encargadas de las cárceles del condado se ven obligadas a elegir entre los peligros que conlleva alojar a los niños con los adultos, donde corren un alto riesgo de sufrir abusos físicos y sexuales, o las consecuencias del aislamiento[[329]](#footnote-330).
20. La CIDH recuerda a Estados Unidos que debe prohibir expresamente cualquier forma de aislamiento de niños menores de 18 años, así como desarrollar políticas públicas y directrices nacionales para regular estrictamente todas las formas de aislamiento o segregación de la juventud.

#### Medidas disciplinarias aplicadas a los niños, niñas y adolescentes en el sistema correccional de adultos

1. Los adolescentes detenidos en cárceles y prisiones para adultos están sujetos a reglas disciplinarias y otras normas administrativas y procedimientos de corrección para adultos que no tienen en cuenta su condición de niños. Como ha sido reconocido por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, *“las distintas clasificaciones de instrumentos desarrolladas para adultos no tman en cuenta las necesidades especiales o la etapa de maduración de los adolescentes. Los sistemas de clasificación de las prisiones han sido desarroladas y validadas en población masculina adulta y no toman en consideración los atributos o conductas específicas de la población adolescente (traducción de la CIDH)”*[[330]](#footnote-331)*.*
2. La CIDH observó el contraste en la manera en la que los niños son tratados durante sus visitas a las instalaciones que mantienen a adolescentes privados de libertad, bajo los sistemas para adultos y juveniles de Colorado, respectivamente. Bajo el Sistema Juvenil (YOS) del Departamento de Correcciones para Adultos, el enfoque para manejar y promover el buen comportamiento de los privados de libertad se basa en un sistema de méritos bajo el código correccional de disciplina[[331]](#footnote-332). Las entrevistas con adolescentes privados de libertad revelaron que este método generalmente producía temor a sanciones y pérdida de privilegios, en contraposición al desarrollo de sus fortalezas y necesidades individuales. Los jóvenes están sujetos a encierro, restricción de cantidad de alimentos o contacto familiar, e incluso aislamiento por el cometimiento de infracciones reiteradas o más graves. En cambio, el enfoque de los programas de reclusión bajo el sistema juvenil estadual se basa en el marco de las Intervenciones y Apoyo de Conducta Positiva (PBIS, por sus siglas en inglés), con el fin de intervenir eficazmente en los problemas de conducta de los adolescentes y fortalecer su comportamiento apropiado, tal y como se establece en las políticas estadounidenses en materia de niños y adolescentes[[332]](#footnote-333). De esta manera, el sistema juvenil se centra en la orientación y la guía del personal con el fin de lograr mejoras en la conducta, mientras que el sistema de adultos emplea un tratamiento retributivo en los niños.
3. El ambiente hostil de los establecimientos penitenciarios para adultos, al cual se enfrentan los niños detenidos en tales establecimientos, ha sido revelado a través de informes y entrevistas con jóvenes encarcelados y sus familias en la Florida. A pesar de que algunos niños reciben la opción de obtener una condena bajo el sistema YOS del Departamento de Correcciones para adultos, que cuenta con más actividades educativas y vocacionales que otras instalaciones para adultos, los jóvenes aún experimentan constantemente un tratamiento punitivo en estas instalaciones[[333]](#footnote-334).
4. Por otra parte, el uso inapropiado de la fuerza por parte del personal hacia los niños, niñas y adolescentes en prisiones y cárceles para adultos, crea un clima general de temor y deshumanización para los niños privados de libertad en estos centros. Durante la consulta de expertos que se celebró en preparación de este informe, los expertos relataron a la Comisión que los niños privados de libertad en establecimientos para adultos son sistemáticamente sometidos a múltiples formas de castigo para adultos, incluidas restricciones físicas, degradantes golpes rutinarios como "toqueteos" (*pat and frisk*), uso arbitrario de spray de pimienta y otros agentes químicos dañinos, e incluso remoción militarizada de sus celdas durante la cual un recluso es sometido físicamente por un equipo de guardias.
5. Durante su visita a Nueva York, se informó a la CIDH del ambiente general de intimidación que existe en las instalaciones para adultos donde se encuentran los jóvenes, en particular en la prisión de Greene, comúnmente conocida como la prisión de “centro de manos a la obra” (*hands on* facility). A pesar que el uso de la fuerza es de baja intensidad, y es suficiente para crear un ambiente de intimidación y control. Por ejemplo, los jóvenes son frecuentemente sometidos a prácticas como "toqueteos o golpes" (*pat and frisk*), en los que se ven obligados a pararse frente a la pared y ser físicamente "revisados" por un oficial correccional.
6. La Comisión observó, durante su visita a la Isla Rikers, el ambiente de temor, degradación y falta de respeto a la humanidad básica que deriva del uso excesivo de la fuerza hacia los adolescentes. Los informes indican que los funcionarios correccionales emplean regularmente la fuerza para controlar o castigar a los prisioneros adolescentes, frecuentemente de manera desproporcionada al riesgo involucrado, y a menudo generando lesiones graves[[334]](#footnote-335). Tal como lo describió el Procurador de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York: “De manera simple, Rikers es un lugar peligroso para adolescentes y existe un clima de miedo. Por años, los oficiales del DOC (por sus siglas en inglés) han tenido conocimiento de la frecuencia y severidad con que los oficiales aplican la fuerza contra adolescentes, la alta incidencia de peleas entre ellos, y el alto número de lesiones severas que sufren los adolescentes. Sin embargo, han fallado al no tomar medidas razonables para proteger a los adolescentes. (traducción de la CIDH)”[[335]](#footnote-336).
7. Durante sus visitas a los establecimientos penitenciarios de Estados Unidos, la Comisión también observó el uso constante de restricciones totales de movimiento, incluyendo el uso de esposas y grilletes de vientre y tobillo en los jóvenes. Esta práctica, conocida como "encadenamiento" (*shackling*), se aplica uniformemente a todos los adolescentes del sistema de justicia, sin importar si representan o no un riesgo de peligro o escape. Su uso es obligatorio para todas las comparecencias ante salas de audiencias, lo que afecta especialmente su capacidad para participar en la audiencia que los involucra. Además, su uso no se limita a estas ocasiones. Los adolescentes entrevistados por la CIDH afirmaron estar sometidos a estos tratamientos degradantes incluso durante las visitas de atención odontológica fuera de la prisión para adultos, lo que desalienta su acceso a estos servicios necesarios[[336]](#footnote-337).
8. La información disponible además sugiere que las sanciones disciplinarias se imponen mediante procedimientos arbitrarios, lo que permite a los funcionarios correccionales ejercer una autoridad excesiva, dirigida a menudo hacia los adolescentes. Los expertos y autoridades locales relataron a la Comisión que los procedimientos disciplinarios en los establecimientos para adultos otorgan, de manera abrumadora, veredictos de culpabilidad en los casos de incidentes internos que involucran a los adolescentes privados de libertad, sin garantías o mecanismos de supervisión para protegerlos.
9. De conformidad con los estándares internacionales, la CIDH insta a Estados Unidos a que prohíba de manera expresa los castigos corporales, así como cualquier otra medida disciplinaria que constituya una forma de trato cruel, inhumano o degradante[[337]](#footnote-338), incluida la restricción de la dieta, la limitación o negación del contacto del niño con su familia, las sanciones impuestas arbitrariamente a grupos de reclusos, las sanciones múltiples por la misma ofensa y toda medida que ponga en peligro la salud física o mental del niño privado de libertad. Además, el uso de la fuerza y de las restricciones deben ser estrictamente regulados: limitados a situaciones excepcionales en las que el niño represente una amenaza inminente de daño a sí mismo o a terceros, y solamente aplicado durante un período limitado de tiempo, y cuando todos los demás mecanismos de control se hayan agotado[[338]](#footnote-339).
10. En particular, Estados Unidos debe respetar el principio de legalidad y las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que involucran a niños privados de libertad, además del principio de especialización que requiere la participación de personal técnico y de seguridad, especializado y entrenado para trabajar con niños, niñas y adolescentes. Todas las medidas disciplinarias aplicadas a los niños deben ser previamente establecidas por ley, perseguir un objetivo legítimo en relación con el interés superior del niño y con los objetivos de la justicia juvenil, y ser idóneas, necesarias y proporcionales.[[339]](#footnote-340)

### Abusos por parte del personal correccional y de otros adultos privados de libertad

1. Múltiples estudios en Estados Unidos han demostrado que las cárceles y prisiones para adultos son perjudiciales para los niños, ya que estas instalaciones están diseñadas para adultos y no están equipadas para mantener a los niños a salvo de los elevados riesgos de abuso y daño que enfrentan dentro de ellas[[340]](#footnote-341). Entre estos riesgos: los jóvenes que se encuentran en establecimientos para adultos son cinco veces más propensos a sufrir abuso sexual o violaciones sexuales, en comparación con los que se encuentran en instalaciones juveniles[[341]](#footnote-342); los jóvenes privados de libertad en establecimientos para adultos también tienen el doble de probabilidades de ser agredidos físicamente por el personal correccional; tienen una probabilidad 50% mayor de ser atacados con un arma[[342]](#footnote-343); y tienen una alta probabilidad de ser testigos, o incluso ser el objetivo de violencia cometida por otros privados de libertad[[343]](#footnote-344).
2. Específicamente, los estudios realizados por el gobierno de Estados Unidos en 2005 y 2006, con respecto a las condiciones de detención en las cárceles, revelaron que entre el 13% y el 21% de los privados de libertad que fueron agredidos sexualmente por otras personas privadas de libertad eran adolescentes; una estadística muy desproporcionada tomando en cuenta que los adolescentes representaban solamente el 1% de la población carcelaria durante esos años[[344]](#footnote-345).
3. Ley Federal para la Eliminación de Violaciones en Prisión (PREA, por sus siglas en inglés) es una ley federal promulgada en 2003 que ordena la protección de las personas privadas de libertad frente a las agresiones sexuales, tanto en el sistema justicia juvenil como en el de adultos[[345]](#footnote-346). Esta ley permitió la elaboración de lo que se conoce como estándares PREA, que se desarrollaron con las contribuciones de los diferentes estados durante un período de tiempo posterior a la promulgación de la ley, y que se encuentran vigentes desde el 20 de abril desde 2012 bajo la supervisión del Departamento de Justicia de Estados Unidos. Entre otras cosas, estas normas federales exigen tanto la separación de “vista y sonido” (*sigth and sound*) como la separación física, entre niños y adultos en cualquier centro de reclusión o correccional, con el propósito de prevenir la agresión sexual, especialmente hacia la población adolescente más vulnerable[[346]](#footnote-347). De esta manera, las regulaciones PREA intencionalmente aspiran a llenar los vacíos de la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, extendiendo el requisito de separación a todos los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, sin importar si son juzgados en el sistema juvenil o de adultos.
4. La CIDH fue informada en la reunión de expertos realizada en preparación de este informa que persisten serios desafíos en la implementación de los estándares de PREA. Un elemento importante de la supervisión de este proceso es el proceso de auditoría, que implica visitas de 2 o 3 días o un examen de auditores certificados de los centros penitenciarios de los estados para garantizar el cumplimiento con los estándares. Los expertos expusieron que la información acerca de lo que realmente ocurre en los centros de detención es difícil de obtener a través de este proceso, debido a que las visitas son poco frecuentes, y se notifican con anterioridad.
5. Sin embargo, al igual que ocurre con la JJDPA, los estados de Estados Unidos no están obligados a cumplir con las normas PREA, por lo que se implementan mediante un mecanismo de incentivos de financiamiento, en virtud de los cuales el 5% de cualquier iniciativa de financiamiento federal es retirada si los estados incumplen los estándares. A 2016, 12 estados han certificado su cumplimiento, y 4 estados se han negado a cumplir[[347]](#footnote-348). La mayor parte de los estados han indicado que se encuentran trabajando para implementar los estándares, lo cual evita que se les aplique una multa.
6. También se informó a la Comisión que existen problemas adicionales en la aplicación de las normas PREA, como el hecho de que, en la práctica, se suele aislar a los niños a fin de restringir su contacto con adultos encarcelados, y que los estados solamente están obligados a hacer sus mejores esfuerzos para proporcionar servicios y actividades especializadas para jóvenes. Las niñas son especialmente afectadas de manera negativa ya que suelen ser mantenidas bajo un régimen de aislamiento a fin de alejarlas de los adultos. Esto fue observado por la Comisión durante su visita a Washington DC, así como a Colorado, donde niños menores de 18 años estaban prácticamente encerrados, sin acceso a recreación y actividades, a fin de mantener la separación de "vista y sonido" (*sight and sound*) de la población adulta. Durante su visita a la Isla Rikers, en Nueva York, la Comisionada entrevistó a algunos adolescentes que informaron que se les daba pastillas para dormir y píldoras antidepresivas y se les mantenía dentro de sus celdas durante largos períodos de tiempo. Durante la visita a las instalaciones penitenciarias, la Comisión conoció a jóvenes que informaron que se les mantenía dentro de sus celdas durante 23 horas diarias, y algunos de los documentos revisados mostraron que varios de ellos recibían medicamentos. Cuando se preguntó a los guardias con qué frecuencia los médicos acudían a prescribir dichos medicamentos, los guardias informaron a la Comisión ningún médico había visitado a los adolescentes.
7. A este respecto, se informó a la Comisión que si bien las normas PREA representan un esfuerzo significativo del Gobierno de Estados Unidos para separar y proteger a los jóvenes menores de 18 años privados de libertad, sus efectos son seriamente limitados debido a su falta de cumplimiento. Además, las normas son sólo un remedio parcial que no aborda el problema central, a saber, que los niños están recluidos en instalaciones para adultos, lo que no debería suceder bajo ninguna circunstancia.
8. Otros informes han revelado que los adolescentes son identificados como blanco de ataques y sufren niveles significativos de abuso por parte de los oficiales correccionales, que incluye maltrato físico y verbal, acoso racial, amenazas y represalias. Las encuestas realizadas en la Prisión Greene en Nueva York por ejemplo, informan que el 86% de los reclusos adolescentes ha sufrido algún tipo de abuso por parte del personal[[348]](#footnote-349). Un informe federal de Estados Unidos identificó que los niños están expuestos y son sometidos a abuso físico y violencia proveniente de los agentes correccionales de Nueva York que los custodian tanto a ellos como a los adultos privados de libertad[[349]](#footnote-350). Adolescentes detenidos en una cárcel específica sufrieron 565 incidentes de uso de la fuerza por parte del personal, y muchos otros incidentes no fueron reportados debido a la falta de un proceso de rendición de cuentas en el centro para adultos[[350]](#footnote-351).
9. Durante la reunión de expertos sobre este tema, se informó a la CIDH de una forma de violencia estructurada en prisiones y cárceles de adultos, conocida como el "mecanismo gladiador" (*gladiator mechanism*), en el que el personal penitenciario facilita la violencia entre personas privadas de libertad para mantener el orden y el control, provocando niveles muy altos de abuso hacia los niños. Como consecuencia de esta práctica, los adolescentes privados de libertad en los establecimientos para adultos se ven obligados a convertirse en depredadores, a fin de protegerse de los abusos y los ataques de los adultos privados de libertad. Los adolescentes son frecuentemente colocados con prisioneros adultos particularmente peligrosos, con el fin de "enseñarles una lección". Los funcionarios encargados de supervisar a los prisioneros más jóvenes son menos experimentados y carecen del entrenamiento necesario para trabajar eficazmente con niños, lo que empeora este sistema abusivo. Según los expertos, los adolescentes demostraron altos niveles de temor cuando fueron entrevistados, y percibieron una constante amenaza a su supervivencia bajo las condiciones abusivas de los establecimientos para adultos.
10. Entrevistas realizadas a familias de adolescentes privados de libertad revelaron que los adolescentes sufren un trato degradante y tortuoso por parte de los oficiales correccionales para adultos. La Comisión también ha tenido conocimiento de múltiples casos de adolescentes que han sido víctimas de maltrato físico, de acoso sexual, o de agresiones y violaciones cometidas por adultos privados de libertad o incluso por el personal, como resultado de su mayor vulnerabilidad en los sistemas de adultos. Este riesgo elevado afecta a todos los adolescentes que ingresan a los establecimientos para adultos.
11. La Comisión recibió información sobre los niños encarcelados con adultos en el Estado de Michigan en una audiencia celebrada durante su 147º Período de Sesiones[[351]](#footnote-352). La información indicó que había 2000 niños en prisiones para adultos en Michigan. Los peticionarios declararon que entrevistaron a 69 jóvenes. El 79% de ellos había pasado tiempo en aislamiento solitario; un tercio de ellos por más de 30 días. No tenían suficiente comida, y la comida usualmente se les quitaba como castigo. En Michigan, los niños y adolescentes tienen que pagar por la atención médica. El 78% de todos los niños y adolescentes privados de libertad en instalaciones para adultos son de ascendencia afroamericana.
12. Un adolescente que rindió su testimonio en el marco de la audiencia ante la CIDH, declaró que lo golpearon, luego lo trasladaron a otra celda y lo volvieron a atacar. Afirmó que fue violado dos días después de llegar y luego en reiteradas ocasiones por los reclusos en la ducha. Afirmó que los guardias lo vieron y se rieron. Después de siete meses en la cárcel, fue llevado a una prisión para adultos. Fue agredido sexualmente por su compañero de cuarto, quien lo violó todos los días durante dos meses, y fue violado en la ducha por otros. Otros hombres entraron en su habitación sin autorización para violarlo y oyó a un guardia decir (afuera de la habitación) que eso es lo que les pasa a los maricones. Dijo: *"Yo quise decirle a los guardias, pero cuando se rieron, entendí que no iba a conseguir ayuda."* Agregó en su testimonio que: *"Después de un tiempo, la fila de hombre fuera de la celda esperando para violarlo era tan larga, que los guardias lo pusieron en aislamiento solitario"*[[352]](#footnote-353)*.*
13. La Comisión reitera que los niños detenidos en Estados Unidos deben mantenerse separados de los adultos. Esto en atención a los estándares internacionales relativos a las condiciones requeridas para los niños privados de libertad[[353]](#footnote-354). Específicamente, se requiere de esfuerzos por parte de Estados Unidos a fin de mantener a los niños a salvo cuando se encuentran bajo la custodia del Estado. Privar a los niños de su libertad en los establecimientos para adultos, colocándolos bajo un alto riesgo de abuso por parte de los adultos privados de libertad y del personal correccional, es una violación directa del deber de Estados Unidos de protección a los niños. La falta de recursos no puede ser esgrimida como justificación para la violación de los derechos humanos de los niños[[354]](#footnote-355).
14. La CIDH recuerda a Estados Unidos que un niño privado de libertad no debe ser internado en una prisión para adultos o en otro tipo de institución para adultos. Existe abundante evidencia que la colocación de niños en prisiones o cárceles para adultos compromete su seguridad básica, su bienestar y su capacidad futura de abstenerse de cometer delitos y reintegrarse.

### Riesgo de suicidio o lesiones autoinfligidas por parte de los jóvenes

1. A la Comisión le preocupa profundamente que, según investigaciones realizadas en Estados Unidos, los niños y adolescentes recluidos en cárceles y prisiones para adultos corren un mayor riesgo de autoagresión y tienen una mayor probabilidad de cometer suicidio, que la que tendrían en instalaciones penitenciarias de justicia juvenil[[355]](#footnote-356). Las estadísticas sobre las muertes de adolescentes privados de libertad en cárceles de adultos revelan que el 75% de esas muertes se debió a suicidios[[356]](#footnote-357). Según datos de las instalaciones para adultos de todo el país, más de 40 adolescentes privados de libertad se suicidaron entre el año 2000 y el 2012, el doble de la tasa de adultos privados de libertad[[357]](#footnote-358).
2. La falta de servicios especializados, el tratamiento punitivo generalizado, las condiciones de los establecimientos para adultos, y especialmente el uso del aislamiento solitario, derivan en consecuencias psicológicas y físicas perjudiciales para los niños privados de libertad, como depresión y ansiedad severa, incidentes de autoagresión e intentos de suicidio. Además, las diversas formas de aislamiento solitario o segregación exacerban los problemas de salud mental existentes u otros trastornos que los adolescentes pueden tener, poniéndolos en un riesgo aún mayor de suicidio.
3. En la cárcel de adultos de la ciudad de Nueva York, donde los adolescentes han sido especialmente propensos a aislamientos solitarios, las tasas de lesiones autoinfligidas e intentos de suicidio aumentaron en más del 75% durante un período de tiempo en que el aislamiento disciplinario aumentó en un 70%, lo que indica los efectos dañinos de la segregación punitiva en la población adolescente[[358]](#footnote-359).
4. En Colorado, se informó a la CIDH que dos adolescentes se suicidaron mientras estaban a la espera de juicio en los centros de privación de libertad de adultos, como consecuencia de ser retenidos en celdas de aislamiento durante 23 horas diarias[[359]](#footnote-360). A pesar de que no presentaron problemas de comportamiento durante su detención inicial, estos jóvenes fueron trasladados de los centros juveniles seguros a las cárceles para adultos del condado mientras estaban en espera de juicio, conforme la ley estadual anterior que permitía a los fiscales presentar sus casos directamente ante tribunales de adultos. Cuando fueron trasladados a la cárcel del condado, no se hizo ningún intento de considerar factores individuales tales como su historia criminal, la gravedad de la ofensa acusada, o el nivel de riesgo que ellos representaban. Como las cárceles no están diseñadas para albergar a personas menores de 18 años, en ambos casos estos adolescentes fueron aislados de manera forzosa para mantenerlos separados de la población carcelaria de adultos. Incluso cuando mostraron rasgos de extremos daños mentales y emocionales, incluyendo signos de riesgo de suicidio, no recibieron atenciones apropiadas para su edad ni recibieron la protección que se les hubiera brindado en el centro juvenil. Desde entonces se han introducido reformas legislativas en el estado para evitar que se produzcan nuevas muertes como éstas, disponiendo que ningún niño sea detenido en instalaciones para adultos[[360]](#footnote-361).
5. Durante su visita a Washington D.C., la Comisión fue informada acerca de los efectos devastadores que la segregación y la falta de servicios han tenido sobre los adolescentes que se encuentran en las cárceles para adultos. En el Distrito de Columbia, las leyes ordenan que los adolescentes que están a la espera de ser juzgados en los tribunales para adultos, se mantengan en una unidad separada de la instalación para adultos hasta que cumplan los 18 años de edad. A menudo están aislados y sin acceso a actividades ni ejercicio físico. Una gran cantidad de jóvenes encarcelados han expresado haber experimentado depresión severa e incluso haber intentado suicidarse como consecuencia de ello, ya que pasan meses e incluso años a la espera de juicio[[361]](#footnote-362).
6. Cualquier niño privado de libertad corre mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad, con una mayor tendencia a experimentar enfermedades mentales y problemas de desarrollo. Como afirmó el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, los malos tratos durante la privación de libertad pueden causar mayores daños, y tienen mayor probabilidad de ser irreversibles, en los niños que en los adultos.[[362]](#footnote-363)
7. Consecuentemente, la detención o la privación de libertad de niños sólo debe utilizarse en circunstancias excepcionales como medida de último recurso, durante el período más breve posible, y en condiciones que respeten plenamente los derechos del niño a la protección de su integridad física, bienestar emocional, mental y desarrollo. La CIDH subraya que la detención de niños en establecimientos para adultos es una violación directa de estos derechos, y los coloca en un riesgo significativo de suicidio y autoagresión. Estados Unidos debe poner fin a estas prácticas en su territorio, en el menor tiempo posible.

## Confinamiento de jóvenes en espera de ser juzgados como adultos

1. En particular, la Comisión está alarmada de que la mayoría de los estados de Estados Unidos permitan que los adolescentes en espera de juicio en el sistema para adultos, sean privados de libertad en cárceles para adultos, en lugar de permanecer bajo custodia en centros juveniles o sometidos a alternativas como la supervisión comunitaria bajo el sistema juvenil. También se ha informado que 14 estados tienen leyes vigentes que ordenan que la detención preventiva en los establecimientos para adultos sea obligatoria para aquellos adolescentes que serán juzgados en el sistema para adultos. En muchos otros estados, la cuestión de bajo qué custodia se encuentran los adolescentes que esperan ser juzgados depende en gran medida de las políticas y prácticas locales[[363]](#footnote-364).
2. La CIDH observó durante su visita a Nueva York la situación de los niños en prisión preventiva en los establecimientos para adultos en espera de juicio, y evidenció que un gran número de adolescentes menores de 18 años se encuentra en instalaciones para adultos mientras está a la espera de juicio bajo el sistema de justicia para adultos, de conformidad con la edad mínima que ese estado establecía para la responsabilidad penal por todos los delitos[[364]](#footnote-365). La legislación estatal permite que algunos adolescentes de 16 y 17 años de edad, que son automáticamente juzgados como adultos independientemente de la gravedad del delito del que son acusados, reciban la opción de obtener una pena de adultos menor bajo un "estatus de delincuente juvenil". No obstante, la procedencia de esta alternativa se decide solamente después de que el adolescente haya sido declarado culpable y condenado por el delito del que se le acusó, obligando a los adolescentes detenidos a pasar largos períodos de tiempo en una cárcel para adultos sin la posibilidad de fianza. Como informó recientemente el Procurador de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en promedio, los jóvenes son retenidos por más de 2 meses en la cárcel de la ciudad[[365]](#footnote-366).
3. Un ejemplo de este tratamiento adverso contra los niños fue revelado en el caso de un adolescente que se encontraba bajo custodia en el departamento de niños de la cárcel de la ciudad de Nueva York y fue acusado de agredir a otro joven. Mientras estaba en espera de juicio, el adolescente fue detenido en la cárcel de la Isla Rikers durante 8 meses, donde fue mantenido en aislamiento, hasta que finalmente el tribunal de adultos desestimó su caso y fue devuelto a los servicios para niños[[366]](#footnote-367).
4. Las leyes estatales de Florida no permiten que los jueces utilicen discreción en el caso de adolescentes acusados como adultos, con miras a mantenerlos fuera de la cárcel del condado y bajo custodia del Departamento de Justicia Juvenil mientras esperan su juicio[[367]](#footnote-368). Cada vez que un fiscal decide presentar una denuncia ante un tribunal para adultos, el niño acusado de un delito es automáticamente trasladado de un centro juvenil a una cárcel para adultos, sin que un juez de alguno de los dos sistemas tenga competencia para evitarlo. Un informe reciente sobre los efectos de estas leyes ha identificado que los niños son forzados a permanecer períodos excesivos de tiempo en prisión preventiva, mientras los fiscales toman la decisión de si acusarlos en el sistema para adultos o para jóvenes[[368]](#footnote-369).
5. Del mismo modo, las leyes que rigen los juicios de adolescentes procesados como adultos en Washington D.C. permiten la prisión preventiva de éstos en los establecimientos para adultos. Casi el 60% de la cantidad de tiempo que los adolescentes pasaron detenidos en la cárcel de adultos D.C. fue a la espera de ser juzgados ante tribunales de adultos[[369]](#footnote-370). Específicamente, esta situación se observó después de un cambio en la política de la jurisdicción que estableció que todos los adolescentes menores de 18 años se mantuvieran bajo la autoridad del Departamento de Correcciones de D.C. y que ya no fuesen enviados a una prisión federal distante, como típicamente ocurría antes del cambio. De conformidad con la "Comprehensive Youth Justice Ammendment Act" de 2016, la supervisión de los adolescentes que han sido transferidos a los tribunales para adultos fue transferida desde el DOC al DYS en octubre de 2018. Los adolescentes no serán trasladados inmediatamente de los centros de detención para adultos, pero DYS tendrá supervisión de las unidades. Los adolescentes serán trasladados al sistema de justicia juvenil cuando se demuestre que existe la capacidad para ello.
6. La Comisión reitera que, en virtud de su obligación de protección a los niños, Estados Unidos debe velar porque la detención sea una medida excepcional y se aplique por el menor tiempo posible. Todas las instalaciones que albergan a niños en detención preventiva deben respetar plenamente sus derechos humanos; cualquier medida de detención preventiva debe ser acorde al principio de presunción de inocencia. El Estado también tiene el deber de garantizar todos los derechos de los cuales los niños privados de libertad son titulares, como el contacto con la familia, el acceso a la educación, recreación, salud, prácticas religiosas y otros[[370]](#footnote-371).
7. Las obligaciones de Estados Unidos con respecto a los niños, niñas y adolescentes en contacto con la ley penal también están contempladas en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Estados Unidos, que exige que cualquier niño, niña o adolescente acusado de cometer un crimen debe mantenerse separado de los adultos y obtener su sentencia lo más pronto posible[[371]](#footnote-372). En sus recientes observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial recordó a Estados Unidos que es necesario intensificar sus esfuerzos para garantizar que los niños no fueran trasladados a los tribunales de adultos y que fueran separados de los adultos durante la prisión preventiva[[372]](#footnote-373).

## Contacto con la familia y la comunidad durante la privación de libertad

1. Los niños detenidos en prisiones y cárceles para adultos en Estados Unidos no tienen suficientes niveles de contacto con sus familias y sus comunidades, y en muchos casos son restringidos o desalentados de tal contacto o están separados deliberadamente de sus familias. Esta es otra diferencia significativa respecto del tratamiento que reciben los jóvenes cuando están bajo la custodia de los sistemas correccionales para adultos, en contraste con los sistemas juveniles que consideran al contacto familiar y comunitario como un elemento crucial de la rehabilitación y reinserción social.
2. Los servicios para facilitar el contacto con la familia a los jóvenes privados de libertad a menudo son inexistentes en los establecimientos para adultos y, en algunos casos, se les niega su derecho a mantener contacto con sus familias. Adolescentes que han estado privados de libertad y organizaciones de la sociedad civil mencionaron a la Comisión, durante su visita a D.C., que aquellos que están a la espera de juicio o que han sido ya condenados en el sistema judicial federal, no tienen autorización para recibir visitas personales. Se limitan a ver a sus familias a través de entrevistas de video, y debido a estas restricciones extremas, la mayoría de las familias no intentan visitar a sus hijos. Durante una audiencia, la Comisión recibió información de que en Michigan, los jóvenes son a menudo colocados en cárceles y prisiones lejanas a sus familias, se les cobra 4 dólares por una llamada de 15 minutos y se les cobra por obtener estampillas, sobres y papel[[373]](#footnote-374).
3. Se observó una situación similar en el sistema correccional para jóvenes adultos de Colorado, al cual pueden ser enviados adolescentes menores de 18 años. Por regla general, se permite que las visitas de la familia inmediata se realicen en un espacio público designado, bajo supervisión. Sin embargo, debido a la ubicación de esta instalación penitenciaria, que en algunos casos está a cientos de millas de las casas de los jóvenes detenidos, la mayoría de las familias se abstiene de hacer visitas personales. Los jóvenes privados de libertad también expresaron que el contacto con sus familias, incluidos los derechos de visita y las llamadas telefónicas, es de difícil acceso para quienes no alcanzan un cierto estatus de conformidad con los sistemas de méritos de las instalaciones[[374]](#footnote-375). La comunicación vía telefónica es más restringida, ya que todas las llamadas son monitoreadas y costosas, por lo que los internos tienen que optar entre acceder a ellas o comprar artículos de higiene personal. Por otra parte, familiares de adolescentes privados de libertad informaron a la Comisión que a menudo desconocían cuándo sus hijos eran colocados en aislamiento solitario o "encierro", y tenían dificultades para averiguar a dónde habían sido trasladados y por cuánto tiempo.
4. En contraste con este enfoque, como se observó durante la visita de la CIDH, las instalaciones seguras para jóvenes bajo el sistema de justicia juvenil de Colorado implementan actividades enfocadas en la participación familiar, lo que conduce a una elevada tasa de éxito en cuanto a la no reincidencia. El sistema de justicia juvenil se centra en un enfoque cliente-familia (*client-family approach*) en el que participa el 95% de las familias, proporcionando subsidios para el transporte de familias, así como un espacio recreativo especial para el contacto familiar dentro de las instalaciones. Los adolescentes en general afirmaron que las instalaciones juveniles suelen colaborar en el mantenimiento y la mejora del contacto y las relaciones familiares[[375]](#footnote-376).
5. También se informó a la Comisión sobre cuestiones que generan similar preocupación con respecto al contacto familiar en el estado de Florida, donde las cárceles del condado prohíben las visitas a los adolescentes detenidos mientras esperan su juicio, y además suelen estar alejadas de la casa del adolescente, lo que minimiza la posibilidad de contacto. De hecho, muchas de las cárceles para adultos en las que son colocados sólo permiten visitas a través de video con miembros de la familia, lo que genera angustia a los adolescentes privados de libertad[[376]](#footnote-377). Bajo el Departamento de Correcciones para adultos, la solicitud de una familia para visitar a sus niños puede incluso ser descalificada, como resultado de una aplicación incompleta o información inexacta, entre otros factores[[377]](#footnote-378).
6. La Comisión tuvo conocimiento de que los adolescentes sentenciados bajo el sistema federal son transferidos a la custodia de la Oficina de Prisiones, que "intenta colocar" a todos los niños acusados de cometer delitos federales en instalaciones que estén razonablemente cerca de sus hogares, para facilitar su reintegración en la comunidad y su eventual reunificación con sus familias[[378]](#footnote-379). Sin embargo, la instalación más cercana puede estar a 500 millas del hogar del adolescente[[379]](#footnote-380). Además, los jóvenes que previamente habían sido declarados culpables bajo el sistema federal relataron a la Comisión que los enviaron a centros de detención un poco distantes hasta que cumplieron los 18 años, y posteriormente fueron trasladados a prisiones en el otro extremo del país.
7. Como explica la CIDH en su informe sobre Justicia Juvenil, el contacto de los niños con la familia y la comunidad es esencial para su reintegración social; es un medio para contrarrestar, al menos parcialmente, las consecuencias negativas que tiene la privación de libertad en los niños y en sus vínculos[[380]](#footnote-381). Estados Unidos debe proteger este derecho fundamental a todos los niños que se encuentran bajo su custodia.

## Actividades para las necesidades de desarrollo de niños, niñas y adolescentes

1. La Comisión se encuentra preocupada por el hecho de que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes alojados en cárceles y prisiones para adultos no se benefician de actividades apropiadas para su edad a fin de satisfacer adecuadamente sus necesidades de desarrollo, ya que estas instalaciones son diseñadas específicamente para alojar a una población adulta. Por lo general, las instalaciones para adultos no pueden proporcionar servicios específicos para satisfacer las necesidades de salud física y mental de los adolescentes que se encuentran en ellas o asegurar un acceso suficiente a los programas de educación y capacitación profesional, según su edad, género y características individuales[[381]](#footnote-382). Tampoco están equipadas adecuadamente para ofrecer modelos de conducta positivos, así como interacción social y experiencias para los niños en desarrollo[[382]](#footnote-383). No existen políticas ni directrices públicas en Estados Unidos que especifiquen el tipo de intervención y el nivel de las actividades a las que deben tener acceso los jóvenes en instalaciones para adultos.
2. Informes recientes indican que el régimen alternativo de custodia que opera bajo el sistema correccional para adultos en Colorado, a saber, el sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal (YOS, por sus siglas en inglés), no proporciona suficientes servicios para atender las necesidades de salud mental, tiene una falta de programas de género apropiados para las niñas, y entrena de manera inadecuada a su personal para trabajar con adolescentes y jóvenes adultos[[383]](#footnote-384). Por otra parte, la Comisión observó durante su visita al YOS que los jóvenes menores de 18 años se ven particularmente afectados, ya que los mantienen encerrados durante 23 horas en aislamiento de la población adulta joven, sin acceso a recreación y otros servicios requeridos para su edad y desarrollo.
3. En otros estados existen opciones similares a las condenas de adultos que otorga el sistema "Adolescente en conflicto con la ley penal" (YOS), e informes indican la misma disponibilidad limitada de actividades para la juventud. Según un estudio realizado por el Departamento de Justicia, los adolescentes menores de 18 años en estos programas no tienen acceso a actividades específicas para sus necesidades de desarrollo[[384]](#footnote-385). En Carolina del Norte, el único estado en el que los jóvenes de 16 años o más son automáticamente juzgados como adultos sin la posibilidad de una revisión judicial, destaca la insuficiencia de servicios de salud mental y el hecho de que solamente se ofrece a los adolescentes programas de educación diseñados para adultos. Algunos estados como Nebraska se enfrentan a retos específicos al proporcionar actividades para los jóvenes condenados al sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, dado que los jóvenes representan una población muy pequeña dentro del Departamento de Correcciones. Los programas que existen dentro de ese sistema están diseñados para una población adulta con una edad promedio de 33 años[[385]](#footnote-386).
4. Con respecto al uso excepcional de la segregación por razones de protección o disciplinarias, la Ley Federal para la Eliminación de Violaciones en Prisión (PREA)exige que se garantice a todo niño que se encuentre en aislamiento el acceso a programas educativos legalmente obligatorios o de educación especial, así como actividades adicionales en la medida de lo posible[[386]](#footnote-387). Por el contrario, la Comisión ha observado que los jóvenes recluidos bajo el régimen de aislamiento solitario dentro de las cárceles de adultos no sólo se ven imposibilitados de participar en la programación educativa, y mucho menos en otras actividades, sino que no reciben prácticamente ningún tipo de educación o actividad dentro de la celda[[387]](#footnote-388).
5. Tratar a los niños de esta manera, como la Comisión ha observado que ocurre en Estados Unidos, es contrario al objetivo de rehabilitación de las medidas de privación de libertad, de conformidad con los estándares internacionales que rigen el trato de los jóvenes en conflicto con la ley. De acuerdo con estos estándares, todas las medidas adoptadas por el Estado deben apuntar al progreso de los niños para convertirse en miembros plenamente constructivos de su sociedad, promoviendo así su reintegración[[388]](#footnote-389). La Regla 26(2) de las Reglas de Beijing dispone además que “[l]os menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, sicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”.
6. Al respecto, la Comisión exhorta a Estados Unidos a que actúe en concordancia con su deber de garantizar los derechos humanos de todos los niños privados de libertad, incluida la obligación de implementar actividades que sirvan para neutralizar o disminuir los efectos des-socializadores de la privación de libertad. Como señaló la Comisión en su informe al respecto, “las medidas sancionatorias [deben evitar] en la mayor medida posible la vulneración de otros derechos distintos a la libertad ambulatoria, como la educación y la salud, y permit[ir] el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios”[[389]](#footnote-390). La falta de recursos no justifica la violación de los derechos humanos de los niños en el sistema de justicia penal[[390]](#footnote-391).

## Segmentos de la población particularmente vulnerables

1. Dentro del marco más amplio de las cuestiones desafiantes que afectan drásticamente a los adolescentes cuando son colocados en las mal equipadas instalaciones de adultos, ciertos segmentos de la población son especialmente vulnerables y, por lo tanto, corren un riesgo mucho mayor de violación de sus derechos. Los subgrupos particularmente vulnerables de adolescentes privados de libertad incluyen a las niñas, cuya población es menor que la de los niños, los adolescentes LGBTI, las víctimas de trata y violencia sexual, y aquellos con problemas de salud mental, entre otros.
2. Las niñas son transferidas al sistema de justicia penal para adultos en cantidades cada vez mayores en comparación con años previos, representando el 8% del total de transferencias realizadas en 2010[[391]](#footnote-392). Cuando son colocadas bajo custodia en instalaciones para adultos, requieren programas y tratamientos sensibles al género, una respuesta que a menudo es inexistente dado que las niñas menores de 18 años representan una minoría muy pequeña de los privados de libertad en establecimientos para adultos[[392]](#footnote-393). Además, muchas de las niñas privadas de libertad han sufrido una historia de abuso y abandono, así como otras experiencias traumáticas; según se informa, el 90% de las niñas privadas de libertad son víctimas de algún tipo de abuso[[393]](#footnote-394).
3. Como observó la CIDH durante sus visitas a varios estados, las niñas son colocadas en lo que equivale al aislamiento solitario o en segregación altamente restringida, debido al pequeño tamaño de la población femenina adolescente en establecimientos para adultos. Además, a menudo se les niega el acceso a programas y servicios regulares apropiados para su nivel de desarrollo. Según se informa, en las cárceles para adultos como las de Washington D.C., esto ha resultado en depresión e intentos de suicidio[[394]](#footnote-395).
4. Durante la consulta celebrada en preparación de este informe, los expertos informaron a la Comisión que en el estado de Michigan, antes de las recientes reformas, el personal correccional masculino habría agredido a todas las adolescentes alojadas en establecimientos para adultos. Si bien todos los miembros masculinos del personal han sido removidos, las niñas ahora son segregadas en "celdas" modificadas, sin acceso a programas.
5. La Comisión también ha recibido información según la cual las víctimas de explotación sexual comercial y trata de personas son, en la mayoría de los casos, criminalizadas conforme a leyes estaduales que sancionan delitos relacionados con la prostitución. Como señaló también el gobierno de Estados Unidos en un reciente informe sobre la violencia, estas víctimas requieren protección y no enjuiciamiento por parte de las autoridades, con servicios especialmente coordinados, evaluaciones y vivienda segura[[395]](#footnote-396).
6. Adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales también son particularmente vulnerables cuando se encuentran en cárceles y prisiones para adultos, ya que son frecuentemente víctimas de acoso, intimidación y trato discriminatorio por parte de otros adultos encarcelados y del personal correccional[[396]](#footnote-397). Es más, a menudo son víctimas de discriminación incluso antes de entrar en el sistema de justicia[[397]](#footnote-398). En consecuencia, estos adolescentes se enfrentan a menudo a abuso, exclusión y agresiones, al tiempo que también son colocados en alojamientos inseguros o bajo aislamiento dentro de las instalaciones para adultos. Informes nacionales indican que los adolescentes LGBTI encarcelados, a menudo son segregados, *“basados en un esfuerzo mal enfocado para protegerlos o basado en la asunción incorrecta que serían mas proclives a ser predadores sexuales”*[[398]](#footnote-399)*.*
7. Además, los niños se ven afectados negativamente debido a la insuficiente capacitación del personal del sistema de adultos para tratar a individuos de su edad y a la falta de servicios de evaluación y tratamiento de la salud mental. Una vez que los niños con enfermedades mentales entran en el sistema correccional para adultos, no se les considera niños ni se les proporciona las medidas necesarias de protección o atención psicológica y, a menudo, son medicados inadecuadamente. Durante las visitas realizadas por la CIDH a Colorado, los jóvenes privados de libertad y sus familias indicaron que no podían acceder a los servicios de salud mental, aunque un gran número de ellos requeriría, como mínimo, servicios de atención psicológica.
8. La CIDH observa con preocupación el resultado que las condiciones de la privación de libertad en el sistema de adultos tiene sobre grupos de niños especialmente vulnerables. Las niñas, los adolescentes LGBTI y los niños con discapacidades o con problemas de salud mental a menudo pasan desapercibidos por el sistema de justicia, ya que representan sólo un grupo pequeño. Por esa razón, las normas internacionales exigen que se preste especial atención a sus necesidades particulares, incluyendo sus necesidades especiales de salud, servicios específicos o medidas de protección que puedan requerir, y servicios relacionados con los abusos que previamente hayan sufrido. Sin embargo, como se observa en este informe, los grupos de niños más vulnerables están siendo sometidos a un alto riesgo de daño cuando son privados de su libertad en los sistemas de justicia penal para adultos en Estados Unidos.
9. De conformidad con el principio de no discriminación, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado el deber de los Estados de aplicar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños en conflicto con la ley reciban el mismo trato, especialmente en lo que respecta a la discriminación o las disparidades existentes hacia los niños más vulnerables[[399]](#footnote-400). El Relator Especial sobre la Tortura señala además la obligación de responder a las necesidades especiales de esos niños cuando se les priva de libertad, a fin de prevenir el maltrato y la tortura[[400]](#footnote-401). Como señaló anteriormente la Comisión en este informe, las instalaciones de privación de libertad para adultos no son adecuadas para los niños, y mucho menos para los segmentos particularmente vulnerables de la población.

## Desproporción en la representación y el tratamiento con base en la raza y la étnia

1. Se observa una representación desproporcionada de razas no caucásicas y grupos étnicos, como afroamericanos, nativos americanos y jóvenes hispanos, en las tasas de transferencias a establecimientos penitenciarios para adultos, en comparación con otros niños[[401]](#footnote-402). Como se señaló anteriormente en este informe, los adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o razas distintas de la caucásica están representados desproporcionadamente en todas las etapas del sistema de justicia penal y se observan también discrepancias con respecto a la mayor representación de esos grupos en prisiones y cárceles para adultos y entre los que reciben el tratamiento más severo.
2. Según los datos correspondientes al período 2002-2004, por ejemplo, los adolescentes afrodescendientes representaban el 16% de la población juvenil total de Estados Unidos y, sin embargo, representaban el 58% de los privados de libertad en prisiones para adulto[[402]](#footnote-403). Situaciones similares de discrepancias y sobre representaciones que afectan especialmente a jóvenes afroamericanos e hispanos, se observan en informes más recientes sobre la población de prisiones en todo el país. La adolescencia nativa americana, predominantemente acusada bajo jurisdicción federal, constituye la mayoría de la población adolescente en las cárceles federales, la cual se mantiene en instalaciones separadas operadas por particulares bajo contrato con el gobierno[[403]](#footnote-404).
3. A nivel estatal, los jóvenes afrodescendientes e hispanos son detenidos en prisiones para adultos en Nueva York en tasas desproporcionadas. Juntos constituyen el 70% de los arrestados, pero el 80% de los enviados a instalaciones para adultos. Se ha observado además que la mayoría de estos adolescentes son miembros de comunidades pobres y es improbable que puedan acceder al pago de la fianza. La sobrerrepresentación se observa de manera similar en la gravedad del tratamiento recibido en las instalaciones de adultos, con respecto al uso del aislamiento solitario[[404]](#footnote-405).
4. La CIDH fue también informada durante su visita a Nueva York acerca del trato discriminatorio hacia la adolescencia afroamericana encarcelada, practicado por funcionarios correccionales, que son predominantemente blancos. En Washington D.C., la Comisión recibió información de que casi toda la población (97%) de los 541 adolescentes encarcelados en establecimientos para adultos entre 2007 y 2012 era afroamericana y el 3% restante era hispana. La Comisión observó tendencias similares en las primeras etapas del sistema juvenil, ya que estos grupos también están sobrerrepresentados en los centros de detención policial.
5. Según se ha señalado anteriormente en éste y en otros informes, el sistema de justicia juvenil de Estados Unidos ha fallado en proteger a los niños de ser tratados como adultos, por lo que la Comisión subraya nuevamente la necesidad de implementar regulaciones nacionales sobre cómo tratar a los niños privados de libertad, que sean obligatorias y aplicables en todo el territorio del Estado. Tales regulaciones son necesarias para evitar el contacto desproporcionado de ciertos grupos con el sistema de justicia.
6. En particular, mientras que la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia establece directrices para la custodia y atención de los jóvenes en el sistema juvenil, se ha demostrado que es inadecuada para abordar la persistente problemática de las disparidades raciales y étnicas en los sistemas juveniles, especialmente considerando el hecho de que no impide que los adolescentes sean transferidos al sistema de adultos y privados de libertad en prisiones y cárceles para adultos. Las reformas legislativas pendientes que se presentaron en 2014 tienen por objeto modificar la claridad del lenguaje del texto del estatuto federal a fin de reducir más eficazmente las disparidades observadas[[405]](#footnote-406).
7. Por lo tanto, la CIDH reitera que Estados Unidos está obligado a eliminar todas las leyes, políticas y prácticas que generen diferencias arbitrarias en el tratamiento o que discriminen a los niños de ciertas razas y etnias. Además, el Estado debe implementar medidas especiales dirigidas a cualquier grupo desproporcionadamente representado de niños en conflicto con la ley, cuando son víctimas de discriminación[[406]](#footnote-407).

## Mecanismos para presentar denuncias por violaciones de derechos

1. Las regulaciones federales que están dirigidas a la protección de los adolescentes privados de libertad frente al abuso sexual, que fueron establecidas por la Ley Federal para la Eliminación de Violaciones en Prisión, requieren que todas las instalaciones tengan mecanismos a través de los cuales los adolescentes puedan presentar quejas anónimas ante *“una entidad pública o privada u oficina que no sea parte de la agencia, y que sea capaz de recibir y trasladar inmediatamente denuncias de abuso o ataque sexual and sexual a oficiales de la agencia, y que permita que los denunciantes puedan permanecer anónimos si así lo desean*”[[407]](#footnote-408). Para hacer frente al riesgo de abuso, otras reglas PREA requieren el establecimiento de un entorno seguro en el que los jóvenes puedan presentar denuncias contra el personal o sus compañeros reclusos sin temor a represalias, incluidas las garantías necesarias para evitar cualquier sesgo en la investigación después de una queja.
2. Como aspecto positivo, la Comisión ha observado que dichos mecanismos están en vigor en las diferentes instalaciones de custodia visitadas y que los jóvenes son conscientes de su existencia y de su funcionamiento. Sin embargo, la CIDH notó que estos sistemas se limitan a temas específicos de agresión sexual, y generalmente se remiten a una entidad supervisora dentro del mismo Departamento de Correcciones sin garantizar a los jóvenes confidencialidad, en lugar de permitir el acceso a un organismo independiente.
3. Los expertos consultados indicaron a la CIDH que no existen mecanismos independientes de supervisión de las condiciones de los jóvenes privados de libertad en los establecimientos para adultos. A pesar de que los procesos de monitoreo existen, los jóvenes experimentan enormes niveles de intimidación y temor a las consecuencias en el ambiente punitivo del sistema de adultos.
4. Un informe reciente del Procurador de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York expresó que “el sistema de quejas de las personas privadas de libertad es deficiente, y puede desalentar a los adolescentes a denunciar uso inapropiado de la fuerza por parte de los oficiales*. (...) A pesar que el Departamento nos ha reafirmado que las denuncias de las personas privadas de libertad sobre uso de la fuerza por parte de los oficiales son reportadas e investigadas, el proceso de denuncia de tales incidentes no es claro, como tampoco lo es ante quien deben presentarse estas denuncias*”[[408]](#footnote-409).
5. La Comisión recuerda a Estados Unidos la necesidad de asegurar la existencia de métodos eficaces para presentar denuncias de violaciones presuntamente ocurridas en las diversas etapas del sistema para adolescentes acusados de delitos, es decir, desde la intervención policial inicial hasta la ejecución de la condena. Estos métodos deben garantizar una investigación rápida y seria de acuerdo a lo que requiera la situación, asegurando que los responsables de violar los derechos de los niños reciban las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan[[409]](#footnote-410).
6. Finalmente, la Comisión destaca que, como se describió en su informe sobre Justicia Juvenil en las Américas, un importante mecanismo para supervisar las condiciones de privación de libertad de los adolescentes es el sistema de visitas e inspecciones a los centros donde cumplen sus penas privativas de libertad. Este monitoreo realizado por agencias independientes debe ser adicional a las actividades de supervisión que realicen las autoridades administrativas y judiciales del Estado. El propósito de estas inspecciones es realizar una revisión periódica de las condiciones de detención así como del estado físico y emocional de los niños detenidos[[410]](#footnote-411).
7. Estados Unidos debe garantizar que este mecanismo de supervisión independiente pueda ser aplicado regularmente en las instalaciones donde los jóvenes están privados de libertad, sin necesidad notificación previa; lo que debe incluir entrevistas confidenciales con niños privados de libertad, entrevistas con el personal de custodia y acceso a la totalidad de la instalación y a su documentación. Los resultados de tal supervisión también deben ser públicos, con procedimientos efectivos para dar seguimiento a las recomendaciones que se efectúen.

## Rehabilitación vs. Reincidencia

1. La CIDH reconoce que Estados Unidos ha desempeñado un papel importante al momento de promover y establecer la necesidad de un mandato y un enfoque especializados dentro del sistema de justicia, con el objetivo de rehabilitar a los adolescentes condenados por delitos, al punto que implementó la primera división judicial separada para niños a finales del siglo XVIII[[411]](#footnote-412). No obstante, a la Comisión le sorprende el hecho de que la mayoría de sus estados han adoptado medidas regresivas contrarias a los objetivos de rehabilitación de las penas privativas de libertad para menores de 18 años, y en particular de los niños condenados a privación de libertad en las cárceles para adultos, quienes tienen un riesgo 34% mayor de reincidencia, en comparación con los jóvenes en el sistema juvenil[[412]](#footnote-413).
2. En oposición a la creencia generalizada que se utiliza para justificar las leyes regresivas de justicia juvenil, a saber, que una respuesta más represiva y retributiva disuade a los jóvenes de cometer delitos violentos, investigaciones han demostrado que la manipulación con base en castigos prácticamente no tiene impacto en los índices de criminalidad en Estados Unidos[[413]](#footnote-414). En 2007, un informe sistemático sobre los efectos de la transferencia de niños, niñas y adolescentes al sistema de adultos en Estados Unidos mostró que la probabilidad de reincidencia aumentó cuando fueron juzgados y condenados como adultos, revelando la insuficiencia de evidencia para concluir que las tasas de niños en conflicto con la ley penal disminuyen como resultado del tratamiento a los niños como adultos[[414]](#footnote-415). Estudios a nivel estadual, como uno llevado a cabo en el estado de Washington, también revelaron que los adolescentes que son procesados como adultos son más propensos a reincidir.[[415]](#footnote-416)
3. Como concluyó el Consejo Nacional de Investigaciones en 2014, “los adolescentes procesados en el sistema penal adulto terminan peor que aquellos que se quedan en el sistema de justicia juvenil”[[416]](#footnote-417). El informe manifestó que los jóvenes privados de libertad en instalaciones correccionales para adultos son “mucho más propensos a ser victimizados a sufrir aislamiento solitario, a enfrentar adultos indiferentes a su bienestar, e insuficiencia de programas terapéuticos o educativos*. Ninguna de las anteriores condiciones reduce el riego de reincidencia, y puede de hecho incrementar las posibilidades de reincidir y contribuir a aumentar el daño en el desarrollo del niño*”[[417]](#footnote-418). Por el contrario, estudios han demostrado que las intervenciones terapéuticas empleadas en los sistemas juveniles son mucho más exitosas que los que los modelos correccionales punitivos, en términos de rehabilitación e integración social de los jóvenes[[418]](#footnote-419).
4. El Departamento de Justicia de Estados Unidos ha reconocido el impacto negativo y nocivo que la privación de libertad en los establecimientos para adultos tiene sobre el desarrollo de los niños, por lo que advirtió que alojar a adolescentes particularmente vulnerables en un ambiente que no promueve su salud y desarrollo e incluso perjudica su progreso, tiene consecuencias más dramáticas sobre ellos que sobre los adultos que cumplen la misma pena por la misma ofensa[[419]](#footnote-420).
5. En adición, la investigación ha demostrado que juzgar y encarcelar a niños como adultos es contraproducente para su rehabilitación, ya que los niños privados de libertad en instalaciones para adultos son más propensos a aprender las conductas delictivas y las actitudes de los adultos privados de libertad, así como a experimentar estigma, pérdida de autoestima, debilitamiento de vínculos familiares y comunitarios, y disminución de las posibilidades de empleo y educación, entre otros[[420]](#footnote-421). Además el sentimiento de injusticia que perciben los niños al ser tratados como adultos obstaculiza aún más su rehabilitación efectiva y los hace más propensos a reincidir, lo cual tiene impactos negativos sobre su conducta y su autopercepción, derivando en una tendencia mayor de identificarse a sí mismos como "delincuentes"[[421]](#footnote-422).
6. En el transcurso de sus múltiples visitas a diferentes estados de Estados Unidos, la CIDH observó la constante ausencia de un enfoque de rehabilitación en los sistemas para adultos con respecto a los niños que se encuentran en esos centros de privación de libertad, ya que las instalaciones y programas fueron diseñados para adultos. Además, se evidenció que la cooperación entre los departamentos de los gobiernos estaduales, con el objetivo de implementar y fortalecer intervenciones apropiadas para la edad de los niños o adolescentes en el sistema para adultos, es inexistente. Por esta razón, las necesidades especiales de los adolescentes son sistemáticamente ignoradas, en sistemas que no están diseñados para rehabilitarlos o para apoyar efectivamente los esfuerzos para evitar la reincidencia. Los niños encarcelados y sus familias informaron repetidamente haber sido traumatizados durante el período de privación de libertad, y que se sienten incapaces de reintegrarse en la sociedad.
7. Los estándares internacionales, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido que el objetivo de un sistema penitenciario de privación de libertad debe ser su rehabilitación social, exigiendo que los niños se separen de los adultos y que se les proporcione un tratamiento adecuado para su edad y su condición jurídica[[422]](#footnote-423). Asimismo, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de La Habana, las Reglas de Beijing, y las Directrices del Riad, entre otros, enfatizan que el objetivo principal de la privación de libertad de los niños es su rehabilitación[[423]](#footnote-424).
8. Habiendo observado el incumplimiento de los objetivos de la justicia juvenil al privar de libertad a niños en establecimientos penitenciarios para adultos, la Comisión urge enfáticamente a Estados Unidos restringir el uso de la privación de libertad de niños a una medida de último recurso limitada a circunstancias excepcionales, durante el período de tiempo más corto posible. Adicionalmente, el interés superior del niño debe ser la consideración primaria en cada decisión que imponga o mantenga una medida de custodia con respecto a niños.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## Conclusiones: La obligación estatal de responder a los niños en conflicto con la ley penal a través del sistema de justicia juvenil

1. Como se detalló en este informe, el derecho internacional ha distinguido claramente entre los procedimientos penales aplicables para las personas menores de 18 años y aquellos aplicables a los adultos. Cuando los niños entran en contacto con el sistema de justicia penal, dado su nivel de desarrollo y menor grado de culpabilidad, los procedimientos penales que los involucran deben tener como enfoque principal la rehabilitación y reinserción en la sociedad, así como alternativas a la privación de libertad. Esto significa que todas las sanciones aplicadas a niños menores de 18 años que son responsabilizados por los actos que han cometido, deben satisfacer las necesidades específicas de los niños como individuos en crecimiento. Como se ha reconocido internacionalmente, *“mientras antes se proporcione la intervención en un individuo, es mayor la posibilidad que se puedan prevenir los comportamientos violentos en la adultez, de esta manera, ela relación entre costo y beneficio es mayor*”[[424]](#footnote-425).
2. Como parte del marco jurídico internacional para la protección de los derechos humanos de los niños (el *corpus iuris*), y de conformidad con la protección especial establecida en el artículo VII de la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) específicamente reconoce la necesidad de un tratamiento especial para los niños en el sistema de justicia penal, destacando la importancia de su rehabilitación, en contraste con el castigo[[425]](#footnote-426). Este tratado internacional, que ha sido ratificado por Estados Unidos, requiere que los niños acusados de haber cometido un delito sean procesados de una manera que “tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social durante todas las etapas del procedimiento[[426]](#footnote-427).
3. La Comisión observa que al momento de ratificar el PIDCP en 1992, a pesar de haber co-patrocinado la disposición de tratar a los niños de manera separada de acuerdo con su edad y condición, Estados Unidos presentó una reserva que le permite “tratar a jóvenes como adultos” en circunstancias excepcionales[[427]](#footnote-428). No obstante, como concluyó el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones al cumplimiento de este tratado por parte de Estados Unidos, Estados Unidos no limita el tratamiento de niños como adultos a circunstancias excepcionales[[428]](#footnote-429). La Comisión observa que la ambigüedad de esta reserva se ha convertido en una brecha expansiva en los sistemas de justicia juvenil en Estados Unidos, lo que resulta en la violación de los derechos humanos de los niños a nivel federal, estadual y local[[429]](#footnote-430).
4. La Comisión destaca que, de conformidad con el *corpus iuris*[[430]](#footnote-431), la jurisdicción especial para niños en conflicto de la ley en Estados Unidos debería incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el  niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un  margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes  etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las  medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales[[431]](#footnote-432).

1. Además, la Comisión recuerda firmemente a Estados Unidos que los procesos penales en contra de niños acusados de haber cometido un delito deben ser conducentes a su interés superior, y llevados a cabo en un ambiente de comprensión; permitiendo que el niño o adolescente participe y se exprese libremente en cada etapa del proceso. Como lo estableció el Comité de los Derechos del Niño, esto se ha convertido en una herramienta poderosa en todo el mundo para mejorar los resultados de la justicia juvenil y mejorar la situación de los derechos de los niños[[432]](#footnote-433).
2. Los órganos internacionales de derechos humanos han observado que las estrategias centradas en sanciones severas y en la aplicación de la ley como medio para reducir la delincuencia juvenil y la actividad de las pandillas, son ineficientes y violan los derechos de los niños. Consecuentemente, las respuestas de los Estados al abordar a las comunidades afectadas por la violencia y la actividad delictiva deberían basarse en un enfoque holístico de la aplicación de la ley y la justicia, dirigido a la identificación de las causas de la delincuencia y a su prevención a través de medidas que aborden las necesidades individuales de los adolescentes y sus entornos socioeconómicos. Esto debería producir alternativas significativas dirigidas a la integración social y al éxito de los niños, adolescentes y jóvenes adultos[[433]](#footnote-434).
3. A pesar de que Estados Unidos sigue siendo uno de los dos países que aún no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Suprema se ha referido a disposiciones de la CDN en sus decisiones relativas a los niños en conflicto con la ley[[434]](#footnote-435). Aunque ha reconocido la menor culpabilidad de los adolescentes y ha sostenido que deben ser tratados de manera diferente a los adultos, la Corte Suprema de Estados Unidos no ha prohibido la transferencia de niños a tribunales para adultos y no ha abordado directamente la violación de sus derechos desde su decisión de 1966 en Kent v. Estados Unidos[[435]](#footnote-436). Además, a pesar de que Estados Unidos ha ratificado los protocolos facultativos a la CDN, relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; y a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, sus leyes domésticas no reflejan de manera adecuada y consistente el principio de la primacía del interés superior del niño, como se ha señalado en este informe.
4. La Comisión es consciente que Estados Unidos tiene una serie de mecanismos internos adicionales que pueden utilizarse para hacer frente a la violación de los derechos básicos de la niñez. Por ejemplo, bajo la Ley para el Control y Castigo de los Delitos Violentos (*Violent Crime Control and Law Enforcement Act*), aprobada en 1994, se ha facultado al Fiscal General de Estados Unidos para presentar acciones civiles cuando una autoridad a nivel federal, estadual o local, en la práctica o a través de patrones, prive a las personas de sus derechos o salvaguardias legales garantizados por la Constitución de Estados Unidos[[436]](#footnote-437). De manera similar, la Comisión nota que el Departamento de Justicia de Estados Unidos, específicamente su Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention-OJJDP*), está facultada para aplicar y monitorear estándares apropiados para niños privados de libertad en cualquier establecimiento, así como para niños procesados penalmente[[437]](#footnote-438). Al observar la facultad de estas autoridades de velar por las obligaciones internas del Estado de proteger los derechos del niño, la CIDH ha tomado nota de las graves deficiencias en los esfuerzos del Estado, en tanto no ha incluido en los sistemas de justicia juvenil a todos los niños en conflicto con el derecho penal, independientemente de la gravedad del delito del que hayan sido acusados.
5. La Comisión ha notado, además, que mientras la legislación actual contiene deficiencias significativas en la protección de los niños en conflicto con la ley, el Congreso de Estados Unidos está considerando reformas significativas a la legislación federal. Las propuestas actuales, como la Ley REDEEM (*Record Expungement Designed to Enhance Employment*), alentarían aún más a los estados a elevar la edad mínima de la jurisdicción de adultos a 18 años, mientras que una propuesta de revisión de la Ley de Justicia de Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*) extendería sus disposiciones a niños juzgados como adultos[[438]](#footnote-439). De la misma forma, como se detalla en este informe, los estados de Estados Unidos están promulgando reformas similares para ampliar la aplicación de la justicia juvenil.
6. Sin embargo, al examinar la situación de los niños, niñas y adolescentes procesados, condenados y privados de libertad como adultos en Estados Unidos, la CIDH observa con especial preocupación el nivel de impacto que las percepciones y opiniones del público, distorsionadas por los reportes excesivamente dramatizados de delitos graves en los medios de comunicación tienen sobre las decisiones de las autoridades estadounidenses. Como se identificó en la discusión de los acontecimientos históricos que llevaron al estado actual de la legislación en Estados Unidos, la presión de la opinión pública ha obligado a cambios regresivos en las leyes y políticas que, a su vez, han llevado a violaciones extremas de los derechos de los niños. La CIDH observa que esto sigue ocurriendo en Estados Unidos, de forma tal que quienes están encargados de diseñar las políticas públicas, al igual que legisladores, jueces y fiscales, continúan presionados para imponer respuestas severas y represivas a los jóvenes que entran en conflicto con la ley penal.
7. Al respecto, la CIDH recuerda al Estados Unidos su deber de proteger a los niños en conflicto con la ley de conformidad con las normas internacionales establecidas en el *corpus iuris* en materia de justicia de juvenil de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la CIDH insta al gobierno federal del Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los gobiernos estaduales o locales implementen medidas y den cumplimiento a las obligaciones del Estado. La CIDH reitera que la estructura federal de Estados Unidos no puede invocarse como excusa para el incumplimiento de una obligación internacional. La medida más importante requiere adoptar acciones inmediatas para establecer, a nivel federal, que todas las personas menores de 18 años son niños.
8. Por lo tanto, la CIDH hace un llamado al Gobierno de Estados Unidos para que lleve a cabo una reforma rápida y comprehensiva de aquellas normas y prácticas que permiten que los niños, las niñas y los y las adolescentes sean excluidos del sistema de justicia juvenil. Los expertos consultados por la CIDH en la preparación de este informe reconocieron que, independientemente de cuánto pueda mejorar el sistema de adultos, todavía no podría responder adecuadamente a las necesidades específicas de los niños. Como concluyó un informe del gobierno de los Estados Unidos, *“debemos parar de tratar a los niños en conflicto con la ley como si fuesen adultos, acusándolos como adultos en tribunales para adultos y aplicando fuertes condenas que ignoran su capacidad de crecer[[439]](#footnote-440)”.*

### 1. El interés superior del niño

1. La CIDH reconoce que el derecho interno de Estados Unidos ha establecido la primacía del interés superior del niño en ciertos casos que involucran a niños, incorporando así este principio fundamental del derecho internacional en al menos algunos aspectos del sistema jurídico del país. Según información proporcionada a la Comisión, las normas internas de cada estado de Estados Unidos y del Distrito de Columbia requieren que el interés superior del niño sea considerado en decisiones concernientes a asuntos específicos de los niños que sean críticos para su vida, como la custodia y el cuidado proporcionado por el estado[[440]](#footnote-441).
2. No obstante, la Comisión observa que la integración del principio del interés superior del niño se limita a ciertos aspectos de la ley relacionados con el bienestar del niño y la familia. El principio no se ha aplicado de manera efectiva en toda la legislación federal y estadual y en las políticas que involucran a niños, en particular con respecto al tratamiento de las personas menores de 18 años en el sistema de justicia penal. A pesar de que algunas jurisdicciones de Estados Unidos establecen claramente que el bienestar y el interés superior del niño son propósitos del sistema de justicia juvenil[[441]](#footnote-442), en la práctica el principio del interés superior del niño no es una consideración primordial. Además, muchos niños son excluidos del sistema de justicia juvenil y no todos los menores de 18 años están en él.
3. Como estándar internacional y como parte del *corpus iuris* de los derechos del niño, del artículo 3 de la CDN[[442]](#footnote-443), el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las acciones relativas a los niños, sean estas emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos[[443]](#footnote-444). Asimismo, los Protocolos Facultativos a la CDN relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; y a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, que Estados Unidos ha ratificado, también estipulan la responsabilidad de los Estados de considerar primordialmente el interés superior del niño[[444]](#footnote-445).
4. Sobre la base de la doctrina de la protección integral que subyace a la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus protocolos, la CIDH ha sostenido que “en todos los casos que involucren decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones sean tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño”[[445]](#footnote-446), y ha determinado, además, que la acción del Estado a fin de alcanzar el interés superior del niño debe ser entendida como aquella que produce el disfrute de cada uno de los derechos humanos del niño[[446]](#footnote-447).
5. De manera general dentro de la región, la Corte Interamericana ha descrito al interés superior del niño como un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño [que] se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”[[447]](#footnote-448).
6. Consecuentemente, todos los niños en conflicto de la ley deben estar sujetos a un sistema de justicia especializado para niños, niñas y adolescentes. El interés superior del niño es un principio rector en la regulación, aplicación y funcionamiento del sistema de justicia especializado para niños en conflicto con el derecho penal, y por lo tanto debe ser una consideración primordial para las instituciones y autoridades del Estado y las entidades privadas involucradas. Además, se debe prestar especial atención al interés superior del niño en los casos en que participen niños de sectores desfavorecidos de la sociedad, o grupos que históricamente han sido objeto de discriminación[[448]](#footnote-449).
7. El principio del interés superior del niño implica además que en los procedimientos de justicia juvenil se examine individualmente cada caso en función de sus méritos y teniendo en cuenta su contexto y circunstancias particulares, dado que las necesidades de cada niño son diferentes. De la misma manera, se debe considerar apropiadamente la opinión y las perspectivas de cada niño, de acuerdo con su nivel de madurez y edad, así como con las de sus padres, tutores, representantes o familiares cercanos[[449]](#footnote-450).
8. Por consiguiente, la Comisión insta a Estados Unidos a establecer en su legislación y en sus políticas nacionales la consideración primordial del interés superior de los niños afectados por aquellas, especialmente en lo que respecta a la justicia juvenil. Para ser eficaz, esto debe implicar el establecimiento de directrices federales claras a utilizarse en el desarrollo y la revisión de la legislación estadual y las políticas que rigen el sistema de justicia penal.

### 2. La necesidad de un sistema integral de promoción de los derechos y protección de la niñez

1. Sobre la base de la información que recibió, la CIDH considera que actualmente Estados Unidos carece de un sistema integral, requerido por el derecho internacional, para proteger y promover los derechos de los niños. La CIDH observa que Estados Unidos ha establecido agencias e instituciones gubernamentales que abordan temas específicos relacionados con la infancia, como el bienestar infantil, el abuso y el abandono, la educación, así como la justicia juvenil. Sin embargo, no existe un mecanismo general de coordinación para implementar un sistema unificado en los niveles federal, estadual y local, a fin de asegurar un enfoque coherente y completo en las políticas, estrategias y servicios destinados a la promoción de los derechos de los niños y la prevención o la respuesta a las violaciones de derechos.
2. En particular, la omisión de integrar sistemáticamente el principio del interés superior del niño en las leyes federales y estaduales es de primordial preocupación para la Comisión. Las autoridades estaduales y las organizaciones de la sociedad civil indicaron a la CIDH durante sus visitas a Estados Unidos que no existe una coordinación formal entre los diversos sistemas que involucran a los niños, como los relacionados con la educación, el bienestar infantil y la justicia juvenil. Tal coordinación es necesaria para proteger eficazmente los derechos de los niños y garantizar que los diversos recursos, servicios y programas relacionados con niños funcionen eficazmente dentro de un marco integral.
3. Durante las visitas de la Comisión a Estados Unidos, la falta de una visión holística sobre los niños y la protección de sus derechos se planteó con frecuencia como uno de los factores clave que afectan a los niños, especialmente a los que están en conflicto con la ley. Este enfoque debería involucrar necesariamente a toda la gama de actores -incluyendo la familia, la comunidad y el Estado- que se ocupan de proteger los derechos de los niños en cualquier etapa de su desarrollo, así como a los propios niños, de conformidad con su derecho a ser escuchados y a participar.
4. De acuerdo con la información revisada por la Comisión, un enfoque sistemático de esta naturaleza no ha sido definido ni implementado en la legislación y en las políticas nacionales, estaduales y locales de Estados Unidos. Este enfoque es necesario para optimizar los esfuerzos del Estado y dirigir los recursos estatales necesarios hacia la protección de los niños y el disfrute efectivo de sus derechos. En última instancia, esto implica no sólo la prevención efectiva de las violaciones de los derechos de los niños, sino también la prevención de la participación de los niños en la delincuencia, abordando las causas y las condiciones que conducen a tal participación.

### 3. La necesidad de recolección de datos

1. Además, la CIDH nota que los mecanismos nacionales de recolección y análisis de datos y generación de estadísticas en Estados Unidos, que constituyen un componente importante de cualquier sistema integral de promoción de derechos y protección de los derechos del niño, son inadecuados para recopilar información sobre las cuestiones que afectan a los niños y la efectividad de la respuesta del Estado. Es necesario contar con datos y estadísticas confiables por ejemplo, sobre: medidas para prevenir que los niños cometan delitos; rehabilitación de los niños que cometen delitos; y especialmente niños que son tratados como adultos en los diversos sistemas de justicia penal de Estados Unidos.
2. La necesidad de establecer un sistema integral para la promoción y protección de los derechos de los niños está claramente establecida en el derecho internacional de los derechos humanos como derivada de los requisitos básicos de la promoción del desarrollo pleno y armonioso de cada niño, y de la garantía de las condiciones necesarias para el respeto y el ejercicio de sus derechos[[450]](#footnote-451). La Comisión se suma al Comité de los Derechos del Niño al señalar que dichos sistemas de protección deben diseñarse y funcionar a nivel nacional y local de una manera amplia y holística, lo que implica una adecuada coordinación y complementariedad entre las diferentes políticas, programas y servicios que afectan a los niños, en contraste con un conjunto de intervenciones aisladas o respuestas únicamente reactivas a las violaciones de derechos que ocurran[[451]](#footnote-452).
3. La CIDH enfatiza la importancia de la detección temprana de situaciones en las cuales puede existir una falta de protección de un niño o adolescente. Los principales agentes de este sistema de detección temprana, a saber, el personal de los sectores de salud, educación, policía, entre otros, deben ser adecuadamente especializados y capacitados para trabajar con niños. El papel de estos agentes de primera línea es identificar cualquier falla en la protección de niños y adolescentes y proporcionar esta información a las autoridades competentes[[452]](#footnote-453). De esta manera, mediante una respuesta coordinada a través de programas y servicios basados ​​en la comunidad dentro de un sistema integral, las necesidades individuales de un niño o adolescente y la exposición al riesgo pueden ser abordadas de manera oportuna, facilitando la socialización e integración de todos los niños[[453]](#footnote-454).

### 4. La necesidad de desarrollar políticas públicas

1. Una protección eficaz de los niños exige que Estados Unidos desarrolle políticas públicas relativas a los derechos humanos de los niños y, al hacerlo, adopte un enfoque que dé prioridad a la protección integral del interés superior del niño, en lugar de un enfoque punitivo orientado a la seguridad pública, perseguido a través de los organismos de aplicación de la ley y las instituciones de justicia penal. Todos los programas y servicios en los ámbitos de la educación, la salud, el bienestar y la protección de los niños y la nutrición, dirigidos a familias o comunidades, deberían guiarse por estos principios. Las políticas públicas deben satisfacer las necesidades básicas, crear oportunidades y promover el respeto de los derechos civiles y políticos de todos los niños y adolescentes, incluidos los responsables de actos delictivos[[454]](#footnote-455), así como los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Los sistemas de justicia diseñados para responsabilizar a los niños por los delitos que cometen no deben ser vistos por el gobierno federal de Estados Unidos como sistemas aislados que están separados y no coordinados con el sistema federal de protección a la infancia en virtud de que están bajo la jurisdicción de los estados; por el contrario, la justicia juvenil debe incluirse dentro de un sistema federal integral para la protección de los derechos del niño.

## Recomendaciones

1. La Comisión extiende las siguientes recomendaciones al Estado, basadas en su análisis detallado de la situación de los niños en el sistema de justicia penal y correccional para adultos de Estados Unidos. La CIDH reconoce las medidas que han sido adoptadas por el Estado a fin de abordar algunos de los problemas y desafíos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en contacto con los sistemas de justicia de Estados Unidos, varios de los cuales han sido identificados en este informe.
2. Sin embargo, la Comisión subraya que, a la luz de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, Estados Unidos debe proporcionar a los niños la protección especial que requieren de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo.
3. En primer lugar, la Comisión recomienda enfáticamente que el Estado adopte, como derecho humano básico, el compromiso fundamental de proteger a los niños sujetos a su jurisdicción de conformidad con la definición de niño establecida por el derecho internacional. Esto puede requerir que se promulgue legislación federal para establecer una definición uniforme de niño como cualquier persona menor de 18 años.
4. La protección fundamental de la condición de niño debe extenderse a todos los niños que se enfrentan al sistema de justicia penal. Medidas legislativas, administrativas y de otra índole deben ser adoptadas por Estados Unidos con miras a ajustar su legislación nacional, a fin de que su sistema de justicia juvenil se aplique por igual a todos los niños menores de 18 años. Esto requiere de la adopción de medidas dirigidas a elevar la edad máxima de elegibilidad para los centros especializados del sistema de justicia juvenil a, por lo menos, 18 años o más; así como la eliminación de cualquier disposición que permita u ordene que los jóvenes sean juzgados o condenados como adultos. Estados Unidos debe asegurar que ningún niño sea sometido al sistema de justicia penal para adultos o condenado bajo las mismas directrices que se aplican a los adultos, independientemente de la ofensa cometida.
5. En segundo lugar, todas las medidas que se apliquen a los niños en conflicto con el derecho penal deben ser acordes a los principales objetivos del sistema de justicia juvenil, que son la rehabilitación de los niños de acuerdo con sus necesidades específicas de desarrollo y su reinserción efectiva a la sociedad, habilitándoles para desempeñar un papel constructivo dentro de ella. La legislación federal y estadual deben establecer que privar a un niño de su libertad debe ser una medida de último recurso a ser aplicada durante el período más breve posible, en instalaciones que funcionen de acuerdo con el objetivo de rehabilitación de la justicia juvenil. No será posible abordar efectivamente el fracaso de la rehabilitación y la reinserción social de los niños privados de libertad en prisiones y cárceles de adultos a menos que se enfrenten directamente los factores subyacentes de las violaciones de derechos humanos que pueden conducir o exacerbar la reincidencia.
6. La Comisión subraya que, según el derecho internacional; ningún niño debe ser privado de libertad en instalaciones para adultos. Por consiguiente, Estados Unidos debe adoptar leyes que prohíban que cualquier niño menor de 18 años cumpla prisión preventiva o penas privativas de libertad bajo el sistema correccional para adultos o en cualquier tipo de establecimiento para adultos. Por otra parte, la Comisión resalta que todo tratamiento que represente tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como el aislamiento solitario de niños, debe ser estrictamente prohibido.
7. Además, toda medida de privación de libertad impuesta a niños en conflicto con la ley debe garantizar el pleno respeto y garantía de todos los derechos de los niños privados de libertad. La CIDH recomienda urgentemente que Estados Unidos ratifique la Convención sobre los Derechos del Niño e incorpore en su legislación y práctica doméstica, los estándares internacionales pertinentes sobre justicia juvenil y sobre las condiciones de detención de niños, incluidos los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH.
8. En tercer lugar, la CIDH considera que la plena observancia de los derechos de los niños al debido proceso y a las garantías judiciales debe ser implementada e incorporada en Estados Unidos, en particular cuando se ordenan medidas de privación de libertad. Las prácticas contrarias al derecho al debido proceso, tales como la discrecionalidad arbitraria no judicial y la presión para que los jóvenes se declaren culpables, deben ser expresamente prohibidas.
9. Si bien todos los procesos que involucran a niños acusados de cometer delitos deben ser diferenciados y especializados de acuerdo con los estándares internacionales que rigen la justicia juvenil, Estados Unidos debe asegurar que los derechos procesales que se aplican a cualquier persona se observen igualmente en los tribunales de justicia juvenil. Esto en adición a las protecciones especiales relativas a los niños, incluyendo, entre otros, el derecho a ser oído y el derecho a la participación de la familia, de conformidad con el objetivo de rehabilitación de la justicia juvenil. Por lo tanto, las cortes diferenciadas y otros actores involucrados en procedimientos de justicia juvenil, tales como la policía, los fiscales y los abogados defensores, deberían recibir capacitación obligatoria y continua acerca de los estándares de justicia juvenil y los principios del debido proceso, así como sobre las necesidades específicas de desarrollo de la juventud.
10. En cuarto lugar, la Comisión recomienda que se establezcan y apliquen mecanismos de supervisión, monitoreo, investigación y aplicación de la ley con miras a observar las condiciones de los niños privados de libertad, a fin de prevenir y responder a posibles violaciones de derechos humanos. Un elemento crucial de esto es el desarrollo de un mecanismo nacional para la recolección y análisis consistentes de estadísticas, así como mecanismos para garantizar el derecho de los niños a ser escuchados.
11. Mientras las jurisdicciones de Estados Unidos sigan manteniendo a niños en instalaciones para adultos, el Estado debe implementar mecanismos especiales de supervisión y monitoreo de su condición y bienestar. Los mecanismos para supervisar y vigilar a los niños privados de libertad, tal como se detalla en el presente informe, deben ser aplicados por el gobierno de Estados Unidos a través de su Departamento de Justicia, así como por agencias independientes.
12. Por último, la CIDH subraya que el sistema de justicia juvenil para niños , niñas y adolescentes acusados de cometer delitos debe centrarse principalmente en medidas alternativas a los procedimientos judiciales formales o -cuando se inicien procesos judiciales- en medidas comunitarias alternativas a las condenas formales y/o a las sentencias de custodia de los niños. La CIDH recomienda enfáticamente que el Estado implemente una política nacional integral para asegurar una respuesta apropiada para los niños acusados de cometer delitos. En particular, Estados Unidos debe garantizar el derecho de los niños a ser escuchados y a participar en la formulación de políticas que los involucren.
1. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011. [↑](#footnote-ref-2)
2. Second Chances: Juvenile Court Centennial Initiative (1999). Chicago, Illinois: The Children and Family Justice Center. Ver también, American Bar Association, Division of Public Education, “The History of Juvenile Justice”, 2012. [↑](#footnote-ref-3)
3. 48.Colum.Hum.Rts. L. Rev. 1 2016-2017 página 2. [↑](#footnote-ref-4)
4. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Washington D.C.: U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems". Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. Ver también U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
6. "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011." Washington D.C.: National Conference of State Leglatures, Junio 2012. Ver también "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems". Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-7)
7. "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011." Washington D.C., National Conference of State Leglatures, Junio 2012. [↑](#footnote-ref-8)
8. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, pp.93–120. [↑](#footnote-ref-9)
9. Disponible en: <http://www.ojjdp.gov/about/legislation.html>: Los cuatro requisitos básicos de la JJDPA son los siguientes: 1) "desinstitucionalización de los delincuentes por condición (status offenders) y no delincuentes", lo que implica prohibir el confinamiento seguro de los jóvenes acusados ​​de actos que no se consideran crímenes cometidos por adultos, excepto en casos de violación de una orden judicial válida o posesión de un arma de fuego; 2) "separación de vista y sonido" (sight and sound separation)”, que impide la colocación de los jóvenes, ya sea durante la fase previa al juicio o después de la condena, en centros de reclusión donde tienen contacto con reclusos adultos y ordena que los jóvenes y adultos no tengan contacto ni mantengan conversaciones; 3) "retiro de cárcel y celda" (jail removal), que prohíbe la detención de adolescentes en cárceles y prisiones de adultos en cualquier parte del país, con varias excepciones, incluyendo "períodos de gracia" limitados en espera de la transferencia, niños juzgados o condenados como adultos y jóvenes que han alcanzado la edad mínima del estado de responsabilidad penal de adultos; y 4) "contacto desproporcionado de las minorías", que exige la eliminación de una excesiva representación excesiva de los jóvenes de las minorías, en comparación con su representación en la población, en todas las etapas del proceso de justicia de menores. [↑](#footnote-ref-10)
10. ACLU y Human Rights Watch, “Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States”, 2012. [↑](#footnote-ref-11)
11. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, U.S. Department of Justice, Juvenile Justice Reform Initiatives, 1994-1996; Ver también: Campaign for an Effective Crime Policy, Public Policy Reports: A Series of Reports on Major Issues in Criminal Justice: The Violent Juvenile Offender: Policy Perspective 5, Julio 1996. [↑](#footnote-ref-12)
12. Prison Rape Elimination Act of 2003 (2003, Septiembre 4), PL 108-79, 117 Stat. 972–973. [↑](#footnote-ref-13)
13. Fagan, J., M. Frost, and T.S. Vivona, “Youth in Prisons and Training Schools: Perceptions and Consequences of the Treatment-Custody Dichotomy,” Juvenile and Family Court Journal, No. 2, 1989. [↑](#footnote-ref-14)
14. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence,” Diciembre 12, 2012, pág. 190. Ver también: Campaign for Youth Justice, Jailing juveniles: The dangers of incarcerating youth in adult jails in America, Noviembre 2007, pág. 14. [↑](#footnote-ref-15)
15. Comunicado de Prensa de la CIDH, [Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp), Abril 5, 2013. [↑](#footnote-ref-16)
16. Audiencia Pública ante la CIDH “[Situación de derechos humanos de niños y niñas privados de libertad con adultos en Estados Unidos](https://www.flickr.com/photos/cidh/sets/72157632974891686/)”. 147 Periodo de Sesiones. y [Caso 12.866- Henry Hill et al.](http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?Lang=es), 150 Periodo de Sesiones. [↑](#footnote-ref-17)
17. Comunicado de Prensa de la CIDH, [Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp), Abril 5, 2013. De acuerdo a información adicional revelada por la Comisión, la única ley federal de Estados Unidos que define que la adultez comienza a los 18 años es aquella relacionada con la “emancipación a la adultez”, que incluye el derecho a votar. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe Anual 1991, Capítulo VI: Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sección IV: Fortalecimiento de la OEA en materia de Derechos Humanos: La observancia de los derechos de los Menores. OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 Febrero 1992. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Condición Jurídica de los Derechos Humanos del Niño. [Opinión Consultiva OC-17/02](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf) de 28 de agosto, 2002. Serie A No. 17, Capítulo V. [↑](#footnote-ref-20)
20. Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en concordancia con el artículo 49). [↑](#footnote-ref-21)
21. Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, artículo 1 – Ámbito de aplicación y objeto del Convenio. 1. El presente Convenio se aplicará a los niños que no hayan alcanzado la edad de 18 años. [↑](#footnote-ref-22)
22. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo II – Definición de niño. A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 42. [↑](#footnote-ref-24)
24. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ver e.g., [Opinión Consultiva OC-10/89](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf), párr. 37; [Opinión Consultiva OC-16/99](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf), párr. 115; CIDH, Informe
No. 12/14, Caso 12.231, Méritos (Publicación). Peter Cash. Commonwealth of The Bahamas, Abril 2, 2014,
párrs. 58, 60. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 15. Ver también, CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491 (Honduras), Admisibilidad y fondo, Detención de menores, Marzo 10, 1999, párr. 72. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 20. [↑](#footnote-ref-28)
28. El Comité de los Derechos del Niño ha comprendido que el principio del “interés superior del niño” reconocido en el artículo 3 del CDN es uno de los cuatro principios básicos que fundamentan a la totalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, Noviembre 27, 2003, 34º período de sesiones, párr. 12. [↑](#footnote-ref-29)
29. Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, [Carta de la Organización de Estados Americanos](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp). [Firmas y ratificaciones](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp). [↑](#footnote-ref-30)
30. Ver, en general, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Méritos, Jessica Lenahan (Gonzales) et al., Estados Unidos, Julio 21, 2011, párr. 118; CIDH, Informe No 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendáriz, et al., Estados Unidos, Julio 12, 2010; CIDH, Informe No 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock, Estados Unidos, Julio 25, 2008; CIDH, Informe No 40/04, Caso 12.053, Comunidad Indígena Maya, Belice, Octubre 12, 2004; CIDH, Informe No 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, Diciembre 27, 2002; CIDH, Informe No 62/02, Caso 12.285, Michael Domingues, Estados Unidos, Octubre 22, 2002. [↑](#footnote-ref-31)
31. Ver Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, Julio 14, 1989, Ser. A No 10 (1989), párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-32)
32. Carta de la Organización de Estados Americanos, artículos 3, 16, 51. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, Julio 14, 1989, Ser. A No 10 (1989), párr. 41. [↑](#footnote-ref-34)
34. Véase, por ejemplo, Resolución 314 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 314 (VII-O/77), 22 de junio de 1977 (por la que se encomienda a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer sus obligaciones de descargar los compromisos asumidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”); Resolución 371 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (por la que se reafirma el compromiso de promover la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”); Resolución 370 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de  1978 (que hace referencia a los “compromisos internacionales” de los Estados miembros de la OEA con respecto a los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). [↑](#footnote-ref-35)
35. Ver CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Méritos, Jessica Lenahan (Gonzales) et al., Estados Unidos, Julio 21, 2011, párrs. 115 y 117. [↑](#footnote-ref-36)
36. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 20(b). [↑](#footnote-ref-37)
37. Second Chances: Juvenile Court Centennial Initiative (1999). Chicago, Illinois: The Children and Family Justice Center. Ver también, American Bar Association, Division of Public Education, “The History of Juvenile Justice”, 2012. [↑](#footnote-ref-38)
38. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. Ver también, David Tannenbaum, “The Evolution of Transfer out of the Juvenile Court,” en The Changing Borders of Juvenile Justice, ed. Jeffrey Fagan and Franklin Zimring (University of Chicago Press, 2000), pág. 17. [↑](#footnote-ref-39)
39. Kent v. United States, 383 U.S. 541, 554 (1966). [↑](#footnote-ref-40)
40. De acuerdo con la información del National Center for Juvenile Justice (OJJDP), el porcentaje de casos en los cuales se otorga una renuncia judicial para permitir que un menor sea procesado en el sistema de justicia para adultos permaneció por debajo del 2% incluso al inicio de la década de 1990, cuando la tasa de delincuencia juvenil estaba en su nivel más alto. United States General Accounting Office, “Juvenile Justice: Juveniles Processed in Criminal Court and Case Dispositions,” Agosto 1995, pág. 7. [↑](#footnote-ref-41)
41. Reforming Juvenile Justice: A developmental Approach. National Research Council of the National Academies, pág. 37. Ver también, Patrick Griffin et al., Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, US Department of Justice, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting,” Septiembre 2011,
pág. 1. [↑](#footnote-ref-42)
42. D.C. Lawyers for Youth and Campaign for Youth Justice, Capital City Correction, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-43)
43. Roper v. Simmons, J.D.B. v. North Carolina, Miller v. Alabama, and Graham v. Florida. [↑](#footnote-ref-44)
44. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; ver también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. Ver también, Charles Puzzanchera, “Juvenile Arrests 2010” (Washington, D.C.: U.S. Dept. of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Diciembre 2013). [↑](#footnote-ref-45)
45. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-46)
46. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 36-38. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 38. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 57. El Comité de los Derechos del Niño hizo referencia expresa a la criminalización de los niños delincuentes, de la siguiente manera: “Esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas(por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas).” Ver, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 96. [↑](#footnote-ref-48)
48. La CIDH ha reconocido que: “el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante “la CDN”), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante “Reglas de Beijing” ), las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante “Reglas de Tokio”), las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (en adelante “Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante “Directrices de Riad”), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. […] Para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores. Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños. Ver CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párrs. 18-19; 510. [↑](#footnote-ref-49)
49. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 38. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 31. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 136. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 26/04](http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm), Comunicado conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF, que expresan su preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras. Diciembre 4, 2004. [↑](#footnote-ref-52)
52. Procedimientos judiciales que pueden ser usados para transferir a los criminales a los delincuentes más graves de los tribunales juveniles a los tribunales de adultos han existido desde el establecimiento del sistema juvenil. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-53)
53. Desde el fallo de la Corte Suprema de 1971, los adolescentes no tienen derecho a todas las garantías procesales que se reconocen a los adultos en virtud del derecho interno, como el derecho a un juicio por jurado. [↑](#footnote-ref-54)
54. United States Code, Title 18 - Crimes and Criminal Procedure, Part IV - Correction Of Youthful Offenders, [Chapter 403 – Juvenile Delinquency](http://uscode.house.gov/statviewer.htm?volume=88&page=1133), § 5031. Definitions. [↑](#footnote-ref-55)
55. Patrick Griffin et al., Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, US Department of Justice, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting,” Septiembre 2011, p’ag. 8. Ver también Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Center for Juvenile Justice, “Juvenile Arrest Rates by Offense, Sex, and Race (1980-2010)”, 2010. [↑](#footnote-ref-56)
56. Este término fue creado por un profesor en un artículo publicado en 1995, titulado "The Coming of the Super-predators,” en el cual el autor expresó la opinión de que "the demographic bulge of the next 10 years will unleash an army of young male predatory street criminals who will make even the (gang) leaders of the Bloods and the Crips . . . look tame by comparison." Knight-Ridder Newspapers, “[Super-Predator”- Or Just A Kid With A Gun? - Skyrocketing Number Of Teen Killers Brings Debate On Causes](http://community.seattletimes.nwsource.com/archive/?date=19960530&slug=2331969)”. [↑](#footnote-ref-57)
57. H. R. 3355, “Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994,” Promulgada en la Segunda Sesión del Congreso 103 de los Estados Unidos de América, enero 25, 1994. Ver también, U.S. Department of Justice Fact Sheet, Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994. [↑](#footnote-ref-58)
58. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-59)
59. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-60)
60. Reforming Juvenile Justice: A developmental Approach. National National Academies Press, 2013, pág. 40. [↑](#footnote-ref-61)
61. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, US Department of Justice, “Statistical Briefing Book,” Diciembre 17, 2012. [↑](#footnote-ref-62)
62. Las declaraciones del peticionario en los párr. 18-19, del caso Miller v. Alabama, 2012, hacen referencia al autor del término "superpredador", reconociendo su error y abogando por medidas preventivas en contraposición a la privación de libertad. Ver también, Elizabeth Becker, “[As Ex-Theorist on Young 'Superpredators,' Bush Aide Has Regrets](http://www.nytimes.com/2001/02/09/us/as-ex-theorist-on-young-superpredators-bush-aide-has-regrets.html),” New York Times, Febrero 9, 2001. [↑](#footnote-ref-63)
63. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Assistance, Juveniles in Adult Prisons and Jails: A National Assessment, P. 5 (2000). Ver también, The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también Human Rights Watch & The American Civil Liberties Union, Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States 106 (2012). [↑](#footnote-ref-64)
64. Austin, J. Johnson, K.D. & Gregoriou, M. (2000) Juveniles in Adult Prisons and Jails: A National Assessment. Washington, D.C.: Bureau of Justice Assistance; Bureau of Justice Statistics “Prison and Jail Inmates at Midyear Series”; Bureau of Justice Statistics “Prisoner Series” Strom, K.J. (2000). Profile of State Prisoners under Age 18, 1985-1997. Washington, D.C.: Bureau of Justice Statistics. [↑](#footnote-ref-65)
65. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también Human Rights Watch & The American Civil Liberties Union, Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States 106 (2012). [↑](#footnote-ref-66)
66. Sourcebook of Criminal Justice Statistics Online; Carson. E.A/ and Golinelli, D. (2013). Prisoners in 2012. Washington, D.C.: Bureau of Justice Statistics. [↑](#footnote-ref-67)
67. Reforming Juvenile Justice: A developmental Approach, National Research Council of the National Academies, pág. 40. [↑](#footnote-ref-68)
68. Según los datos proporcionados por la Oficina de Estadísticas de Justicia de los Estados Unidos, esto ha ocasionado un alarmante aumento del 500% en la tasa de encarcelamiento en los últimos 40 años, lo cual constituye una tasa sumamente alta. Ver Walmsley, R. (2013), World Population List, 10th Edition, Essex: International Centre for Prison Studies. Estados Unidos, con sólo el 5% de la población mundial, tiene casi el 25% de la población encarcelada en el mundo, lo que representa una tasa de encarcelamiento a nivel nacional de aproximadamente 1 de cada 100 personas. Ver The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también, “[The Pew Center On The States , One in 100: Behind Bars in America](http://www.pewtrusts.org/~/media/legacy/uploadedfiles/pcs_assets/2008/one20in20100pdf.pdf)” (2008); International Centre For Prison Studies, [World Prison Population List (10th Ed. 2011)](http://www.prisonstudies.org/sites/prisonstudies.org/files/resources/downloads/wppl_10.pdf). [↑](#footnote-ref-69)
69. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-70)
70. U.S. Department of Justice, OJJDP Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011, página 10. Ver también párr. 84 de este informe. [↑](#footnote-ref-71)
71. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-72)
72. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-73)
73. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems". Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. Ver también U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 38. [↑](#footnote-ref-75)
75. La cifra disponible aproximada de jóvenes en el sistema de adultos como consecuencia de estar excluidos de la jurisdicción de los tribunales juveniles se basa únicamente en los datos de población y las tasas estatales de delitos que excluyen a los jóvenes de 16 y 17 años de la jurisdicción de los tribunales juveniles. [↑](#footnote-ref-76)
76. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-77)
77. Desde el final de la sesión legislativa de 2004, los estatutos en 34 estados ampliaron la jurisdicción de los tribunales juveniles en casos de delincuencia hasta 21 años. Ver Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-78)
78. National Conference of State Legislatures, "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011", Junio 2012. Ver también National Center on Juvenile Justice (2009). Ver también U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-79)
79. Ver http://www.campaignforyouthjustice.org/news/cfyj-news-press-releases/item/cfyj-applauds-south-carolina-and-louisiana-for-raising-the-age [↑](#footnote-ref-80)
80. “[Gov. Cuomo Seeks to Raise the Age of Criminal Responsibility](http://patch.com/new-york/newcity/gov-cuomo-seeks-raise-age-criminal-responsibility)”. Ver también Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-81)
81. Research & Evaluation Center, John Jay College of Criminal Justice, “Line Drawing: Raising the Minimum Age of Criminal Court. Jurisdiction in New York”. Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-82)
82. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; También “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-83)
83. The Youth Project, “N[ew Juvenile Laws Take Hold in Illinois; Raising Age for Felony Jurisdiction Leads Way](http://www.chicago-bureau.org/new-juvenile-laws-take-hold-in-illinois-raising-age-for-felony-jurisdiction-leads-way)”, January 2014. [↑](#footnote-ref-84)
84. The Youth Project, “[New Juvenile Laws Take Hold in Illinois; Raising Age for Felony Jurisdiction Leads Way](http://www.chicago-bureau.org/new-juvenile-laws-take-hold-in-illinois-raising-age-for-felony-jurisdiction-leads-way)”, Enero 2014. [↑](#footnote-ref-85)
85. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010,” Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-86)
86. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Statistical Briefing Book, [Juvenile Justice System Structure & Process, Minimum transfer age specified in statute](http://ojjdp.gov/ojstatbb/structure_process/qa04105.asp?qaDate=2011&text=), 2011. [↑](#footnote-ref-87)
87. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Transfer of Juveniles to Adult Court: Effects of a Broad Policy in One Court” by Edward P. Mulvey and Carol A. Schubert, Diciembre 2012 (Pathways to Desistance study). Ver también U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-88)
88. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-89)
89. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010," Febrero 2014; Ver también National Center for Juvenile Justice and U.S. Department of Justice, OJJDP, “[Juvenile Court Statistics 2011 Report](http://ojjdp.gov/ojstatbb/njcda/pdf/jcs2011.pdf)”; Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013," 2013;" también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-90)
90. Arizona, Colorado, Connecticut, Delaware, Illinois, Nevada, Indiana, Utah, Virginia, Washington, Ohio, Maryland, Nebraska, and New York. [↑](#footnote-ref-91)
91. https://www.campaignforyouthjustice.org/news/blog/tag/Direct%20File [↑](#footnote-ref-92)
92. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-93)
93. Alaska, California, Colorado, D.C., Illinois, Kansas, Maine, Minnesota, Nevada, New Hampshire, New Jersey, North Dakota, Pennsylvania, Rhode Island, Utah. [↑](#footnote-ref-94)
94. Connecticut, Delaware, Georgia, Illinois, Indiana, Kentucky, Louisiana, New Jersey, North Carolina, North Dakota, Ohio, Rhode Island, South Carolina, Virginia, West Virginia. [↑](#footnote-ref-95)
95. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-96)
96. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-97)
97. Juvenile Justice GPS (Geography, Policy, Practice, Statistics), “[Jurisdictional boundaries](http://www.jjgps.org/jurisdictional-boundaries)”. [↑](#footnote-ref-98)
98. Juvenile Justice GPS (Geography, Policy, Practice, Statistics), “J[urisdictional boundaries](http://www.jjgps.org/jurisdictional-boundaries)”. [↑](#footnote-ref-99)
99. Colorado Revised Statute § 19-2-518 (1) (a) (II). [↑](#footnote-ref-100)
100. Colo. Rev. Stat. tit. 19 (2012) § 19-2-518 (4)(b)(I)-(XIV), (c). Ver también, National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-101)
101. Ver U.S. State of Colorado, [Judicial Department](http://www.courts.state.co.us/Courts/Index.cfm). [↑](#footnote-ref-102)
102. Las agencias federales de aplicación de la ley incluyen a ‘U.S. Border Patrol Immigration and Naturalization Service’, ‘U.S. Marshals Service’, ‘Federal Bureau of Investigation’ (que tiene la responsabilidad de hacer cumplir la ley federal en más de 200 reservas indígenas) y ‘Drug Enforcement Agency’. [↑](#footnote-ref-103)
103. Federal law (Title 18 U.S.C. § 5032). [↑](#footnote-ref-104)
104. Los casos que califican incluyen aquellos en los cuales un menor es acusado de: (1) un delito grave violento, o un delito de tráfico o importación de drogas cometido después de cumplir 15 años; (2) asesinato o agresión cometida después de cumplir 13 años; o (3) posesión de un arma de fuego durante la comisión de cualquier delito después de cumplir 13 años. [↑](#footnote-ref-105)
105. Delitos anteriores incluyen delitos violentos o tráfico de drogas, cuando se acusa de cometer un delito de tráfico o importación de drogas o cualquier delito grave que involucre el uso, intento de uso, amenaza o riesgo sustancial de fuerza. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-106)
106. Arizona, Colorado, Montana, Wyoming, Nebraska, Oklahoma, Arkansas, Louisiana, Florida, Georgia, Virginia, and Michigan. [↑](#footnote-ref-107)
107. Arkansas, District of Columbia, Florida, Massachusetts, Michigan, Montana, Virginia, and Wyoming. [↑](#footnote-ref-108)
108. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, September 2011. [↑](#footnote-ref-109)
109. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. Ver también, Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, y “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-110)
110. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-111)
111. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-112)
112. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-113)
113. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. Ver también, Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. “From 2003 to 2008, Florida transferred youth to adult court at 1.7 times the rate of Oregon, the state with the second-highest transfer rate, and 2 times the rate of Arizona, the state with the third-highest transfer rate. During that period, Florida’s transfer rate was 8 times the rate of California and 5 times the average transfer rate in 12 other states.” [↑](#footnote-ref-114)
114. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-115)
115. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-116)
116. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-117)
117. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011, p. 5. [↑](#footnote-ref-118)
118. Manduley v. Superior Court,41 P.3d 3 (Cal. 2002) (haciendo una distinción con *Kent* porque la dicrecionalidad de acusar directamente hace referencia a a una facultad ejecutiva y no afecta garantías del debido proceso); State v. Cain,381 So.2d 1361, 1366 (Fla. 1980) (haciendo una distinción entre el debido proceso requerido para procesos judiciales y el ejercicio de discreción fiscal). People v. Thorpe,641 P.2d 935, 940 (Colo. 1982). [↑](#footnote-ref-119)
119. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-120)
120. Florida Statute & 985.556 (4), “Waiver of Juvenile Court Jurisdiction; Hearing”. Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-121)
121. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-122)
122. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute”, Abril 2014, pág. 45. [↑](#footnote-ref-123)
123. [Florida Department of Juvenile Justice Delinquency Profile](http://www.djj.state.fl.us/research/delinquency-data/delinquency-profile/delinquency-profile-dashboard). En el período 2013-2014, en el condado de Miami-Dade, aproximadamente el 4,2% de los jóvenes acusados de delitos graves fueron trasladados a un tribunal para adultos (79 de 1,899). Esta tasa fue de 7% en Hillsborough (99 de 1,488), 7,4% en Duval (70 de 950), 12% en Palm Beach (133 de 1,118) y 16% en Escambia (70 de 438). [↑](#footnote-ref-124)
124. Florida Statute § 985.557; California Welfare and Institutions Code §§ 707(d)(d)(2). Ver también, Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-125)
125. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute”, Abril 2014, pág. 23. [↑](#footnote-ref-126)
126. Bordenkircher v. Hayes, 434 U.S. 357, 364 (1978). Ver también Lanza-Kaduce et al., “Juvenile Transfer to Criminal Court Study: Final Report,” pág. 70. [↑](#footnote-ref-127)
127. Source: Juvenile Arrest Data, FY 2007-2012, Metropolitan Police Department, Office of Research and Analytical Services, Noviembre 22, 2013. Ver también: D.C. Lawyers for Youth and Campaign For Youth Justice, “Capital City Correction”, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-128)
128. D.C. Lawyers for Youth and Campaign For Youth Justice, “Capital City Correction”, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-129)
129. Colorado Juvenile Defender Coalition, “Re-directing Justice. The Consequences of Prosecuting Youth as Adults and the Need to Restore Judicial Oversight”, 2012. [↑](#footnote-ref-130)
130. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-131)
131. Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; also “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. No existen versiones en castellano de estos textos. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 88. [↑](#footnote-ref-133)
133. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-134)
134. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-135)
135. U.S. Department of Justice, [OJJDP](http://www.ojjdp.gov/pubs/tryingjuvasadult/states/pa.html%20and%20http%3A/www.ojjdp.gov/pubs/tryingjuvasadult/states/wi.html). [↑](#footnote-ref-136)
136. Juvenile Justice GPS (Geography, Policy, Practice, Statistics), “[Jurisdictional boundaries](http://www.jjgps.org/jurisdictional-boundaries)”. [↑](#footnote-ref-137)
137. Published by Fox6 News, “[I killed that lady](http://fox6now.com/2014/10/14/i-killed-that-lady-just-10-years-old-pennsylvania-boy-charged-as-an-adult-accused-of-murder/)”, Octubre 14, 2014. [↑](#footnote-ref-138)
138. The Christian Science Monitor, “[Why a 10-year-old in Pennsylvania can be tried for murder as an adult](http://www.csmonitor.com/USA/2014/1014/Why-a-10-year-old-in-Pennsylvania-can-be-tried-for-murder-as-an-adult-video)”, Anne Steele, Octubre 14, 2014. [↑](#footnote-ref-139)
139. U.S. Department of Justice, [OJJDP](http://www.ojjdp.gov/pubs/tryingjuvasadult/states/ny.html). [↑](#footnote-ref-140)
140. Journal Issue: Juvenile Justice, Volumen 18 Número 2 Fall 2008, “Juvenile Crime and Criminal Justice: Resolving Border Disputes”, por Jeffrey Fagan. [↑](#footnote-ref-141)
141. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, U.S. Department of Justice, [Juvenile Justice Reform Initiatives, 1994-1996](http://www.ojjdp.gov/pubs/reform/ch2_j.html). [↑](#footnote-ref-142)
142. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Justice Bulletin, “Juvenile Transfer Laws: An Effective Deterrent to Delinquency?”, Junio 2011. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 136. Ver también CIDH, [Comunicado de Prensa No. 26/04](http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm), Comunicado conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF, que expresan su preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras. Diciembre 4, 2004. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 26. [↑](#footnote-ref-145)
145. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 10. [↑](#footnote-ref-146)
146. Algunas leyes permiten que los tribunales juveniles impongan condenas mixtas. [↑](#footnote-ref-147)
147. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-148)
148. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs.93–120. [↑](#footnote-ref-149)
149. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-150)
150. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-151)
151. Patricia Torbet et al., National Center for Juvenile Justice, State Responses to Violent Juvenile Crime 49 (Julio 1996). [↑](#footnote-ref-152)
152. Neal Miller, Institute for Law and Justice, Judicial Waiver and its Alternatives: A Legal Fact Sheet (Draft Report) 2 (Oct. 18, 1996). [↑](#footnote-ref-153)
153. Colorado Revised Statues, Title 18. Criminal Code, Article 1.3. Sentencing in Criminal Cases, Part. 4. Sentences to Imprisonment (C.R.S. 18-1.3-407, 2014). Ver también: Juvenile Crime, Grown Up Time, State Legislatures (National Conference of State Legislatures, Denver, Colorado), Mayo 1995. [↑](#footnote-ref-154)
154. Florida Statute § 958.04. Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-155)
155. Topher Sanders, “[Angela Corey’s Office Threatens Jacksonville Area Juveniles with Adult Charges, Matt Shirk and Private Attorneys Say](http://members.jacksonville.com/news/metro/2014-02-01/story/angela-coreys-office-threatens-jacksonville-area-juveniles-adult-charges),” Florida Times-Union, Febrero 1, 2014. Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-156)
156. http://jjie.org/2016/11/08/daniel-okonkwo-talks-about-the-comprehensive-youth-justice-amendment-act/ . [↑](#footnote-ref-157)
157. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-158)
158. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-159)
159. Colo. Rev. Stat. tit. 19 (2012) § 19-2-517(3)(c). Ver también, National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-160)
160. http://jjie.org/2016/11/08/daniel-okonkwo-talks-about-the-comprehensive-youth-justice-amendment-act/  [↑](#footnote-ref-161)
161. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-162)
162. De los delitos no violentos, el 45% eran delitos de propiedad, el 12% eran delitos de drogas y el 9% eran de otro tipo. [↑](#footnote-ref-163)
163. U.S. General Accounting Office, Report to Congressional Requesters, Juvenile Justice: Juveniles Processed in Criminal Court and Case Dispositions 1 (Agosto. 1995).  [↑](#footnote-ref-164)
164. Polaris Project, pág. 34. [↑](#footnote-ref-165)
165. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, U.S. Department of Justice, Fact Sheet No. 35 Serious Habitual Offender Comprehensive Action Program (Agosto 1996).  [↑](#footnote-ref-166)
166. National Council on Crime and Delinquency, “[Youth Under Age 18 in the Adult Criminal Justice System](http://nccdglobal.org/sites/default/files/publication_pdf/factsheet-youth-in-adult-system.pdf)”, Junio 2006. Ver también DeFrances, C. (2002). Felony Defendants in Large Urban Counties, 2002. US DOJ OJP Bureau of Justice Statistics. Acceso: 04/09/2006 at <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/abstract/fdluc02.htm>. [↑](#footnote-ref-167)
167. Las agencias federales de aplicación de la ley incluyen a ‘U.S. Border Patrol Immigration and Naturalization Service’, ‘U.S. Marshals Service’, ‘Federal Bureau of Investigation’ (que tiene la responsabilidad de hacer cumplir la ley federal en más de 200 reservas indígenas) y ‘Drug Enforcement Agency’. [↑](#footnote-ref-168)
168. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-169)
169. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-170)
170. Michigan Council on Crime and Delinquency, “Youth Behind Bars – Examining the impact of prosecuting and incarcerating kids in Michigan’s criminal justice system”, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-171)
171. Colorado Juvenile Defender Coalition, “Re-Directing Justice: the Consequences of Prosecuting Youth as Adults and the Need to Restore the Judicial Reviews”, 2012. [↑](#footnote-ref-172)
172. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute”, Abril 2014, págs. 24-27. [↑](#footnote-ref-173)
173. Human Rights Watch, “Branded for Life”, 2014. Ver también, Florida Department of Juvenile Justice uses the “Positive Achievement Change Tool,” to assess a juvenile’s risk to reoffend. Ver también, Human Rights Watch, “Branded for Life”, *supra*, 2014. [↑](#footnote-ref-174)
174. Human Rights Watch, report “Branded for Life”, 2014. Ver también, Florida Department of Juvenile Justice uses the “Positive Achievement Change Tool to assess a juvenile’s risk to reoffend. Ver también, Human Rights Watch, report “Branded for Life”, *supra*, 2014. [↑](#footnote-ref-175)
175. Florida Dept. of Juvenile Justice, Juvenile Offender Seriousness: Myths v. Facts. Bureau of Research and Planning (Aug. 2013) Florida Department of Juvenile Justice (2013) Serious, Violent, Chronic Analysis, Briefing Report. Ver también Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-176)
176. Publication of the Office of Child Development, “Special Report—Juvenile Justice: Rethinking Punitive Approaches To Addressing Juvenile Crime”, *Developments,* Enero 2009, Volumen 23, No.1. [↑](#footnote-ref-177)
177. Corriero, Michael A., J[udging Children As Children – A Restorative Juvenile Justice System](http://www.unicef.org/tdad/3michaelcorriero%281%29.pdf), Big Brothers Big Sisters Of New York City. Las ideas del juez Corriero provienen de su larga experiencia presidiendo una sesión especial de un tribunal penal en la ciudad de Nueva York, donde los niños son juzgados como adultos. [↑](#footnote-ref-178)
178. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 71. [↑](#footnote-ref-179)
179. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Art. 40. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 48. [↑](#footnote-ref-180)
180. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 92. Ver también Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, Resolución 1997/30, Julio 21, 1997. [↑](#footnote-ref-181)
181. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 44. [↑](#footnote-ref-182)
182. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 138. [↑](#footnote-ref-183)
183. "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011." Washington D.C.: National Conference of State Leglatures, Junio 2012. Ver también "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems". Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-184)
184. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-185)
185. *Gault*, 387 U.S. at 18. Los cuatro derechos fundamentales incluyen el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado de los cargos, el derecho a confrontar y contrainterrogar a los testigos y el privilegio contra la autoincriminación. [↑](#footnote-ref-186)
186. Patricia Torbet et al., National Center for Juvenile Justice, State Responses to Violent Juvenile Crime 49 (Julio 1996). [↑](#footnote-ref-187)
187. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 148. [↑](#footnote-ref-188)
188. Thomas Grisso et al., “Juveniles’ Competence to Stand Trial: A Comparison of Adolescents’ and Adults’ Capacities as Trial Defendants,” Law and Human Behavior, vol. 27, no. 4 (Agosto 2003), p.357. Ver también, Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute,” Abril 2014. [↑](#footnote-ref-189)
189. Cleary, Hayley M. D., Police interviewing and interrogation of juvenile suspects: A descriptive examination of actual cases, Law and Human Behavior, Vol 38(3), Junio 2014, págs. 271-282. [↑](#footnote-ref-190)
190. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-191)
191. Human Rights Watch interview with incarcerated youth, Sumter Correctional Institution, Sumter, Florida, Mayo 28, 2013. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-192)
192. U.S. Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report, pp.95-96 (2006). Ver también, National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-193)
193. WL: Competency to stand trial and criminal responsibility in the juvenile court, in Juvenile Homicide, edited by Benedek EP, Cornell DG, Washington, DC: American Psychiatric Publishing, 1989. [↑](#footnote-ref-194)
194. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr.95 [↑](#footnote-ref-195)
195. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 34. Ver también, CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 95. [↑](#footnote-ref-196)
196. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.46. Convención Sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25 de 20 Noviembre, 1989, art. 40 (2) (b) (iv): “Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (…)Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad (…).” [↑](#footnote-ref-197)
197. National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-198)
198. Colorado Juvenile Defender Coalition (CJDC), “Kids without Counsel: Colorado’s Failure to Safeguard Due Process for Children in Juvenile Delinquency Court”, Octubre 2013. Ver también National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings,” 2012. [↑](#footnote-ref-199)
199. Lafler, 132 S.Ct. at 1384; Frye, 132 S.Ct. at 1407-08. [↑](#footnote-ref-200)
200. National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-201)
201. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, Julio 13, 2011,
párr. 174-175. [↑](#footnote-ref-202)
202. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-203)
203. Florida Department of Juvenile Justice, “Briefing Report: Direct Commitments,” Junio 21, 2013, pp. 2-4. Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-204)
204. Florida Times-Union, by Topher Sanders, “[Angela Corey’s Office Threatens Jacksonville Area Juveniles with Adult Charges, Matt Shirk and Private Attorneys Say](http://members.jacksonville.com/news/metro/2014-02-01/story/angela-coreys-office-threatens-jacksonville-area-juveniles-adult-charges),” Febrero 1, 2014, Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-205)
205. CIDH, [Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 193. [↑](#footnote-ref-206)
206. La importancia crítica de la presencia de los padres en las audiencias judiciales de jóvenes acusados de delitos también ha sido establecida en el artículo 40.2 (b) de la CDN y ha sido subrayada por el Comité de los Derechos del Niño, a la luz de la ayuda emocional que los padres generalmente proporcionan a sus hijos. Ver también Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 53. [↑](#footnote-ref-207)
207. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File Statute,” Abril 2014. [↑](#footnote-ref-208)
208. National District Attorneys Association, Resource Manual and Policy Positions on Juvenile Crime Issues, 8-9 (2002). [↑](#footnote-ref-209)
209. "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011." Washington D.C., National Conference of State Leglatures, Junio 2012. [↑](#footnote-ref-210)
210. National Council on Crime and Delinquency, “[Justice for Some: Differential Treatment of Youth of Color in the Justice System](http://www.nccdglobal.org/sites/default/files/publication_pdf/justice-for-some.pdf)”, 2007. [↑](#footnote-ref-211)
211. U.S. Department of Justice, OJJDP, [Disproportionate Minority Contact](http://www.ojjdp.gov/mpg/litreviews/Disproportionate_Minority_Contact.pdf) (DMC). [↑](#footnote-ref-212)
212. Advancement Project, report “Test, Punish and Push Out: How Zero Tolerance and High-Stakes Testing Funnel Youth into the School”, Marzo 2010. Based on data of the U.S. Department of Education, “Civil rights data collection for 2006”; National Center for Education Statistics, “Digest of Education Statistics, Table 95: Public elementary and secondary school students, by racial/ethnic enrollment concentration of school: Fall 1995 and fall 2002”, 2004. [↑](#footnote-ref-213)
213. Office for Civil Rights, the [Transformed Civil Rights Data Collection](http://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/docs/crdc-2012-data-summary.pdf) (CRDC), Marzo 2012. [↑](#footnote-ref-214)
214. Advancement Project, “Test, Punish and Push Out: How Zero Tolerance and High-Stakes Testing Funnel Youth into the School”, Marzo 2010. Según este informe, en Wisconsin, los niños Afroamericanos tienen 7 veces más probabilidades de ser suspendidos, en comparación con los niños Caucásicos; en Minnesota, Nebraska, Iowa y Pennsylvania, los niños afroamericanos tienen 4.5-6 veces más probabilidades de ser suspendidos. [↑](#footnote-ref-215)
215. Advancement Project, “Test, Punish and Push Out: How Zero Tolerance and High-Stakes Testing Funnel Youth into the School, Marzo 2010.” Basado en la información proporcionada por el Departamento de Educación de Colorado, los indicadores de seguridad y disciplina de 2006-2007, y los conteos de alumnos por grupos raciales/ étnicos. [↑](#footnote-ref-216)
216. The American Bar Association, Coalition On Racial and Ethnic Justice, Council for Racial and Ethnic Diversity in the Educational Pipeline, Criminal Justice Section, “School-To-Prison Pipeline: What Are The Problems? What Are The Solutions?” [↑](#footnote-ref-217)
217. National Center for Juvenile Justice, [Juvenile Arrest Rates by Offense, Sex, and Race (1980-2011)](http://www.ojjdp.gov/ojstatbb/crime/excel/JAR_2011.xls), Febrero 2014; Ver también Joshua Rovner, The Sentencing Project, “Disproportionate Minority Contact in the Juvenile Justice System”. [↑](#footnote-ref-218)
218. U.S. Department of Justice, OJJDP, [Disproportionate Minority Contact (DMC)](http://www.ojjdp.gov/mpg/litreviews/Disproportionate_Minority_Contact.pdf). [↑](#footnote-ref-219)
219. New York Division of Criminal Justice Services, Office of Justice Research and Performance, Criminal Justice Case Processing of 16-17 Year Olds, Enero 2013, pág. 3. [↑](#footnote-ref-220)
220. Campaign for Youth Justice, “To Punish A Few: Too Many Youth Caught in the Net of Adult Prosecution”, 2007. [↑](#footnote-ref-221)
221. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-222)
222. Campaign for Youth Justice, “To Punish A Few: Too Many Youth Caught in the Net of Adult Prosecution”, 2007. [↑](#footnote-ref-223)
223. Mark Soler, Dana Shoenberg & Marc Schindler, “Juvenile Justice: Lessons for a New Era”, 16, Georgetown Journal on Poverty Law & Policy 483, 531–32 (2009). [↑](#footnote-ref-224)
224. Data from 2009-2010. Ver Colorado Juvenile Defender Coalition, “Re-Directing Justice: the Consequences of Prosecuting Youth as Adults and the Need to Restore the Judicial Reviews”, 2012. [↑](#footnote-ref-225)
225. Michele Deitch, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System.* Austin Texas, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, págs. 32 and 34. Ver también, Human Rights Watch (HRW) and Amnesty International, “The Rest of Their Lives: Life Without Parole for Child Offenders in the United States” (2005), p. 40. Human Rights Watch, “When I Die They’ll Send Me Home: Youth Sentenced to Life without Parole in California” (2008). [↑](#footnote-ref-226)
226. Michigan v. Raymond Curtis Carp, Michigan v. Wolfgang Eliason, and Michigan v. Cortez Roland Davis, Amicus Curiae Brief of the NAACP Legal Defense and Educational Fund, Inc. in Support of Defendant-Appellants, S.C. Michigan No. 146478 (Feb. 20, 2014) [↑](#footnote-ref-227)
227. The Sentencing Project, “Juvenile Life Without Parole”, 2011; Human Rights Watch and Amnesty International, “The Rest of Their Lives: Life without Parole for Child Offenders in the United States”, 2005. [↑](#footnote-ref-228)
228. [Comunicado de Prensa de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131a.asp), Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH, Diciembre 29, 2014. [↑](#footnote-ref-229)
229. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América, CERD/C/USA/CO/7-9, 25 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-230)
230. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-231)
231. Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005). [↑](#footnote-ref-232)
232. Chein et al., “Peers Increase Adolescent Risk Taking by Enhancing Activity in the Brain’s Reward Circuitry,” Developmental Science, pág. F1. [↑](#footnote-ref-233)
233. Brief of AMA et al. as Amici Curiae Supporting Respondent, Roper v. Simmons, 543 U.S. 551 (2005). Ver también, e.g., Steinberg et al., “Age Differences in Future Orientation and Delay Discounting”, William Gardner and Janna Herman, “Adolescents’ AIDS Risk Taking: A Rational Choice Perspective,” in Adolescents in the AIDS Epidemic, ed. William Gardner et al. (San Francisco: Jossey Bass, 1990), pp. 17, 25-26; Marty Beyer, “Recognizing the Child in the Delinquent,” Kentucky Child Rights Journal, vol. 7 (Summer 1999), págs. 16-17; National Juvenile Justice Network, “Using Adolescent Brain Research to Inform Policy: A Guide for Juvenile Justice Advocates,” Septiembre 2012, págs. 1-2. [↑](#footnote-ref-234)
234. Chein et al., “Peers Increase Adolescent Risk Taking by Enhancing Activity in the Brain’s Reward Circuitry,” Developmental Science, pág. F1. [↑](#footnote-ref-235)
235. Florida Statute § 985.565(4)(a)(4). [↑](#footnote-ref-236)
236. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-237)
237. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-238)
238. Michigan Compilation of Laws § 769.1. Michigan Council on Crime and Delinquency, “Youth Behind Bars”, Michigan Council on Crime and Delinquency, Mayo 2004. [↑](#footnote-ref-239)
239. Michigan Compilation of Laws § 791.233. Michigan Council on Crime and Delinquency, “Youth Behind Bars”, Michigan Council on Crime and Delinquency, Mayo 2004. [↑](#footnote-ref-240)
240. Miller v. Alabama, 132 S. Ct. 2455 (2012). [↑](#footnote-ref-241)
241. Michigan Compilation of Laws § 769.25, Michigan Council on Crime and Delinquency, “Youth Behind Bars”, Michigan Council on Crime and Delinquency, Mayo 2004. [↑](#footnote-ref-242)
242. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.78. Ver también, Connie de la Vega y Michelle Leighton, Sentencing our Children to Die in Prison: Global Law and Practice, 42 U.S.F. L. Rev. 983, 989-990 (2008). [US: End Life Without Parole for Juvenile Offenders](http://www.hrw.org/news/2012/01/26/us-end-life-without-parole-juvenile-offenders), Amicus Curiae presentado ante la Corte Suprema, Enero 26, 2012. [↑](#footnote-ref-243)
243. Human Rights Watch, United States, 2005. <http://www.hrw.org/reports/2005/us1005/9.htm#_ftn324> Ver Hussain and Prem Singh v. United Kingdom, 22 EHRR 1 (1996) (sostuvo que “for the duration of Her Majesty’s Pleasure” did not authorize wholly punitive life-long detention, because it invoked the protection of Articles 3 and 5(4) of the European Convention on Human Rights, which required that changes in the character, personality, and mental state of a young offender serving a long sentence be considered during mandatory and repeated parole reviews). [↑](#footnote-ref-244)
244. Las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos han prohibido condenas de cadena perpetua sin libertad condicional para niños condenados por delitos de no homicidio (Graham v. Florida), así como sentencias de cadena perpetua sin libertad condicional para niños condenados por homicidio (*Miller* v. *Alabama, 2012*). [↑](#footnote-ref-245)
245. US Supreme Court. Montgomery v. Lousiana. 577 U.S. \_2016 (2016). [↑](#footnote-ref-246)
246. De acuerdo a [Amnesty International USA](http://www.amnestyusa.org/our-work/issues/children-s-rights/juvenile-life-without-parole). [↑](#footnote-ref-247)
247. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989. G.A. Res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 167, U.N. Doc. A/44/49 (1989), vigente desde el 2 de septiembre de 1990, art. 40(1). [↑](#footnote-ref-248)
248. La regla 5 (1) de las Reglas de Beijing sostiene que: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.” [↑](#footnote-ref-249)
249. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párrs.308 and 350. [↑](#footnote-ref-250)
250. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, U.N. Doc. CCPR/C/USA/CO/3 2395 (Sept. 15, 2006), párr. 34. [↑](#footnote-ref-251)
251. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/4, 23 de Abril de 2014, párr.23. [↑](#footnote-ref-252)
252. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28. , párr.78. “(…)las condenas a cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación para los niños están expresamente prohibidas por el derecho y los tratados internacionales, en particular el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 10 (CRC/C/GC/10), y el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 21, confirmaron que la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación no es nunca un castigo adecuado para un delito cometido por un menor (…).” Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007. [↑](#footnote-ref-253)
253. Wisconsin Department of Corrections, A Review 17-Year-Old Offenders in the Adult Criminal Justice System, Report 08-3, Febrero 2008. [↑](#footnote-ref-254)
254. The Colorado Plea Bargain Of The Deferred Prosecution – Adult Pre-Trial Diversion Program, § 18-1.3-101. [↑](#footnote-ref-255)
255. Colo. Rev. Stat. tit. 19 (2012) § 19-2-703 (Tales ajustes informales requieren que el menor renuncie a su derecho a un juicio rápido), y § 19-2-704, 19-2-303. Ver también, National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings,” 2012. [↑](#footnote-ref-256)
256. The University of Michigan Institute for Social Research, “[Juveniles Committed to the Michigan Department of Corrections and Department of Human Services 1985 – 2003](http://www.prearesourcecenter.org/sites/default/files/library/juvenilescommittedtothemichigandepartmentofcorrections.pdf)”, Mayo 2006. [↑](#footnote-ref-257)
257. Por ejemplo, la práctica de los oficiales de supervisión de libertad condicionada (*probation*) que tienen la autoridad para comprometer a los jóvenes a la detención sin ninguna audiencia judicial o determinación judicial. Ver Colo. Rev. Stat. tit. 19 (2012) § 19-2-709(4). Ver también, National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-258)
258. Florida Statute §. 985.435(4), “Probation and Postcommitment Probation; Community Service”. Ver también, Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-259)
259. Prison Rape Elimination Act (PREA) Resource Center. [↑](#footnote-ref-260)
260. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 68. [↑](#footnote-ref-261)
261. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 70. [↑](#footnote-ref-262)
262. "Trends in Juvenile Justice State Legislation: 2001-2011". Washington D.C.: National Conference of State Leglatures, Junio 2012. [↑](#footnote-ref-263)
263. Indianapolis-Marion County City-County Council, “[Re-Entry Policy Study Commission Report](http://www.indy.gov/eGov/Council/Committees/Documents/RE-ENTRY/Re-entry%20Policy%20Report.pdf),” Julio 2013 (finding that “Employment was the number one predictor of recidivism.”), pág. 12. Ver también, Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-264)
264. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, págs. 93–120. [↑](#footnote-ref-265)
265. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. Ver también Legal Action Center, “After Prison: Roadblocks To Reentry: A Report On State Legal Barriers Facing People With Criminal Records,” 2004. [↑](#footnote-ref-266)
266. Ver, por ejemplo, el caso de Verónica Limia, “Crimes come back to haunt young offenders in Florida”, Abril 6, 2012, disponible en: <http://www.palmbeachpost.com/news/news/crime-law/crimes-come-back-to-haunt-young-offenders-in-flori/nN2x4/> [↑](#footnote-ref-267)
267. Florida Statute § 943.0585, “Court-ordered Expunction of Criminal History Records”; Florida Statute § 943.0515, “Retention of Criminal History Records of Minors”. Ver también, Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-268)
268. Juvenile Transfer To Criminal Court Study: Final Report, A Research Report Submitted to the Florida Department of Juvenile Justice, Jeb Bush, Governor, W.G. “Bill” Bankhead, Secretary, Enero 8, 2002. [↑](#footnote-ref-269)
269. HRW interview with Mark V., Sumter Correctional Institution, Sumter, Florida, Mayo 28, 2013. Ver Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-270)
270. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems", Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-271)
271. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. Ver también Campaign for Youth Justice, “State Trends: Legislative Victories from 2011 – 2013”, 2013; también: “State Trends: Updates from the 2013-2014 Legislative Session”, 2014. [↑](#footnote-ref-272)
272. CIDH, [Comunicado de Prensa 131/14](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131a.asp), Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH, Diciembre 29, 2014. [↑](#footnote-ref-273)
273. Sólo el estado de Michigan informa el número de casos presentados directamente como resultado de las leyes de discreción fiscal, y sólo cuatro estados, a saber, Arkansas, California, Florida y Montana, proporcionan datos sobre el número total de personas menores de 18 años en el sistema de adultos. Ver U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting,” Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-274)
274. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 594. [↑](#footnote-ref-275)
275. Estos indicadores incluyen: el número de niños arrestados, detenidos antes de la sentencia y luego sentenciados; la duración de la detención preventiva y la duración de las penas privativas de libertad; el uso de penas alternativas y no privativas de libertad; el número de niños que murieron mientras estaban bajo custodia del Estado; el porcentaje de niños no separados de la población adulta cuando están detenidos; la frecuencia del contacto familiar; la asistencia post-liberación; y otros. [↑](#footnote-ref-276)
276. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 595. [↑](#footnote-ref-277)
277. 48.Colum.Hum.Rts. L. Rev. 1 2016-2017 página 2. [↑](#footnote-ref-278)
278. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Washington D.C.: U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-279)
279. De acuerdo al Bureau of Justice Statistic, una prisión es: "Compared to jail facilities, prisons are longer-term facilities owned by a state or by the federal government. Prisons typically hold felons and persons with sentences of more than 1 year. However, sentence length may vary by state. Six states (i.e. Connecticut, Rhode Island, Vermont, Delaware, Alaska, and Hawaii) have an integrated correctional system that combines jails and prisons. [There are a small number of private prisons, facilities that are run by private prison corporations whose services and beds are contracted out by state or federal governments](http://www.bjs.gov/index.cfm?ty=qa&iid=81)”. [↑](#footnote-ref-280)
280. Reclusos: “Offenders confined in short-term facilities that are usually administered by a local law enforcement agency and that are intended for adults but sometimes hold juveniles before or after adjudication. Jail inmates usually have a sentence of less than 1 year or are being held pending a trial, awaiting sentencing, or awaiting transfer to other facilities after a conviction.” [Bureau of Justice Statistics](http://www.bjs.gov/index.cfm?ty=tda). [↑](#footnote-ref-281)
281. Estas cifras provienen de un recuento de mitad de año realizado por el gobierno de los Estados Unidos en 2009 y 2011. Ver, U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. Ver también, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics, Prison Inmates at Midyear 2009 - Statistical Tables (June, 2010). Bureau of Justice Statistics, Jail Inmates at Midyear 2009 – Statistical Tables (June, 2010). Ver también [Jail Inmates at Midyear 2011 - Statistical Tables](http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/jim11st.pdf), pág. 7. [↑](#footnote-ref-282)
282. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. Florida tenía la cifra más alta, ascendiendo a 393; Connecticut, 332; Carolina del Norte, 215; Arizona, 157; Texas, 156; Michigan, 132; etc. Sólo 7 estados informaron que ningún joven menor de 18 años fue detenido en prisiones estatales. [↑](#footnote-ref-283)
283. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting,” Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-284)
284. Bureau of Justice Statistics, National Prisoner Statistics Program, 2000-2013, U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics’ Bulletin, Septiembre 2014, pág. 19. [↑](#footnote-ref-285)
285. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también, Cardozo Law, “Rethinking Rikers: Moving from a Correctional to a Therapeutic Model for Youth, Proposal for Rule-Making Report for the NYC Board of Correction,” Enero 2014. [↑](#footnote-ref-286)
286. http://raisetheageny.com/wp-content/uploads/2017/05/rta.billsummary.finalMay-2017.pdf [↑](#footnote-ref-287)
287. U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics’ Bulletin, Septiembre 2014. Ver también, Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report, Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, pp.93–120. Campaign for Youth Justice, “[New Report on U.S. Prison Populations](http://www.campaignforyouthjusticeblog.org/2014/09/new-report-us-prison-populations.html),” Septiembre 2014. [↑](#footnote-ref-288)
288. U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems", Diciembre 2011, p.16. “The closest thing to a national standard – the American Correctional Associations accreditation and standards process—are a voluntary benchmark that corrections agencies can choose to participate in.” Ver también, New York Times “A bid to keep youths out of adult prisons”, Octubre 2013. [↑](#footnote-ref-289)
289. Human Rights Watch & The American Civil Liberties Union, “Growing Up Locked Down: Youth In Solitary Confinement In Jails And Prisons Across The United States” (2012). [↑](#footnote-ref-290)
290. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting”, Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-291)
291. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-292)
292. Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Report. Washington, DC: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, pp.93–120. [↑](#footnote-ref-293)
293. Disponible en: <http://www.ojjdp.gov/about/legislation.html>: Los cuatro requisitos básicos de la JJDPA son los siguientes: 1) "desinstitucionalización de los delincuentes por condición (*status* *offenders)* y no delincuentes", lo que implica prohibir el confinamiento seguro de los jóvenes acusados ​​de actos que no se consideran crímenes cometidos por adultos, excepto en casos de violación de una orden judicial válida o posesión de un arma de fuego; 2) "separación de vista y sonido" (*sight and sound separation)”*, que impide la colocación de los jóvenes, ya sea durante la fase previa al juicio o después de la condena, en centros de reclusión donde tienen contacto con reclusos adultos y ordena que los jóvenes y adultos no tengan contacto ni mantengan conversaciones; 3) "retiro de cárcel y celda" (*jail removal*), que prohíbe la detención de adolescentes en cárceles y prisiones de adultos en cualquier parte del país, con varias excepciones, incluyendo "períodos de gracia" limitados en espera de la transferencia, niños juzgados o condenados como adultos y jóvenes que han alcanzado la edad mínima del estado de responsabilidad penal de adultos; y 4) "contacto desproporcionado de las minorías", que exige la eliminación de una excesiva representación excesiva de los jóvenes de las minorías, en comparación con su representación en la población, en todas las etapas del proceso de justicia de menores. [↑](#footnote-ref-294)
294. New York Times, “[Confinement for Teenagers](http://www.nytimes.com/2014/12/17/opinion/end-solitary-confinement-for-teenagers.html?_r=0)”, Ian Kysel, Diciembre 2014.: [↑](#footnote-ref-295)
295. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. Ver también Report and Recommendation, Hughes v. Judd, No. 8:12-cv-568-T-23MAP, 2013 WL 1810806 (M.D. Fla. Apr. 30, 2013) No. (8:12-cv-568-T-23MAP ) 2013, p.3. [↑](#footnote-ref-296)
296. Act 4 Juvenile Justice, A Campaign of the National Juvenile Justice and Delinquency Prevention Coalition, “Overview of the Juvenile Justice and Delinquency Prevention Reauthorization Act of 2014”. [↑](#footnote-ref-297)
297. U.S. Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Conditions of Confinement: Findings From the Survey of Youth In Residential Placement 9 (2010). [↑](#footnote-ref-298)
298. ACLU y Human Rights Watch, “Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States”, 2012. [↑](#footnote-ref-299)
299. PREA ofrece diferentes formas de protección para los jóvenes en el sistema de justicia juvenil y los jóvenes en el sistema de adultos. En los centros juveniles, el aislamiento protector o disciplinario sólo puede utilizarse como último recurso cuando otras medidas menos restrictivas son inadecuadas para mantener a los jóvenes y a otras personas encarceladas a salvo, y sólo hasta que se pueda disponer de un medio alternativo para mantener a todas las personas a salvo. PREA 28 C.F.R. § 115.342 (b) (2012). Ver también 28 C.F.R. § 115.342 (h) (2012). Estas regulaciones también requieren documentación, sobre la base de la preocupación de seguridad y la falta de alternativas de vivienda, cuando un niño se coloca en aislamiento "protector". Cuando los jóvenes se encuentran en el sistema de adultos, el "Estándar de Recluso Juvenil" sólo requiere que las instalaciones hagan "los mejores esfuerzos" para no aislar a los jóvenes. 28 C.F.R. 115.14. [↑](#footnote-ref-300)
300. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-301)
301. [https://www.washingtonpost.com/politics/obama-bans-solitary-confinement-for-juveniles-in-federal- prisons/2016/01/25/056e14b2-c3a2-11e5-9693-933a4d31bcc8\_story.html?utm\_term=.2078b9c6d159](https://www.washingtonpost.com/politics/obama-bans-solitary-confinement-for-juveniles-in-federal-prisons/2016/01/25/056e14b2-c3a2-11e5-9693-933a4d31bcc8_story.html?utm_term=.2078b9c6d159); http://www.charlotteobserver.com/news/state/north-carolina/article84113402.html [↑](#footnote-ref-302)
302. Report of the National Advisory Committee for Juvenile Justice and Delinquency Prevention: Standards for the Administration of Juvenile Justice, prepared in accordance with the provisions of Section 247 of the Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act (Public Law No. 531415, as amended by Public Law No. 95-411), Standard 4.54 “[Room confinement](http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED201923.pdf)”, pág. 496 [↑](#footnote-ref-303)
303. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. El Procurador General de los Estados Unidos, Eric Holder, ha declarado que en el contexto de los jóvenes con discapacidades “[s]olitary confinement can be dangerous, and a serious impediment to the ability of youth to succeed once released.” [↑](#footnote-ref-304)
304. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, “Manhattan U.S. Attorney Finds Pattern And Practice Of Excessive Force And Violence At NYC Jails On Rikers Island That Violates The Constitutional Rights Of Adolescent Male Inmates”, [Press Release](http://www.justice.gov/usao/nys/pressreleases/Agosto14/RikersReportPR.php). Agosto 4, 2014; Ver también U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-305)
305. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, “Manhattan U.S. Attorney Finds Pattern And Practice Of Excessive Force And Violence At NYC Jails On Rikers Island That Violates The Constitutional Rights Of Adolescent Male Inmates”, [Press Release](http://www.justice.gov/usao/nys/pressreleases/Agosto14/RikersReportPR.php). Agosto 4, 2014; Ver también U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-306)
306. La American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (AACAP) recomienda que el aislamiento para los jóvenes sea completamente abolido. Ver Juvenile Justice Reform Committee, S[olitary Confinement of Juvenile Offender](https://www.aacap.org/aacap/Policy_Statements/2012/Solitary_Confinement_of_Juvenile_Offenders.aspx), Approved by Council, Abril 2012. [↑](#footnote-ref-307)
307. Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Standards of the Administration of Juvenile Justice, 1980. [↑](#footnote-ref-308)
308. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-309)
309. ACLU y Human Rights Watch, “Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States”, 2012. [↑](#footnote-ref-310)
310. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-311)
311. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.89. Ver también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28, párr.44; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, párr. 67. [↑](#footnote-ref-312)
312. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América, CAT/C/USA/CO/3-5, párr.23. [↑](#footnote-ref-313)
313. ACLU y Human Rights Watch, “Growing Up Locked Down: Youth in Solitary Confinement in Jails and Prisons Across the United States,”,2012, pág. 122. [↑](#footnote-ref-314)
314. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. Human Rights Watch interview with Derrick T., Sumter Correctional Institution, Sumter, Florida, Mayo 29, 2013. [↑](#footnote-ref-315)
315. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence”, Diciembre 12, 2012, pág. 190. [↑](#footnote-ref-316)
316. Benjamin Weiser, [New York State in Deal to Limit Solitary Confinement](http://www.nytimes.com/2014/02/20/nyregion/new-york-state-agrees-to-big-changes-in-how-prisons-disciplineinmates.html), New York Times , Feb. 19, 2014. [↑](#footnote-ref-317)
317. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-318)
318. Cardozo Law, Rethinking Rikers: Moving from a Correctional to a Therapeutic Model for Youth, Proposal for Rule-Making Report for the NYC Board of Correction, Enero 2014. [↑](#footnote-ref-319)
319. De 2007 a 2011, de las más de 105.500 audiencias que involucraron las infracciones más graves, casi el 95% resultó en una condena y aproximadamente el 68% de ellas resultó en castigo extremo en la “unidad de vivienda segregada” (*segregated housing unit*). “Inmate Disciplinary System – Count of Tier 3 Hearings: 2007-2011,” obtenido a través de FOIL junto al NYCLU. Ver también, New York Civil Liberties Union, BOXED IN - The True Cost of Extreme Isolation in New York’s Prisons. [↑](#footnote-ref-320)
320. https://www.nyclu.org/en/cases/peoples-v-fischer-challenging-policies-governing-use-solitary-confinement-new-yorks-prisons [↑](#footnote-ref-321)
321. Este juicio desafió las políticas y prácticas de todo el sistema que rigen el aislamiento, responsables del uso arbitrario e injustificado del aislamiento extremo de miles de personas encarceladas en las cárceles de Nueva York cada año. El demandante, Leroy Peoples, pasó 780 días encerrado en una diminuta celda del tamaño de un ascensor con otro prisionero durante 24 horas al día como castigo por mala conducta que no implicaba violencia ni amenaza a la seguridad de los demás. [↑](#footnote-ref-322)
322. En Noviembre 22, 2011, el New York Department of Corrections and Community Supervision sentenció al demandante, un prisionero de 17 años, a cuatro años en régimen de aislamiento después de una audiencia disciplinaria por presuntamente agredir a un oficial correccional. En régimen de aislamiento, el preso fue presuntamente privado de llamadas telefónicas, paquetes, comisaría y permisos durante cuatro años, y fue confinado en una pequeña celda durante 23 horas al día. El Prisoners' Legal Services of New York posteriormente presentó una demanda en nombre del preso en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, alegando que la disposición de la audiencia “shocked the conscience" y "was deliberately indifferent to the medical and mental health needs of 16 and 17 year olds”. El demandante solicitó una sentencia declaratoria en la que sostuvo que: 1) el aislamiento de jóvenes de 16 y 17 años viola las prohibiciones constitucionales estatales y federales sobre castigos crueles e inusuales; y (2) las normas del Departamento sobre el aislamiento son inconstitucionales porque no requieren consideración de la edad de una persona en la imposición de castigo en las audiencias disciplinarias. En Marzo 15, 2013, la New York State's Appellate Division dictaminó que, aunque había pruebas sustanciales de que el preso violaba las normas del recluso, la sentencia de aislamiento era “so disproportionate to the offense as to be shocking to one's sense of fairness”. El tribunal envió la sentencia declaratoria del caso a la Corte Suprema del Estado para su adjudicación. En Octubre 17, 2014, las partes anunciaron un acuerdo. Bajo los términos del acuerdo, el estado aceptó varias disposiciones, incluyendo (1) una revisión casuística de todos los casos de niños en aislamiento en prisiones de adultos; (2) establecer una Juvenile Separation Unit con programación especial; (3) la contratación de trabajadores sociales para trabajar con niños en nuevas unidades de alojamiento; 4) la promulgación de nuevos reglamentos para considerar la edad como un factor atenuante en los casos disciplinarios; (5) limitar el reclusión disciplinaria de los niños, y (6) capacitar a los oficiales en los nuevos procedimientos. El acuerdo está programado para expirar después de 24 meses. [↑](#footnote-ref-323)
323. Ver Press Release, [Settlement Agreement Cookhorne vs. Fischer](http://www.doccs.ny.gov/PressRel/2014/Cookhorne.pdf), Octubre 17, 2014. [↑](#footnote-ref-324)
324. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también Press Release from the NYS Department of Corrections and Community Supervision, [Settlement Agreement in Cookhorne vs. Fischer](http://www.doccs.ny.gov/PressRel/2014/Cookhorne.pdf), Octubre 21, 2014. [↑](#footnote-ref-325)
325. Michael Schwirtz, [Solitary Confinement to End for Youngest at Rikers Island](http://www.nytimes.com/2014/09/29/nyregion/solitary-confinement-to-end-for-youngest-at-rikersisland.html), New York Times, Sept. 28, 2014. [↑](#footnote-ref-326)
326. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. Ver también, New York City Board of Corrections, [Notice of Adoption of Rules](http://www.nyc.gov/html/boc/downloads/pdf/BOCRulesAmendment_20150113.pdf), Aprobado el 13 de Enero, 2015. [↑](#footnote-ref-327)
327. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-328)
328. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence”, Diciembre 12, 2012, pág. 190. [↑](#footnote-ref-329)
329. U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems", Diciembre 2011, pág. 12. [↑](#footnote-ref-330)
330. U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Assistance, [Juveniles in Adult Prisons and Jails: A National Assessment at 65 (Oct. 2000)](https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/bja/182503.pdf). [↑](#footnote-ref-331)
331. Colorado Department of Corrections, Office of Planning & Analysis, “Youthful Offender System: Fiscal Year 2013,” Junio 2014. [↑](#footnote-ref-332)
332. PBIS es un modelo de intervención que implica el desarrollo y mejora del comportamiento que implementa la enseñanza y el refuerzo de los comportamientos apropiados en un continuo de prácticas basadas en la evidencia y la investigación. Ver U.S. Department of Education, Office of Special Education Programs, [Technical Assistance Center on Positive Behavioral Interventions and Supports](https://www.pbis.org/). [↑](#footnote-ref-333)
333. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute,” Abril 2014. [↑](#footnote-ref-334)
334. Letter from the New York Department of Justice, ver “The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation. New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights,” Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-335)
335. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-336)
336. National Juvenile Defender Center and Colorado Juvenile Defender Coalition, “Colorado: An Assessment of Access to Counsel and Quality of Representation in Juvenile Delinquency Proceedings”, 2012. [↑](#footnote-ref-337)
337. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos, degradantes, o el castigo; han condenado expresamente la tortura u otros malos tratos a los niños privados de libertad. [↑](#footnote-ref-338)
338. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, pág. 166, Recomendaciones Específicas hechas a los Estados, párr. 19(c). [↑](#footnote-ref-339)
339. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr.570. [↑](#footnote-ref-340)
340. Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, U.S. Department of Justice, Juvenile Justice Reform Initiatives, 1994-1996; Ver también: Campaign for an Effective Crime Policy, Public Policy Reports: A Series of Reports on Major Issues in Criminal Justice: The Violent Juvenile Offender: Policy Perspective 5, Julio 1996. [↑](#footnote-ref-341)
341. Prison Rape Elimination Act of 2003 (2003, Septiembre 4), PL 108-79, 117 Stat. 972–973. [↑](#footnote-ref-342)
342. Fagan, J., M. Frost, and T.S. Vivona, “Youth in Prisons and Training Schools: Perceptions and Consequences of the Treatment-Custody Dichotomy,” Juvenile and Family Court Journal, No. 2, 1989. [↑](#footnote-ref-343)
343. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence,” Diciembre 12, 2012, p.190. Ver también: Campaign for Youth Justice, Jailing juveniles: The dangers of incarcerating youth in adult jails in America*,* Noviembre 2007,pág. 14. [↑](#footnote-ref-344)
344. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics, Beck, A.J., Harrison, P.M., Adams, D.B., Sexual Violence Reported by Correctional Authorities, 2005 and 2006. Ver también: U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Diciembre 2011, pág. 11. [↑](#footnote-ref-345)
345. El propósito de la ley PREA es “provide for the analysis of the incidence and effects of prison rape in Federal, State and local institutions and provide information, resources, recommendations and funding to protect individuals from prison rape.” Ver, National PREA Resource Center, 2014. [↑](#footnote-ref-346)
346. PREA standard 115.14, “Youthful Inmate Standard”. [↑](#footnote-ref-347)
347. https://www.prearesourcecenter.org/sites/default/files/library/PRC%20Annual%20Report%202016\_3.pdf [↑](#footnote-ref-348)
348. Correctional Association of New York, Prison Visiting Project, report on Greene Correctional Facility: 2012-2014. [↑](#footnote-ref-349)
349. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-350)
350. Como se expresa en el informe, *“force is used against adolescents at an alarming rate and violent inmate-on-inmate fights and assaults are commonplace, resulting in a striking number of serious injuries; correction officers resort to “headshots,” or blows to an inmate’s head or facial area, too frequently; force is used as punishment or retribution; force is used in response to inmates’ verbal altercations with officers; use of force by specialized response teams within the jails is particularly brutal; correction officers attempt to justify use of force by yelling “stop resisting” even when the adolescent has been completely subdued or was never resisting in the first place; and use of force is particularly common in areas without video surveillance cameras”.* U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-351)
351. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=DtIHjB1m76o&list=PLkh9EPEuEx2st1\_l-W6cr0o3oH9DxBSDc [↑](#footnote-ref-352)
352. CIDH, Audiencia Pública ante la CIDH “[Situación de derechos humanos de niños y niñas privados de libertad con adultos en Estados Unidos](https://www.flickr.com/photos/cidh/sets/72157632974891686/)”. [↑](#footnote-ref-353)
353. Ver Reglas de Beijing (reglas 13.4 y 26.3), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución de la Asamblea General 45/113 de 14 Diciembre 1990, reglas 17, 28 y 29). [↑](#footnote-ref-354)
354. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr.451. [↑](#footnote-ref-355)
355. Memory, J. (1989), Juvenile suicides in secure detention facilities: correction of published rates, Death Studies, 13(5), 455–63. *“There is a dearth of research on juvenile suicide in adult jails, but newer figures show jail inmates under 18 had the highest suicide rate in local jails, 101 per 100,000. The suicide rate in local jails for all inmates was 47 per 100,000 inmates.”* Mumola, C. J. (2005, Agosto), Special Report: Suicide and Homicide in State Prisons and Local Jails (Bureau of Justice Statistics, U.S. Department of Justice, 2–5). De acuerdo a los cálculos del autor principal, después de comparer las estadísticas del Bureau of Justice con las del Center for Disease Control. Mumola, C.J., “Suicide and Homicide in State Prisons and Local Jails”, Washington D.C.: U.S. Department of Justice. Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics, Agosto, 2005. De acuerdo con los cáclulos del autor principal del Task Force on Community Preventive Services, “Effects on Violence of Laws and Policies Facilitating the Transfer of Juveniles from the Juvenile Justice System to the Adult Justice System: A Systematic Review”, 2007. Ver también: Campaign Youth for Justice, Jailing Juveniles: The Dangers of Incarcerating Youth in Adult Jails in America, Noviembre 2007. [↑](#footnote-ref-356)
356. Margaret E. Noonan (2010, Octubre), Deaths in Custody: Local Jail Deaths, 2000-2007 – Statistical Tables. Washington, D.C.: U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Bureau of Justice Statistics. Ver también: "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems", Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-357)
357. U.S. Department of Justice Office of Justice Programs Bureau of Justice Statistics, Mortality in Local Jails and State Prisons, 2000–2012 - Statistical Tables, Octubre 2014. [↑](#footnote-ref-358)
358. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-359)
359. Colorado Juvenile Defender Coalition, “Re-Directing Justice: the Consequences of Prosecuting Youth as Adults and the Need to Restore the Judicial Reviews”, 2012. [↑](#footnote-ref-360)
360. New York Times, publication by John Schwartz, “[A Bid to Keep Youths Out of Adult Prisons](http://www.nytimes.com/2013/10/29/us/a-bid-to-keep-youths-out-of-adult-prisons.html?_r=0),” Octubre 28, 2013. [↑](#footnote-ref-361)
361. D.C. Lawyers for Youth and Campaign Youth for Justice, Capital City Correction, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-362)
362. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28, párr.70. Ver también: Anthony Lake and Margaret Chan, Putting science into practice for early child development, UNICEF, New York y OMS, Genova, 20 Septiembre 2014; y Michael D. De Bellis et al., “Developmental Traumatology Part II: Brain Development,” Biological Psychiatry, vol. 14, No. 10 (15 Mayo 1999), págs. 1271-1284. [↑](#footnote-ref-363)
363. U.S. Department of Justice, OJJDP, Juvenile Offenders and Victims: National Report Series, “Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting,” Septiembre 2011. [↑](#footnote-ref-364)
364. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems." Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. Ver también Comunicado de Prensa de la CIDH, “[CIDH realizó visita a Nueva York, Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/044.asp)”, Abril 24, 2014. [↑](#footnote-ref-365)
365. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-366)
366. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-367)
367. Florida Statute § 985.265(5)(a), “Detention Transfer and Release; Education; Adult Jails”. Ver también: State v. G.G., 941 So. 2d 484 (Fla. Dist. Ct. App. 2006). [↑](#footnote-ref-368)
368. Human Rights Watch, “Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute,” Abril 2014. Ver: State v. G.G., 941 So. 2d 484 (Fla. Dist. Ct. App. 2006) (Anulando la orden del juez juvenil que deniega la transferencia del acusado a la cárcel del condado de Dade). Ver también: State v. Lopez, 748 So. 2d 384 (Fla. Dist. Ct. App. 2000). [↑](#footnote-ref-369)
369. Un total de 541 jóvenes fueron detenidos en prisión preventiva durante este período. Ver: D.C. Lawyers for Youth and Campaign for Youth Justice, Capital City Correction, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-370)
370. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr.306. Al respecto, ver: Convención Sobre los Derechos del Niño, Arts. 37.3 et seq.; Reglas de la Habana, Reglas 12, 28, 29, 31, 32 y 65. [↑](#footnote-ref-371)
371. PIDCP, Art. 10(2)(b). [↑](#footnote-ref-372)
372. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América, CERD/C/USA/CO/7-9 [↑](#footnote-ref-373)
373. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=DtIHjB1m76o&list=PLkh9EPEuEx2st1\_l-W6cr0o3oH9DxBSDc [↑](#footnote-ref-374)
374. Los privilegios en el Sistema de Delincuentes Juveniles de Colorado se obtienen bajo un sistema de méritos, pero pueden perderse debido a conductas problemáticas o infracciones del Código Correccional de Disciplina para adultos. [↑](#footnote-ref-375)
375. Richard E. Redding, “The Effects Of Adjudicating And Sentencing Juveniles As Adults: Research and Policy Implications”, Youth Violence and Juvenile Justice, Volumen 1, Edición 2, Abril 2003, págs. 128-155. [↑](#footnote-ref-376)
376. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-377)
377. Florida Department of Corrections, “[Frequently Asked Questions Regarding Visitation](http://www.dc.state.fl.us/oth/inmates/visit.html)”. Ver también Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-378)
378. De acuerdo al Buró de Prisiones, disponible en: <http://www.bop.gov/inmates/custody_and_care/juveniles.jsp> [↑](#footnote-ref-379)
379. U.S. Department of Justice, Federal Bureau of Prisons, Program Statement Inmate Security and Custody Classification manual, P5100.08, 2006. Según el BdP, otras instalaciones pueden ser designadas para jóvenes debido a problemas específicos de seguridad, programas existentes o población. [↑](#footnote-ref-380)
380. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr.405. [↑](#footnote-ref-381)
381. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems", Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. [↑](#footnote-ref-382)
382. Campaign for Youth Justice, “Jailing Juveniles: The Dangers of Incarcerating Youth in Adult Jails in America”, Noviembre 2007. [↑](#footnote-ref-383)
383. Colorado Juvenile Defender Coalition, “Re-Directing Justice: the Consequences of Prosecuting Youth as Adults and the Need to Restore the Judicial Reviews”, 2012. [↑](#footnote-ref-384)
384. Bureau of Justice Assistance, Department of Justice, “Juveniles in Adult Prisons and Jails: A National Assessment,” Octubre 2000, pág. 55. [↑](#footnote-ref-385)
385. U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Diciembre 2011, pág. 17. [↑](#footnote-ref-386)
386. 6 28 C.F.R. § 115.342(b) (2012) (protective isolation); 28 C.F.R. § 115.378(b) (2012) (disciplinary isolation). [↑](#footnote-ref-387)
387. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-388)
388. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr. 29. [↑](#footnote-ref-389)
389. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 449. Ver también, Reglas de la Habana, reglas 12 y 87(f). [↑](#footnote-ref-390)
390. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 451. [↑](#footnote-ref-391)
391. U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Series Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”, Febrero 2014. [↑](#footnote-ref-392)
392. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence”, Diciembre 12, 2012, pág. 182. [↑](#footnote-ref-393)
393. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence”, Diciembre 12, 2012, p.181. Ver también: Acoca, L., & Dedel, K. (1998), No place to hide: understanding and meeting the needs of girls in the California juvenile justice system (National Council on Crime and Delinquency). [↑](#footnote-ref-394)
394. Capital City Correction, D.C. Lawyers for Youth and Campaign for Youth Justice, Mayo 2014. [↑](#footnote-ref-395)
395. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence,” Diciembre 12, 2012, pág. 182. [↑](#footnote-ref-396)
396. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence,” Diciembre 12, 2012, pág. 189. Como se reportó, *“[t]he same staff charged with monitoring and protecting these youth may exacerbate their trauma by joining in the harassment and assaults as an expression of their own homophobia.”* [↑](#footnote-ref-397)
397. [La Asociación de Correccionales de Nueva York](http://www.correctionalassociation.org/issue/lgbtq), sostiene que los jóvenes LGBTI *“routinely encounter harassment and discrimination in their homes, schools, and communities. LGBTI youth are also more likely to face rejection by their families, become homeless and encounter child welfare systems, placing them at higher risk for justice system involvement. Once in the system, they too often enter an environment that is unsupportive, alienating, hostile and/or physically dangerous.”* [↑](#footnote-ref-398)
398. Equity Project, Hidden Injustice: Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Youth in the Juvenile Courts, disponible en: <http://www.equityproject.org/pdfs/hidden_injustice.pdf>. Ver también: National Council on Crime and Delinquency, Factsheet: Youth Under Age 18 in the Adult Criminal Justice System (2006). Según estas fuentes, se necesitan más investigaciones para examinar el impacto de las políticas de transferencia sobre los jóvenes LGBTI en particular. [↑](#footnote-ref-399)
399. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.6. [↑](#footnote-ref-400)
400. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28, párr. 86(g). [↑](#footnote-ref-401)
401. Campaign for Youth Justice, Critical Condition: African-American Youth in the Justice System (2008, Septiembre). Arya, N., & Rolnick, A., A Tangled Web of Justice: American Indian and Alaska Native Youth in Federal, State, and Tribal Justice Systems (2008, May), Washington, DC: Campaign for Youth Justice. Arya, N., Villarruel, F., Villanueva, C., & Augarten, I., America’s Invisible Children: Latino Youth and the Failure of Justice (2009, May), Campaign for Youth Justice. [↑](#footnote-ref-402)
402. Eileen Poe-Yamagata & Michael A. Jones, Building Blocks for Youth, And Justice for Some: Differential Treatment of Minority Youth in the Justice System 1-3 (2000). [↑](#footnote-ref-403)
403. <http://www.campaignforyouthjusticeblog.org/2014/09/new-report-us-prison-populations.html> [↑](#footnote-ref-404)
404. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-405)
405. Juvenile Justice Exchange, “[Federal Panel Takes Up JJDPA Reauthorization](http://jjie.org/federal-panel-takes-up-jjdpa-reauthorization/)”, Febrero 20, 2015. [↑](#footnote-ref-406)
406. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 137. [↑](#footnote-ref-407)
407. PREA Standard, 28 C.F.R. § 115.51(b) (2012). [↑](#footnote-ref-408)
408. U.S. Department of Justice, United States Attorney Southern District of New York, CRIPA Investigation of the New York City Department of Correction Jails on Rikers Island, Agosto 4, 2014. [↑](#footnote-ref-409)
409. Report of the Independent Expert for the United Nations Study on Violence against Children, A/61/299, Agosto 29, 2006, párr.54. Ver también: CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 585. [↑](#footnote-ref-410)
410. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr.596. [↑](#footnote-ref-411)
411. U.S. Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Juvenile Offenders and Victims: 2006 National Re­port 93-95 (2006). [↑](#footnote-ref-412)
412. "You’re an Adult Now: Youth in the Adult Criminal Justice Systems," Washington D.C.: U.S. Department of Justice National Institute of Corrections, Diciembre 2011. Ver también: Task Force on Community Preventive Services, American Journal of Preventive Medicine, Volumen 32, Número 4S, “Recommendation Against Policies Facilitating the Transfer of Juveniles from Juvenile to Adult Justice Systems for the Purpose of Reducing Violence,” disponible en: <http://www.thecommunityguide.org/violence/taskforcearticle3.pdf>; y U.S. Department of Justice, OJJDP, Professor Richard Redding, “Juvenile Transfer Laws: An Effective Deterrent to Delinquency?,” Junio 2010. [↑](#footnote-ref-413)
413. President’s Commission on Law Enforcement and Administration of Justice, “The Challenge of Crime in a Free Society: A Report,” Washington, D.C., U.S. Government Printing Office, 1967. Ver también, Tonry, M., Malign Neglect: Race, Crime, and Punishment in America, New York, Oxford University Press, 1995. [↑](#footnote-ref-414)
414. Centers for Disease Control and Prevention, Morbidity and Mortality Weekly Report 56, “Effects on Violence of Laws and Policies Facilitating the Transfer of Youth from the Juvenile to the Adult Justice System”, Noviembre 30, 2007. [↑](#footnote-ref-415)
415. Washington State Institute for Public Policy, “The Effectiveness of Declining Juvenile Court Jurisdiction of Youth,” Diciembre 2013. [↑](#footnote-ref-416)
416. “Implementing Juvenile Justice Reform: The Federal Role,” Committee on a Prioritized Plan to Implement a Developmental Approach in Juvenile Justice Reform; Committee on Law and Justice; Division of Behavioral and Social Sciences and Education; National Research Council, 2014, pág. 12. Ver también: “The Growth of Incarceration in the United States: Exploring Causes and Consequences,” Washington, DC: National Research Council, Committee on Causes and Consequences of High Rates of Incarceration, 2014. [↑](#footnote-ref-417)
417. “Implementing Juvenile Justice Reform: The Federal Role”, Committee on a Prioritized Plan to Implement a Developmental Approach in Juvenile Justice Reform; Committee on Law and Justice; Division of Behavioral and Social Sciences and Education; National Research Council, 2014, pág. 12. [↑](#footnote-ref-418)
418. Dvoskin, Joel A, et. al, Using Social Science to Reduce Violent Offending, 2011. [↑](#footnote-ref-419)
419. US Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, “Transfer of Juveniles to Adult Court: Effects of a Broad Policy in One Court,” Diciembre 2012, p.5. [↑](#footnote-ref-420)
420. Bazemore, G., & Umbreit, M. (1995), Rethinking the sanctioning function in juvenile court: Retributive or restorative responses to youth crime, Crime and Delinquency, págs. 296-316. Ver también: Fagan, J. A., & Freeman, R. B. (1999), Crime and work, en M. Tonry (Ed.), Crime and justice: A review of research (Vol. 25, pp.225-290), Chicago: University of Chicago Press. [↑](#footnote-ref-421)
421. U.S. Department of Justice, OJJDP, Professor Richard Redding, “Juvenile Transfer Laws: An Effective Deterrent to Delinquency?” Junio 2010. Ver también: Bishop, D.M., y Frazier, C.E., “Consequences of transfer”, en “The changing borders of juvenile justice: Transfer of adolescents to the criminal court”, p.263. Las entrevistas de los autores con delincuentes juveniles en la Florida revelaron reacciones muy negativas frente a los procesos ante los tribunales penales: *“Many experience the court process not so much as a condemnation of their behavior as a condemnation of them. Unlike the juvenile court, the criminal court failed to communicate that young offenders retain some fundamental worth. What the youths generally heard was that they were being punished not only because their behavior was bad but also because they were personifications of their behavior. Far from viewing the criminal court and its officers as legitimate, the juvenile offenders we interviewed saw them more often as duplicitous and manipulative, malevolent in intent, and indifferent to their needs. It was common for them to experience a sense of injustice and, then, to condemn the condemners.”* [↑](#footnote-ref-422)
422. PIDCP, Art. 10(3). [↑](#footnote-ref-423)
423. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/685 Marzo 2015, Consejo de Derechos Humanos, Sesión No. 28, párr. 25. [↑](#footnote-ref-424)
424. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; y Banco Mundial, 2007, p. 61. Ver también: [Naciones Unidas, Hoja de Ruta sobre Justicia Juvenil](http://www.un.org/esa/socdev/unyin/documents/wyr11/FactSheetonYouthandJuvenileJustice.pdf). Banco Mundial, 2005, “Youth Crime Prevention,” LCSFP, Washington, D.C.: Banco Mundial. OMS, 2003, “Youth Violence and Alcohol Fact Sheet,” Génova: OMS. [↑](#footnote-ref-425)
425. PIDCP, adoptado 16 de diciembre, 1966, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 59, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 302,entrada en vigor23 de marzo de 1976. Ratificado por Estados Unidos el 8 de junio, 1992, Art. 14(4). Se ha interpretado que las disposiciones del PIDCP relativas a los niños en conflicto con la ley se aplican a todas las personas menores de 18 años. Ver Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), pág. 155, párr. 13. [↑](#footnote-ref-426)
426. Estados Unidos copatrocinó esta disposición junto con Gran Bretaña e India, y fue aprobada por unanimidad. Ver Marc Bossuyt, Guide to the “Travaux Préparatoires” of the International Covenant on Civil and Political Rights (1987), p.307. El PIDCP contiene disposiciones que exigen, entre otras cosas, la separación de los niños acusados y/o condenados de los adultos, la prestación de un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica y la pronta resolución de sus casos; prohíbe además la imposición de la pena de muerte a las personas menores de 18 años que cometen delitos y prohíbe la publicación de resoluciones judiciales en casos de niños. [↑](#footnote-ref-427)
427. Estados Unidos realizós la siguientes reservas tras la ratificación del PIDCP: “(5) That the policy and practice of the United States are generally in compliance with and supportive of the Covenant’s provisions regarding treatment of juveniles in the criminal justice system. Nevertheless, the United States reserves the right, in exceptional circumstances, to treat juveniles as adults, notwithstanding paragraphs 2(b) and 3 of article 10 and paragraph 4 of Article 14.” [↑](#footnote-ref-428)
428. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el segundo y tercer informe periódico
de los Estados Unidos de América, Periodo de Sesiones No. 87, Julio 2006. [↑](#footnote-ref-429)
429. Human Rights Watch, Branded for Life: Florida’s Prosecution of Children as Adults under its “Direct File” Statute, Abril 2014. [↑](#footnote-ref-430)
430. Además del CRC y de otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos relativos a los jóvenes en conflicto con la ley, se han integrado en el *corpus iuris* de los derechos humanos de los niños una serie de normas internacionales autoritarias y proporcionan orientación para el tratamiento de los niños acusados y condenados por crímenes. Entre ellas figuran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). [↑](#footnote-ref-431)
431. Ver: Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y reglas 6.1 y 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-432)
432. CDN, Art. 12, “el derecho a ser escuchado”. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párr.12. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985). Regla 14.2. [↑](#footnote-ref-433)
433. Hoja de Ruta de las Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil. Ver También: [Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx), celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990). La Directriz número 19 dice: “En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberán tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario”. [↑](#footnote-ref-434)
434. Roper, 543 U.S. at 575. [↑](#footnote-ref-435)
435. Kent v. United States, 383 U.S. 541 (1966). [↑](#footnote-ref-436)
436. Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994 (Section 14141). Ver también: The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-437)
437. The Solitary Confinement of Youth in New York: A Civil Rights Violation, New York Advisory Committee to the U.S. Commission on Civil Rights, Diciembre 2014. [↑](#footnote-ref-438)
438. En Julio 8, 2014, los senadores Cory Booker (D-NJ) y Rand Paul (R-KY) introdujeron la ley REDEEM. En diciembre 11, 2014, los senadores Sheldon Whitehouse (D-RI) y Chuck Grassley (R-IA) introdujeron S. 2999, legislación que reautorizaría la Ley de Justicia de Juvenil y Prevención de la Delincuencia (JJDPA). [↑](#footnote-ref-439)
439. U.S. Department of Justice, OJJDP, “Report of the Attorney General’s National Task Force on Children Exposed to Violence”, Diciembre 12, 2012, pág. 189. [↑](#footnote-ref-440)
440. U.S. Department of Health & Human Services, Children’s Bureau / Administration for Children & Families, Child Welfare Information Gateway, “Determining the Best Interests of the Child – State Statutes, Current Through Noviembre 2012.” [↑](#footnote-ref-441)
441. Estas jurisdicciones incluyen Colorado, Kentucky, Massachusetts, Virginia Occidental y el Distrito de Columbia. En Colorado, la ley establece que el sistema de justicia de menores debe tener en cuenta "los intereses del niño, la víctima y la comunidad" al proporcionar el tratamiento apropiado para reducir la probabilidad de reincidencia. La legislación de Massachusetts establece que los jóvenes acusados de delitos deben ser "tratados, no como criminales, sino como niños que necesitan ayuda, estímulo y orientación". Washington, DC: Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia, Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, pp. 93-120. Colo Rev. Stat. teta. 19 (2012) § 19-2-102. [↑](#footnote-ref-442)
442. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Nino (CDN) establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” [↑](#footnote-ref-443)
443. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 21. [↑](#footnote-ref-444)
444. Comité de los Derechos del Niño. Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Ver también: Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. [↑](#footnote-ref-445)
445. CIDH, Informe Anual de 1997, Capítulo VII. Recomendaciones a los estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo. [↑](#footnote-ref-446)
446. CIDH, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.135, Agosto 5, 2009, párr. 25. Ver CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 23. [↑](#footnote-ref-447)
447. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de Agosto 28, 2002. Series A No. 17, párr. 56. [↑](#footnote-ref-448)
448. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 24. [↑](#footnote-ref-449)
449. CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 27. Ver Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 29 y 59. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 43 a 45. [↑](#footnote-ref-450)
450. CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54, 17 octubre 2013, prólogo. [↑](#footnote-ref-451)
451. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 4, 42 y 44, párr.6), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, 34º período de sesiones, párrs. 53-55. [↑](#footnote-ref-452)
452. CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54, 17 octubre 2013, párr. 210. [↑](#footnote-ref-453)
453. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de Abril de 2007, párrs. 17-18. [↑](#footnote-ref-454)
454. CIDH, [Comunicado de Prensa No. 26/04](http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm), Comunicado conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF, que expresan su preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras. Diciembre 4, 2004. Ver también, CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 78, julio 13, 2011, párr. 136. [↑](#footnote-ref-455)